



MAPFRE

BUQUES COMERCIALES

Condicionado de Póliza

Aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación

MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.
Av. Juana Manso 205 - 5° Piso
(C1107CBE) Ciudad de Buenos Aires
www.mapfre.com.ar

Fecha última modificación: 01-01-2008

Condicionado: SG.PO.024.V01

POLIZA DE SEGURO DE CASCO BUQUES COMERCIALES**INDICE****ANEXO I**

Pág. 1	EXCLUSIONES A LA COBERTURA
Pág. 2	Cláusula 25 / CONDICIONES GENERALES
Pág. 3	Cláusula 26 / CONDICIONES ESPECIFICAS - COBERTURA AMPLIA A-1 FORMULA DE TODO RIESGO / ANEXO I
Pág. 12	Cláusula 27 / CONDICIONES ESPECIFICAS - COBERTURA AMPLIA A-2 FORMULA DE RIESGOS ENUMERADOS / ANEXO II
Pág. 22	Cláusula 28 / CONDICIONES ESPECIFICAS FORMULA LIBRE DE AVERIA PARTICULAR / ANEXO III
Pág. 30	Cláusula 29 / CONDICIONES ESPECIFICAS FORMULA LIBRE DE AVERIA PARTICULAR ABSOLUTAMENTE / ANEXO IV
Pág. 38	Cláusula 30 / CONDICIONES ESPECIFICAS FORMULA CUBRIENDO LA PERDIDA TOTAL SOLAMENTE / ANEXO V
Pág. 45	Cláusula 31 / INSTITUTE FISHING VESSEL CLAUSES
Pág. 47	Deductible / Pto. 12 - Cláusula 31 Machinery Damage Additional Deductible / Pto. 13 - Cláusula 31
Pág. 52	Cláusula 32 / INSTITUTE ADDITIONAL PERILS CLAUSES-HULLS Cláusula 33 / INSTITUTE RADIOACTIVE CONTAMINATION EXCLUSION CLAUSE Cláusula 34 / INSTITUTE WAR AND STRIKES CLAUSES
Pág. 54	TRADUCCION Cláusula 31 / CLAUSULAS DEL INSTITUTO PARA BUQUES PESQUEROS
Pág. 56	Franquicia / Pto. 12 - Cláusula 31 Franquicia adicional por daños a la maquinaria / Pto. 13 - Cláusula 31
Pág. 62	Cláusula 32 / CLAUSULAS DEL INSTITUTO DE RIESGOS ADICIONALES - CASCOS Cláusula 33 / CLAUSULA DE EXCLUSION DE RIESGOS DE CONTAMINACION RADIATIVA Cláusula 34 / CLAUSULAS DEL INSTITUTO DE GUERRA Y HUELGA - CASCOS- A TERMINO
Pág. 65	Cláusula 35 / CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

EXCLUSIONES A LA COBERTURA**(Resolución N° 21523/92 - Superintendencia de Seguros de la Nación Art. 25. 1)**

Este seguro excluye básicamente de la cobertura, los supuestos previstos en la Cláusula que sea de aplicación, según se indica en el frente de la póliza.

CLÁUSULA 26 - Anexo I - Condiciones Específicas - Cobertura Amplia A-1 - Fórmula de Todo Riesgo.**Riesgos Excluidos:**

- En los casos de daños o pérdidas que sufra el buque asegurado, los que sobrevengan de cualquiera de las causas indicadas en II de las Condiciones Específicas.
- En los casos de colisión, las indemnizaciones que el Asegurado haya pagado al otro buque y/o a la carga a bordo de este último a causa y con respecto de cualquiera de los supuestos enumerados en III, 5 de las Condiciones Específicas.
- En los casos de contribuciones en avería común, asistencia y salvamento y gastos hechos por el Asegurado para evitar o aminorar un siniestro, cuando los gastos extraordinarios se hayan incurrido para evitar un riesgo no cubierto por la presente póliza: conforme IV, 4 y V, 1 de las Condiciones Específicas.

CLÁUSULA 27 - Anexo II - Condiciones Específicas - Cobertura Amplia A-2 - Fórmula de Riesgos Enumerados**Riesgos Excluidos:**

- En los casos de daños o pérdidas que sufra el buque asegurado, los que sobrevengan de cualquiera de las causas indicadas en I, E de las Condiciones Específicas.
- En los casos de colisión, las indemnizaciones que el Asegurado haya pagado al otro buque y/o a la carga a bordo de este último a causa y con respecto de cualquiera de los supuestos enumerados en II, 5 de las Condiciones Específicas.
- En los casos de contribuciones en avería común, asistencia y salvamento y gastos hechos por el Asegurado para evitar o aminorar un siniestro, cuando los gastos extraordinarios se hayan incurrido para evitar un riesgo no cubierto por la presente póliza: conforme III, 4 y IV, 1 de las Condiciones Específicas.

CLÁUSULA 28 - Anexo III - Condiciones Específicas - Fórmula Libre de Avería Particular**Riesgos Excluidos:**

- En los casos de pérdida total del buque o averías particulares cubiertas según esta póliza, cuando éstas ocurran a causa de cualquiera de los riesgos indicados en I, c) de Condiciones Específicas.
- En los casos de colisión, las indemnizaciones que el Asegurado haya pagado al otro buque y/o a la carga a bordo de este último, a causa y con respecto de cualquiera de los supuestos enumerados en II, 5 de las Condiciones Específicas.
- En los casos de contribuciones en avería común, asistencia y salvamento y gastos hechos por el Asegurado para evitar o aminorar un siniestro, cuando los gastos extraordinarios se hayan incurrido para evitar un riesgo no cubierto por la presente póliza: conforme III, 4 y IV, 1 de Condiciones Específicas.

CLÁUSULA 29 - Anexo IV - Condiciones Específicas - Fórmula Libre de Avería Particular Absolutamente**Riesgos Excluidos:**

- Las averías particulares que sufra el buque asegurado.
- La pérdida total del buque asegurado causado por cualquiera de los riesgos enumerados en I, E de Condiciones Específicas.
- En los casos de colisión, las indemnizaciones que el Asegurado haya pagado al otro buque y/o a la carga a bordo de este último a causa y con respecto de cualquiera de los supuestos enumerados en II, 5 de Condiciones Específicas.
- En los casos de contribuciones en avería común, asistencia y salvamento y gastos hechos por el Asegurado para evitar o aminorar un siniestro, cuando los gastos extraordinarios se hayan incurrido para evitar un riesgo no cubierto por la presente póliza: conforme III, 4 y IV de Condiciones Específicas.

CLÁUSULA 30 - Anexo V - Condiciones Específicas - Fórmula cubriendo la Pérdida Total Solamente**Riesgos Excluidos:**

- Las averías particulares que sufra el buque asegurado.
- La pérdida total del buque asegurado causada por los riesgos enumerados en I, A de Condiciones Específicas.
- Responsabilidad emergente de colisión.
- En los casos de contribuciones en avería común, asistencia y salvamento y gastos hechos por el Asegurado para evitar o aminorar un siniestro, cuando los gastos extraordinarios se hayan incurrido para evitar un riesgo no cubierto por la presente póliza: conforme II, 4 y III, 1 de Condiciones Específicas.

CLÁUSULA 31 - Institute Fishing Vessel Clauses**Riesgos Excluidos:**

- Trabajos en el fondo del buque, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 14.
- Daños o pérdidas a las artes de pesca, salvo lo previsto en los Artículos 15.1 y 15.2.
- En los casos de colisión, los supuestos previstos en los Artículos 18.4 al 18.4.5.
- Para el riesgo de Protección e Indemnidad, los supuestos previstos en los Artículos 20.3 a 20.6.
- Daños causados por guerra (Art. 24), huelga (Art. 25), actos maliciosos (Art. 26) o por armas atómicas o fisión nuclear y/o fusión y/o cualquier otra reacción o fuerza radioactiva o de la materia (Art. 27).

CONDICIONES GENERALES**Cláusula 25****ANEXO VI**

1. Este contrato de seguro se rige por las Condiciones Particulares y las Específicas incorporadas al mismo y por esas Generales, salvo la aplicación de las leyes nacionales de orden público, en especial las normas de ese carácter contenidas en las leyes 17.418 y 20.094.
Las disposiciones de las dos leyes mencionadas y que no sean de orden público serán tenidas como supletorias a este contrato.
2. Este contrato de seguro sólo cubre un interés asegurable lícito.
3. El contrato será nulo si, al tiempo de su celebración, el riesgo se hubiere operado o desaparecido la posibilidad de que ocurriera.
Si las partes contratantes aceptaran que el seguro cubre un período anterior a su celebración, también será nulo si el Asegurado conocía a este momento que el siniestro había ocurrido o el Asegurador conocía que no podía ocurrir.
4. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hacen nulo el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. Cuando la reticencia no dolosa fuera alegada dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Asegurador a su exclusivo juicio, podrá anular el contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado de riesgo.
5. Toda agravación del riesgo asumido que, de haber existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o hubiera modificado sus condiciones, facultará al Asegurador a rescindirlo o a recibir una prima adecuada a la nueva situación. Si el Asegurador optara por rescindir, deberá notificar su decisión al Asegurado dentro de los 7 días de conocida la agravación.
6. La mora del Asegurado o del Asegurador se producirá en pleno derecho por el vencimiento de los plazos o la ocurrencia, o no ocurrencia de su caso, de los hechos que den origen a obligaciones de cumplimiento en ese momento.
7. Los plazos establecidos en esta póliza son de días corridos, salvo que expresamente se indique lo contrario.
8. Todas las noticias que el Asegurado deba dar al Asegurador lo serán en el domicilio que éste fijara en la póliza.
9. A todos los efectos de este contrato de seguro de la ley aplicable y los tribunales ante los cuales se resolverá cualquier disputa serán los que correspondan al domicilio del Asegurador indicado en la póliza.
10. El Asegurado o sus dependientes habilitados para ello deberán dar cuenta de todo siniestro, que se pretenda como indemnizable bajo esta póliza, a la prefectura Naval Argentina en el territorio nacional, o a la autoridad consular argentina, estando el buque en el extranjero.
Esta obligación debe cumplirse al arribo del buque a puerto.
El incumplimiento injustificado de esta condición hace perder todo derecho a indemnización.
11. Si no se hubiese pactado la reposición automática de la suma asegurada, el Asegurador, en caso de siniestro parcial, sólo responderá en lo futuro por el remanente de la suma asegurada.
Si se hubiese pactado la reposición automática de la suma asegurada, el Asegurado deberá abonar al Asegurador, en el momento del pago de la indemnización del siniestro, la prima correspondiente desde la fecha de tal siniestro.
Asimismo podrá convenirse, mediante el pago de la prima pertinente en el momento de la contratación, la invariabilidad de la suma asegurada fijada en esta póliza.
Lo expresado en los tres párrafos anteriores no rige para la Cobertura Adicional por la Responsabilidad emergente de colisión, caso en el cual la suma asegurada será invariable.
12. Si el Asegurado asegurara el mismo interés y el mismo pago con más de un Asegurador, deberá notificar sin dilación a cada uno de ellos bajo pena de caducidad. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado, son nulos.

13. Toda acción nacida de este contrato de seguro, prescribe en el plazo de un (1) año, desde que la correspondiente obligación es exigible.
14. Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren hasta el monto de la indemnización abonada.
El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

**CONDICIONES ESPECIFICAS - COBERTURA AMPLIA A-1
FORMULA DE TODO RIESGO**

Cláusula 26

ANEXO I

I) CLAUSULA DE COBERTURA

- A. Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daños materiales al buque asegurado, al menos que el Asegurador demuestre que se aplica una de las exclusiones previstas en la parte II.
- B. Este seguro cubre también la pérdida o el daño causados al buque por cualquier acto de la autoridad pública destinado a prevenir o aminorar un peligro de contaminación proveniente de avería sufrida por el mismo y de la que sea responsable el Asegurador conforme a esta póliza de seguro, siempre que ese acto de la autoridad pública no resulte consecuencia de la falta a la debida diligencia por parte del Asegurado, los armadores, los propietarios o los administradores en prevenir o aminorar tal peligro.
- C. El capitán, oficiales, tripulantes o prácticos, actuando como tales, pero siendo partícipes en la propiedad, explotación o administración del buque, no perjudicarán sus derechos respecto de las situaciones indicadas en I-B, II-D.

II) EXCLUSIONES GENERALES

Este seguro no cubre:

- A. La pérdida o el daño causados por el buque ni la responsabilidad o los gastos que sobrevengan por cualquiera de las causas siguientes:
- 1) Guerra, hostilidades o actos de tipo bélico.
 - 2) Guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o conmociones civiles originadas en ellas.
 - 3) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas y sus derrelictos, fisión o fusión, atómica o nuclear, salvo la rotura o accidente en instalaciones o reactores nucleares que no estuvieran a bordo del buque.
 - 4) Captura, apresamiento (salvo por piratas, capitanes, oficiales y tripulantes), embargo preventivo, retención o detención y sus consecuencias o cualquier tentativa al respecto.
 - 5) Sabotaje o terrorismo cometidos por motivos políticos.
 - 6) Detonación de un explosivo causada por cualquier persona que actúe dolosamente o por motivos políticos.
 - 7) Huelgas, cierres patronales u otros disturbios laborales similares.
 - 8) Tumultos populares, motines y otros acontecimientos similares.
 - 9) Confiscación, requisa u otras medidas o tentativas similares de parte de cualquier gobierno u otra organización que asuma o ejerza el poder.

Todas estas exclusiones no son de aplicación a los casos definidos como actos de baratería.

- B. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos causados por la innavegabilidad del buque, incluso por no estar debidamente tripulado, armado o cargado, siempre que el Asegurado tuviere o debiere haber tenido conocimiento de esa innavegabilidad al hacerse a la mar el buque.
Se incluyen al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del Asegurado, cuando estuviera a su cargo el conocimiento de tales circunstancias.
- C. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos provenientes de una acción o una omisión realizadas por el Asegurado con intención de causar pérdida, daño, responsabilidad o gastos, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos. Se incluyen al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del Asegurado, cuando actúen en lugar del Asegurado por contrato o por disposición de la Ley.
- D. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos causados por:
- 1) Un error, o falta de diseño, construcción o reparación o un defecto del material.
 - 2) Deterioro por uso normal.
 - 3) Corrosión, putrefacción o mantenimiento insuficiente.
- Pero estas conclusiones sólo tendrán aplicación cuando el Asegurador pruebe que el Asegurado hubiere podido descubrir tales causas mediante el ejercicio de la debida diligencia.

- E. La sustitución o la reparación de una pieza defectuosa debida a:
 - 1) Un error, o falta de diseño, construcción o reparación o un defecto del material.
 - 2) Deterioro por uso normal.
 - 3) Corrosión, putrefacción o mantenimiento insuficiente.
- F. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos causados directa o indirectamente por materiales nucleares, radioactivos o similares o en relación de esos materiales o por utilización de instalaciones o reactores o por accidentes en tales instalaciones o reactores, siempre que tales materiales, instalaciones o reactores estuvieran a bordo del buque asegurado.

III) COBERTURA ADICIONAL POR LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE COLISION

- 1. El Asegurador indemnizará al Asegurado por la 3/4 partes de cualquier suma o sumas de dinero pagadas por el Asegurado a otra persona o personas en razón de resultar el Asegurado legalmente obligado a ello en carácter de indemnización a causa de abordaje entre el buque aquí mencionado y otro buque, por:
 - a) Pérdida o daño al otro buque o bienes a bordo del otro buque.
 - b) Demora o pérdida del uso del otro buque o bienes a bordo del otro buque.
 - c) Contribución a la avería gruesa, a la asistencia o al salvamento a cargo del otro buque o bienes a bordo del mismo, siendo tales situaciones consecuencia del abordaje. Esta cobertura se extiende a las situaciones a/c que se produjeran en un tercer buque a su vez chocado por el previamente abordado como consecuencia del primer abordaje.

El reclamo al Asegurador en razón de esta Cláusula, será las 3/4 partes de suma neta pagada por el Asegurado según la ley aplicable. Pero este reclamo será liquidado tomando en cuenta el infraseguro que resultara de la formula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable, el valor asegurable tasado, o el valor asegurable definitivamente convenido, según sea el caso a los efectos del ajuste final de la responsabilidad del Asegurador y aún no existiendo infraseguro, ésta queda limitada a las 3/4 partes de la suma asegurada.

- 2. La protección otorgada por esta Cláusula será adicional a la dada por esta póliza.
- 3. En adición, serán a cargo del Asegurador las costas y costos en que incurra el Asegurado o que sea obligado a pagar en razón de haber discutido la responsabilidad atribuida al mismo abordaje, requiriéndose siempre el previo consentimiento escrito del Asegurador para tal discusión. Tales costas y costos serán soportados por el Asegurador según el sistema de ajuste establecido en III.1.
- 4. Se acuerda, además, que el Asegurador podrá, siempre que lo haga en tiempo oportuno, requerir al Asegurado que éste ejercite los procedimientos legales concernientes a la limitación económica de responsabilidad bajo la ley aplicable al caso. El Asegurado podrá proceder en consecuencia, siendo entonces 3/4 del valor de tal limitación económica de la responsabilidad resuelta judicialmente (o acordada entre partes con la aprobación del Asegurador) más 3/4 partes de las costas y costos incurridos, la suma por la cual el Asegurador deberá indemnizar al Asegurado con sujeción al método de liquidación indicado en III.1.

5. EXCLUSIONES

Es una expresa condición de esta cobertura adicional que el Asegurador no será responsable de pagar indemnización alguna respecto de obligaciones que pesen sobre el Asegurado a causa y con respecto de:

- a) Disposiciones contractuales.
 - b) Cualquier otra responsabilidad emergente de disposiciones legales, ajena a esta cobertura.
 - c) Remoción o eliminación de obstáculos, restos, cargas o cualquier otra cosa de cualquier naturaleza.
 - d) Cualquier otro bien mueble o inmueble, o cosa de cualquier naturaleza, excepción hecha del otro buque o bienes que se encuentren en el mismo.
 - e) La carga o cualquier otra clase de bienes que se encuentren a bordo del buque Asegurado o compromisos respecto de los mismos.
 - f) Pérdida de vidas, lesiones o enfermedades.
 - g) Contaminación a cualquier mueble o inmueble o cualquier cosa de cualquier naturaleza (excepción hecha del otro buque con el que el indicado en esta póliza tuviera abordaje o bienes puestos sobre tal buque).
- 6. Cuando el buque asegurado entre en abordaje con otro buque que sea total o parcialmente de propiedad o armamento del Asegurado que esté sometido a los mismos administradores, el Asegurador será responsable en virtud de esta cobertura como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero. En tal caso, la responsabilidad, así como la suma de dinero que resulten adeudarse por el Asegurado, serán determinadas por un árbitro único designado de común acuerdo por el Asegurador y el Asegurado.

IV) CLAUSULA DE COBERTURA DE AVERIA COMUN O GRUESA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

1. Este contrato de seguro cubre la contribución del buque a las situaciones de asistencia y salvamento, como así a la avería gruesa.
La responsabilidad del Asegurador se determinará según lo establecido en la Cláusula X).
2. La liquidación de la avería gruesa se practicará con arreglo a la ley y usos aplicables en el lugar de finalización de la aventura, pero cuando el contrato de fletamento contuviere estipulaciones especiales sobre esta materia, la liquidación se practicará de conformidad con tales estipulaciones especiales.
3. a) Cuando el buque se haga a la mar en lastre y no haya otros intereses contribuyentes se aplicarán las disposiciones de las Reglas de York y Amberes de 1974 (excepto las reglas XX y XXI) o disposiciones análogas de otras reglas si se hubieren pactado expresamente y el Asegurador pagará la contribución al buque correspondiente así calculada. El viaje a estos efectos se considerará que continúa desde el puerto o lugar de partida hasta la llegada del buque al primer puerto o lugar que no sea puerto o lugar de arribada forzosa o de escala para el aprovisionamiento de combustible únicamente.
Si en cualquiera de estos puertos o lugares de arribada forzosa o de aprovisionamiento se hiciera abandono de la expedición proyectada originalmente, se considerará el viaje terminado allí.
- b) Cuando dos o más intereses contribuyentes sean de propiedad del Asegurado, la responsabilidad del Asegurador por avería gruesa se determinará de conformidad con las reglas de York y Amberes de 1974, tal como si los intereses fueran de propiedad de distintas personas, y el Asegurador pagará la contribución correspondiente al buque calculada según X).
4. Sólo se admitirán reclamaciones al amparo de esta Cláusula cuando se haya hecho el sacrificio o se hayan realizado los gastos extraordinarios para evitar un riesgo cubierto por esta póliza o en relación con tal evitación o como consecuencia de ésta.
5. Cuando el buque reciba servicios de asistencia o salvamento de otro buque que sea total o parcialmente de propiedad del Asegurado o que sea de su armamento o esté sometido a los mismos administradores, el Asegurador será responsable en virtud de esta Cláusula como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero. En tal caso la cantidad pagadera por los servicios recibidos, será determinada por un árbitro único designado de común acuerdo por el Asegurador y el Asegurado.

V) CLAUSULA DE COBERTURA ADICIONAL REFERENTE A LOS GASTOS Y SACRIFICIOS HECHOS POR EL ASEGURADO PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

1. Cuando a consecuencia de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el buque corra un peligro cierto de pérdida o daños, como así también cuando tal pérdida o daño hayan venido a ocurrir y, en cumplimiento del deber a su cargo, el Asegurado haya hecho gastos extraordinarios o sacrificios, que sean razonables, para evitar o aminorar el siniestro contemplado por esta póliza de seguros, el Asegurador indemnizará al Asegurado en la medida que aquí se establece respecto de tales gastos extraordinarios y sacrificios.
Esta Cláusula no se aplicará a las situaciones de avería gruesa, de asistencia o salvamento ni a los demás gastos y sacrificios con respecto a los cuales se estipule otra cosa en esta póliza de seguro.
2. La responsabilidad del Asegurador en razón de esta Cláusula se sumará a la responsabilidad que le incumba en virtud de las demás estipulaciones de esta póliza de seguro, pero no excederá por sí sola a una cantidad igual a la asegurada con respecto al buque y estará sujeta a su liquidación según X.d).
3. Las medidas que adopten el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar el buque, no se considerarán como renuncia o aceptación del abandono, ni perjudicarán de cualquier manera los derechos de las partes.

VI) COMIENZO Y FIN DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO

- a) En el seguro por tiempo la vigencia de la póliza se extiende desde las 12 horas del día indicado como comienzo de la cobertura hasta las 12 horas del día indicado como finalización de la misma. Las horas indicadas son las que corresponden al lugar de emisión de la póliza. Si la vigencia de la póliza finalizará mientras el buque se encontrara en navegación o bien imposibilitado para llegar a su primer puerto de escala a causa del siniestro o reparando averías en puerto de escala o arribada, siendo estos infortunios a cargo del Asegurador, la cobertura del seguro se prolongará hasta 24 horas después de la llegada a puerto de destino final en los dos primeros casos y hasta que las reparaciones que le devuelvan su navegabilidad, en el último, pudieran ser completadas. La prolongación de la cobertura en los casos de estar el buque en navegación y no en peligro, requerirá previo aviso al Asegurador. El Asegurador cobrará la prima estipulada a prorrata diaria durante esa extensión del tiempo.
- b) En los seguros por viaje la cobertura comienza cuando el buque leva sus anclas o larga sus amarras para empezar el viaje en el puerto o lugar indicado en la póliza y termina cuando el buque ancla o amarra, en

condiciones de seguridad, en el puerto o lugar mencionado como fin del viaje. En los seguros por viaje, si éste se prolongara más de lo razonable por un riesgo cubierto por este seguro será de aplicación en el inc. a), pero si fuera una demora en su navegación se requerirá el previo aviso al Asegurador.

- c) La venta del buque o el cambio de su armador, bandera o administración o cambio o pérdida de su clasificación o el cambio de Sociedad Clasificadora, producirán la automática rescisión de este contrato, salvo expresa aceptación por escrito del Asegurador. Pero si el buque estuviera en tal momento en navegación, con carga a bordo o en lastre, la rescisión automática, recién se operará con la llegada del buque al puerto final de descarga, o de destino si navegara en lastre. En caso de requisa del buque tal rescisión automática tendrá, a los 15 días de ella, efecto legal.
Se devolverá al Asegurado la prima pagada por el resto de la cobertura, a prorrata diaria, cuando la cobertura fuera por tiempo.
- d) El buque permanecerá cubierto en todo momento y lugar dentro de los límites de navegación establecidos en la póliza, así como sobre varadero o dique seco, pudiendo zarpar y navegar con o sin prácticos, efectuar viajes de prueba, recibir remolque ordinario o de asistencia y prestar servicio de asistencia para la seguridad de las vidas humanas.
Previo asentimiento del Asegurador y sujeto al pago de una prima suplementaria, también podrá prestar asistencia o salvamento, no siendo obligatorios, bajo contrato o con la expectativa de una remuneración.
- e) En caso de que el buque se emplee en operaciones comerciales que impliquen la carga o descarga de mercaderías en el mar de o a otro buque (salvo que se trate de una embarcación portuaria o de aguas interiores), no responderá el Asegurador por pérdidas o daños que sufra el buque ni por responsabilidad hacia otros buques, como consecuencia de tales operaciones de carga y descarga (incluyendo las operaciones de aproximación, permanencia al costado de otro buque y alejamiento), a menos que previamente se haya notificado al Asegurador que el buque será empleado en tales operaciones y se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura y la prima adicional que éste requiera.
- f) En caso de que el buque zarpe (con o sin carga) con la intención de ser: a) desguazado o b) vendido para desguace, no podrá presentarse reclamo alguno por pérdidas o daños que sufra el buque después de dicha zarpada, a menos que se haya notificado previamente al Asegurador y que se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura, ajuste del valor asegurado y la prima adicional que éste requiera. Nada de lo dicho en esta Cláusula VI. f) excluirá reclamos admisibles bajo las Cláusulas III y V.
- g) Se mantendrá igualmente cubierto el buque en caso de cualquier infracción de límites de cobertura en lo que hace a la carga, navegación, localidad, remolque, servicios de asistencia y salvamento o fecha de zarpada, siempre que se notifique al Asegurador tan pronto se reciba noticia de tales hechos y se hayan convenido las adecuadas condiciones de cobertura y la prima adicional que el Asegurador pueda requerir.
- h) El Asegurador no estará obligado ni reconocerá ninguna cesión de las indemnizaciones que le corresponda pagar en virtud de la presente cobertura, a menos que haya dado su previa conformidad y se incluya por endoso a la póliza una constancia de tal cesión firmada por el Asegurado, o por el cedente en caso de cesiones ulteriores, y que la póliza (incluyendo el citado endoso) le sea presentada antes del pago de siniestros o la devolución de prima bajo esta cobertura.

VII) VALOR ASEGURABLE Y ASEGURADO

- a) El valor asegurable del buque es el valor real de éste. Cuando las partes hayan convenido expresamente en la póliza una valuación del interés asegurable, se aplicarán las reglas establecidas en las letras d) o e), según se hubiera contratado. El valor asegurable del buque comprende al casco, las maquinarias, equipos e instrumentos, así como también los repuestos y demás cosas que integran su inventario al tiempo de contratarse el seguro y sean de propiedad del Asegurado o éste sea responsable de su cuidado y conservación. Se excluyen el combustible y lubricantes a riesgo del Asegurado.
Los elementos transitoriamente desembarcados del buque para su recuperación o por otra causa, pero que serán puestos a bordo nuevamente antes de navegación, integran igualmente el valor asegurable.
- b) La responsabilidad máxima del Asegurador es el valor asegurable que tenga el buque inmediatamente antes del siniestro o la suma asegurada indicada en la póliza, el que sea menor, salvo las responsabilidades que resulten de esta póliza y lo previsto en las letras a) o e) de esta Cláusula.
- c) POLIZA SIN VALUACIÓN: En adición a lo establecido en b), cuando la póliza no contenga indicación del valor asegurable y éste resulte ser, inmediatamente antes del siniestro, superior a la suma asegurada, los reclamos serán pagados según la proporción que exista entre ambos valores. Pero si el valor asegurable resultante fuera menor, tal será el límite de la responsabilidad del Asegurador.
- d) POLIZA CON VALOR ASEGURABLE TASADO: El valor asegurable tasado e indicado en la póliza será conclusivo a menos que al tiempo del siniestro sea considerablemente mayor o menor en cuyo caso los reclamos serán indemnizados de acuerdo a la Cláusula c).

e) **POLIZA CON VALOR ASEGURABLE DEFINITIVAMENTE CONVENIDO:**

Si el Asegurado y el Asegurador convinieran que el valor asegurable indicado en la póliza tenga carácter definitivo en caso de reclamo por pérdida total (real, presumida o virtual) o por avería particular, no estará permitido al Asegurador discutirlo, salvo que pruebe el dolo del Asegurado en su determinación en cuyo caso el contrato será nulo y el Asegurador ganará la íntegra prima.

VIII) OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

- a) Sin perjuicio de las demás obligaciones que esta póliza pone a su cargo, el Asegurado está comprometido al pago de una íntegra prima junto con los impuestos, tasas y gastos correspondientes, en el momento de recibir la póliza o con las modalidades que se convengan.
- b) El Asegurado está obligado a dar inmediato aviso al Asegurador de todas las novedades referidas al buque y su navegación que puedan constituir variación o agravación del riesgo.
- c) En caso de siniestro el Asegurado deberá notificar él mismo al Asegurador dentro de los 3 días hábiles de conocerlo y asimismo deberá dar intervención al consulado de la bandera del buque más próximo, estando en puerto extranjero, dentro de los 3 días hábiles de su llegada. El incumplimiento de cualquiera de estas cargas producirá automáticamente la caducidad de todo derecho a reclamo contra el Asegurador.
- d) El Asegurado tiene obligación de realizar todos los actos para la prevención, el aminoramiento y el rescate del buque o sus partes, respecto de los riesgos cubiertos por esta póliza según la Cláusula V y ejercitar, en la medida que fuera razonable, las acciones legales contra los terceros responsables, sin necesidad de autorización e instrucción previa del Asegurador, teniendo el derecho de ser indemnizado según lo establecido en la cláusula X. d), aún cuando no tuviera éxito.
El Asegurado dará en todos los casos inmediato aviso al Asegurador respecto de tales actos.
El Asegurador podrá realizar, por sí, los actos mencionados pero sin que ello libere al Asegurado de las obligaciones a su cargo, ni haga presumir aceptación de abandono.
- e) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones descriptas en las letras b) y d) disminuirá la indemnización que hubiere debido pagarle el Asegurador en igual medida en que la pérdida o avería, por ello, no se hubiera evitado o atenuado, o se hubiese agravado en su caso, o se hubiera perjudicado el ejercicio de acciones resarcitorias contra terceros.

IX) OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

- a) Sujeto al procedimiento establecido en la Cláusula X para el ajuste de las reclamaciones del Asegurado, el Asegurador queda obligado a pronunciarse respecto al derecho del Asegurado dentro de los 30 días de habersele presentado la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la indemnización a su cargo y cuya causa sea un riesgo cubierto por esta póliza. Pero si el Asegurador requiriera al Asegurado informaciones complementarias, tendrá 30 días más para pronunciarse sobre el derecho de éste, desde que recibiera tales informaciones complementarias, interpretándose su silencio al vencimiento de este plazo, como aceptación del derecho del Asegurado.
Las informaciones complementarias a que tiene derecho solicitar el Asegurador, deberán ser aquellas que, a juicio de peritos, por calidad y cantidad resultaran indispensables para verificar el siniestro y fijar la prestación a su cargo.
A su vez las respuestas del Asegurado a tales requerimientos de información complementaria deberán ser completas y satisfactorias. El plazo para el pago de la indemnización es de 15 días a contar de la aceptación expresa o tácita.
En los casos en que se trate de reclamaciones por la contribución en avería gruesa, los plazos indicados en los párrafos precedentes comenzarán a contarse desde la fecha en que el Asegurado presente al Asegurador el ajuste de tal avería gruesa.
- b) En todos los casos y antes de haber completado su reclamación total, podrá el Asegurado pedir al Asegurador adelantos a cuenta de la indemnización final, que no podrán exceder del 50% del perjuicio a cargo de la póliza, razonablemente estimado, para pagar reparaciones del buque. Para ello, deberá presentar las facturas de reparación del astillero designado con la conformidad del Asegurador y, si le fuera requerido, deberá dar una garantía suficiente por la restitución de tal suma de dinero y todos sus accesorios para el caso en que se demuestre finalmente que el siniestro no es a cargo del Asegurador o se demuestre que lo es por un monto menor. Pero este derecho del Asegurado no podrá ser ejercido si el Asegurador rechazara para entonces la reclamación por ese siniestro. El Asegurador se reserva el derecho de pagar directamente al astillero el importe facturado, total o parcialmente. El pago a cuenta en ningún caso supone la aceptación de responsabilidad del Asegurador respecto al siniestro de que se trate.
- c) En los casos en que exista más de un Asegurador, el Asegurado tendrá el mismo derecho que establece la Cláusula precedente por la estimada proporción de indemnización a cargo de cada Asegurador.

X) LIQUIDACION DE RECLAMOS

- a) 1. PERDIDA TOTAL REAL. La pérdida total real existe cuando el buque ha sido destruído o dañado de tal manera que pierde definitivamente sus condiciones y características que tenía al momento de contratarse el seguro y, también cuando el Asegurado ha sido definitivamente desposeído de la nave, siempre a causa de un riesgo cubierto.
2. PERDIDA TOTAL PRESUMIDA. La pérdida total presumida es aquella que resulta de la desaparición y falta de noticias del buque durante un plazo razonable, el que no excederá los términos del Art. 464 de la ley 20.094. Se trata de una cuestión de hecho.
3. PERDIDA TOTAL VIRTUAL
- 3.1 Existe una pérdida total virtual cuando, de ser ello posible, los gastos para recobrar o reparar el buque a causa de un siniestro originado en un riesgo común, fueran iguales o superiores a 3/4 partes del valor asegurable que resulte de la fórmula utilizada para contratar. Especialmente existe una pérdida total virtual cuando:
- I) El Asegurado haya perdido la posesión del buque por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, resultando improbable su recobro.
 - II) En casos de daños al buque, cuando por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, ha sido averiado hasta el punto de que el costo de la reparación igualara o excediera a 3/4 partes del valor asegurable, según lo dicho más arriba.
- Al estimar el costo de las reparaciones se agregará la proporción a cargo del buque en los gastos de salvamento y recuperación (con exclusión de cualquier desembolso cuya indemnización se reclame separadamente en virtud de este seguro) y las contribuciones en avería gruesa que estarían a cargo del buque.
- 3.2 En un caso de pérdida total virtual, el Asegurado podrá optar por ejercitar la acción de abandono o la acción de avería.
- b) AVERIAS PARTICULARES
1. Las averías particulares serán indemnizadas tomando en cuenta el infraseguro que resultara de la fórmula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable, valor asegurable tasado o el valor asegurable definitivamente convenido, según sea el caso. No se harán deducciones de viejo a nuevo.
 2. El Asegurador indemnizará al Asegurado sus desembolsos por el costo razonable de la reparación de las averías, por las que este seguro responde, la que deberá ser llevada a cabo por el Asegurador inmediatamente, si el siniestro ha disminuido la navegabilidad del buque.
 3. En todos los casos la postergación de las reparaciones sólo será permitida, si existe acuerdo entre el Asegurado y el Asegurador en cuanto que el buque no haya disminuido su navegabilidad, pero éste no pagará al Asegurado un valor más elevado que el costo razonable de la reparación llevada a cabo en un plazo de tres meses a contar del siniestro, en su valor nominal.
 4. Si al vencimiento del plazo de vigencia de este seguro, el buque no hubiera sido todavía reparado, el Asegurador indemnizará al Asegurado el estimado costo razonable de las reparaciones como si se hubieran realizado en las oportunidades indicadas en X.b) 2 o X.b) 3, en su caso.
 5. Si el buque fuera vendido durante la vigencia de este seguro, el Asegurador sólo indemnizará al Asegurado por la depreciación sufrida por el buque a causa de tales averías en la medida real y efectiva en que su precio fue disminuido por no estar reparadas.
Pero tal indemnización no superará: a) ni el costo estimado en la reparación, según en X.b) 2 o X.b) 3, b) ni tampoco la depreciación, que por la misma causa tuvo la nave inmediatamente después del siniestro, depreciación que, a estos efectos, resultará de comparar el valor sano o el valor asegurable (el que sea menor) con su valor en estado de avería; pero sujeto tal valor de depreciación al infraseguro que existiera en razón de la modalidad con que se contrató el seguro.
 6. En ningún caso el Asegurador indemnizará averías particulares no reparadas cuando acepte un reclamo por pérdida total del buque.
 7. El Asegurador no será responsable del rasqueteo, arenado y otra preparación de superficie o pintura de chapas del casco, con excepción de:
 - a) El arenado y/u otra preparación de la superficie de chapas para casco, en tierra y aplicación allí de la pintura especial que se coloca después de aquella operación.
 - b) Rasqueteo y/u otra preparación de superficie de:
 - i) Costuras o áreas de las chapas inmediatamente adyacentes a cualquier chapa o chapas renovadas o recolocadas, que se hubieran dañado durante el curso de la soldadura y/o reparación.
 - ii) Área de chapas dañadas durante el curso del enderezado, sea en su lugar o en tierra.

- c) La provisión o aplicación de la primer capa de la pintura base/anticorrosiva de aquellas áreas mencionadas en a) y b).

El costo de lo indicado en a), b) y c) formará parte del costo razonable de las reparaciones de chapas del casco dañadas a causa de un riesgo cubierto por esta póliza.

8. El costo de poner el buque en dique seco, al sólo efecto de la inspección de fondos en un plazo razonable después de una varadura, será indemnizado por el Asegurador, se descubran averías o no.
9. Cuando el buque se encuentre en puerto o lugar donde las reparaciones definitivas de averías cubiertas por esta póliza no puedan ser llevadas a cabo, las reparaciones provisionales necesarias para permitirle llegar a otro puerto donde se puedan reparar eficazmente, serán pagadas por el Asegurador. También será a cargo del Asegurador el costo de hacer viajar al buque a ese puerto, incluyendo la tripulación, aceites y gastos necesarios.

Esta regla es igualmente aplicable a los viajes de prueba a consecuencia de reparaciones de averías que sean a cargo de esta póliza, pero solamente mientras el buque esté haciendo tales viajes de prueba.

Si el buque tomara carga en el primer puerto o lugar, la ganancia neta producto de tal transporte se deducirá de los pagos adicionales que son a cargo del Asegurador según este número.

10. Cuando el buque deba, necesariamente, ser puesto en dique seco para ser reparado por averías causadas por riesgos cubiertos por esta póliza, el Asegurado tendrá derecho a hacer reparaciones o trabajos por su cuenta, y los gastos de poner y sacar el buque del dique así como los de su permanencia en él serán a cargo del Asegurador, pero estos últimos sólo por el plazo necesario para ejecutar las reparaciones correspondientes al siniestro indemnizable por esta póliza.

Pero si al momento de ingresar al dique el buque estuviera también obligado a ello para renovar sus certificados o para hacer trabajos necesarios para mantener su navegabilidad, los gastos de llevarlo, ponerlo y sacarlo del dique se dividirán por mitades entre el Asegurador y el Asegurado, así como los de permanencia en el dique, limpieza y desgasificación, se distribuirán entre ellos en proporción al tiempo incurrido para cada uno de tales propósitos.

11. El Asegurador tendrá derecho a elegir el puerto al que deberá enviarse el buque para entrar al dique o para su reparación (el gasto real adicional del viaje llevado a cabo para cumplir el requerimiento del Asegurador, será reembolsado al Asegurado); asimismo, el Asegurador tendrá derecho a veto por lo que se refiere al lugar de la reparación o a la firma encargada de llevar a cabo la misma.

Además el Asegurador tendrá el derecho de solicitar o requerir se soliciten presupuestos adicionales a los obtenidos por el Asegurado para reparación del buque.

Cuando el presupuesto así solicitado sea aceptado por el Asegurado y tenga la aprobación del Asegurador, será hecha una bonificación al Asegurado a razón del 30% anual sobre la suma asegurada y por el tiempo insumido entre la comunicación de solicitud de presupuesto y la aceptación del mismo, con la limitación de que tal tiempo sea el exclusivamente perdido como resultado de la solicitud del presupuesto y en el buen entendido que el presupuesto sea aceptado sin demora, después de recibir la aprobación del Asegurador.

Contra la bonificación hecha al Asegurado, según se acaba de indicar, se deducirán las sumas de dinero recobradas del Asegurador respecto del combustible, provisiones, salarios y manutención del capitán, oficiales y tripulación o cualquier miembro de ella, incluyendo sumas de dinero bonificadas en avería gruesa y por cualquier suma recuperada y de terceros, en relación a perjuicios por detención y/o pérdida de beneficio y/o gastos ordinarios corrientes por el período cubierto por la bonificación arriba indicada por presupuesto o cualquier parte de aquel. Cuando una parte del costo de las reparaciones de avería, que no se trate del deducible fijo, no resultará recuperable del Asegurador, la bonificación será reducida en la misma proporción.

En caso de que el Asegurado no cumpliera con las estipulaciones de esta Cláusula se le hará una deducción del 15% de su reclamación recuperable bajo esta póliza.

c) AVERIA COMUN O GRUESA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

La indemnización por contribución a la avería gruesa se obtendrá aplicando a la suma asegurada el porcentaje de contribución establecido en la liquidación, pero la suma asegurada será previamente disminuída en las averías particulares ocurridas en el viaje, que sean recobrables de esta póliza.

Además se tendrá en cuenta el infraseguro que pudiera resultar de la forma de contratación de este seguro. Esta indemnización no podrá exceder del importe de la contribución que adeude el buque en la liquidación de avería gruesa. Tratándose de sacrificios al buque, el Asegurador indemnizará previamente los mismos al Asegurado, subrogándose en su derecho de repetir de los demás consortes cuanto corresponda de acuerdo al ajuste de avería gruesa que se practique.

No se hará deducción de “viejo a nuevo” sobre los sacrificios al buque. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de asistencia y salvamento.

d) GASTOS Y SACRIFICIOS PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

1. Los gastos y sacrificios del Asegurado, a que se refiere la Cláusula V serán recobrables del Asegurador en la proporción de ellos que resulte de comparar la suma asegurada con el valor sano que tuviera el buque antes de que fueran emprendidos, o con el valor asegurable, o con el valor asegurable tasado o el valor asegurable definitivamente mencionado en la póliza (según corresponda a la fórmula de contratación), el que sea mayor (infraseguro).
2. Tratándose de un caso de pérdida total reconocida por el Asegurador sin que medie abandono aceptado por éste, el Asegurado sólo tendrá derecho a recobrar los gastos y sacrificios a que se refiere la Cláusula V.1 y anteriores a la pérdida total en la medida que resulte de restar de ellos el valor de los restos del buque que el Asegurado haya conservado para sí y de aplicar a ese saldo la proporción indicada en X.d) 1.
3. Por último si tales gastos y sacrificios hubieran tenido por objeto beneficiar tanto al buque como a otros intereses y la falta de éxito no habilitara una liquidación de avería gruesa, la responsabilidad del Asegurador que hubiera admitido una pérdida total, sin abandono, será establecida como en X.d) 2 sobre la medida en que esos gastos se hubieran incurrido en relación al buque.
4. Los gastos del Asegurado para responsabilizar a terceros y recobrar de ellos los perjuicios sufridos, le serán indemnizados según la letra X.d) 1.

e) ABANDONO AL ASEGURADOR (DEJACION)

1. El abandono del buque solamente puede ser hecho al Asegurador en los casos de pérdida total (Cláusula X.a) 1/3).
2. El abandono del buque transmite la propiedad de éste o de sus restos al Asegurador, pero no comprende el flete.
3. En todos los casos en que el abandono es procedente, el Asegurador puede optar entre aceptarlo y pagar al Asegurado la total indemnización por la pérdida total ocurrida y cualquier otra indemnización adicional a esta póliza, o rechazarlo e indemnizar de igual manera al Asegurado, sin transferencia de la propiedad del buque o sus restos.

XI) DEDUCIBLES

Salvo en los casos de pérdida total, de sacrificios y gastos del Asegurado (según Cláusula X. D) y de inspección (que sea razonable) del casco, posterior a una varadura, las reclamaciones del Asegurado por cada siniestro o serie de siniestros directamente conexos entre sí, incluida la Cláusula sobre colisión, estarán sujetas al deducible estipulado en esta póliza.

Los reclamos por pérdida o daños causados por mal tiempo, que ocurran durante una única travesía entre dos puertos sucesivos serán considerados como debidos a un sólo accidente. En caso de que dicho mal tiempo se extienda durante un período no completamente cubierto por este seguro, el deducible aplicable a la parte del reclamo indemnizable por el presente, será una parte proporcional del deducible establecido más arriba, igual a la que el número de días de mal tiempo que corresponda al período de tal siniestro, guarde con el total de los días de mal tiempo habidos durante la referida travesía.

La expresión “mal tiempo” en el párrafo precedente será interpretada como incluyendo, si lo hubiera, contacto con hielo. Por la aplicación del principio de la subrogación, las reclamaciones no recobrables de esta póliza, el monto deducible y sus accesorios legales integran el derecho del Asegurado de repetir contra terceros responsables del perjuicio, juntamente con el Asegurador en pie de igualdad y en proporción a sus respectivos créditos, tanto por capital como por intereses.

XIII) DEVOLUCIONES POR AMARRE Y RESCISION UNILATERAL O POR ACUERDO DE PARTES, EN POLIZAS POR PERIODO

1. Se harán las siguientes devoluciones, al fin de la cobertura:
 - 1.1 Devoluciones mensuales a prorrata por cada mes de seguro no iniciado, si el seguro se cancela por acuerdo entre las partes. La rescisión unilateral se rige por la Cláusula de Rescisión.
 - 1.2 Por cada período de 30 días consecutivos en que el buque haya estado en amarre en un puerto o zona de amarre, siempre que tal puerto o zona sean aprobados por el Asegurador.
Los porcentajes serán establecidos en esta póliza y según esté el buque en reparaciones o no.
Si el buque se encuentra en reparación durante sólo parte del período por el que puede reclamarse una devolución, la misma se calculará proporcionalmente a los días que respectivamente correspondan al amarre en reparaciones o no.

2. Todo esto sujeto a que:
 - 2.1 No se haya producido durante el período de vigencia de este seguro o de cualquier extensión del mismo, la pérdida total del buque, sea por riesgos cubiertos o no.
 - 2.2 En ningún caso se admitirá devolución cuando el buque se encuentre en amarre en aguas expuestas o desprotegidas, o en puerto en zona de amarre no aprobadas por el Asegurador. Pero cuando se considere que esta zona es vecina al puerto o zona de amarre aprobados, el Asegurador acepta que los días durante los que el buque esté en amarre en la misma, se sumen a los que esté en el puerto o zona aprobados, para calcular de esta manera un período de 30 días consecutivos, correspondiendo la devolución por la proporción del período en que el buque estuvo realmente amarrado en el puerto o zona de amarre aprobados.
 - 2.3 Las operaciones de carga o descarga o la presencia de carga a bordo no invalidarán las devoluciones, pero no se admitirán devoluciones por períodos durante los que el buque se utilice para depósito de carga o con fines de alijo.
 - 2.4 En caso de cualquier modificación de la prima anual, el monto a devolver sufrirá el ajuste que corresponda.
 - 2.5 En caso de cualquier devolución recuperable bajo esta Cláusula XII, que se base en 30 días consecutivos que abarquen coberturas sucesivas efectuadas por el mismo Asegurado, el Asegurador sólo será responsable por un importe calculado a prorrata de las tasas a que hace referencia el punto XII. 1.1.2 para el número de días que caigan dentro de la vigencia de esta póliza, y a los que realmente corresponda una devolución.
Este período superpuesto correrá, a opción del Asegurado, ya sea desde el primer día en que el buque fue puesto en amarre o desde el primer día de un período de 30 días consecutivos, según lo establecido en el ítem XII.1.1.2 o XII.2.2.2 precedentes.

XIII) CLAUSULA DE RESCISION

No obstante el plazo estipulado, cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir este seguro sin expresar causa. Si el Asegurador ejerce esta facultad, deberá dar preaviso al Asegurado en un plazo no menor de 15 días, plazo que se prolongará hasta las 24 horas de la llegada del buque al primer puerto de escala, si el Asegurado así lo solicita.

DEVOLUCIONES POR RESCISION

Si el Asegurador ejerce la facultad de rescindir unilateralmente el contrato de seguro, deberá reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido; si es el Asegurado quien opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según la tarifa de corto plazo.

Cuando la rescisión se efectúa por acuerdo de partes, el Asegurador efectuará devoluciones mensuales de primas netas a prorrata por cada mes de seguro no iniciado. Cuando la rescisión fuese con causa, se aplicará la solución prevista para ese supuesto por la ley o por este contrato.

XIV) COBERTURAS ADICIONALES POR DESEMBOLSOS, ETC.

1. De acordarlo las partes en este contrato de seguro, podrán otorgarse las siguientes coberturas adicionales. Aceptadas por el Asegurador, el Asegurado no podrá contratar otras de igual clase con otro Asegurador bajo pena de nulidad de esta póliza, ganando el Asegurador la totalidad de las primas resultante de la misma.
 - 1.1 **DESEMBOLSOS, COMISIONES DE ADMINISTRADORES, BENEFICIOS O VALOR EXCESO O INCREMENTADO DE CASCO Y MAQUINARIA:** Una suma que no supere el 25% de la suma aquí asegurada.
 - 1.2 **FLETE, FLETE DE FLETAMENTO O FLETE ANTICIPADO, ASEGURADO POR TIEMPO:** Una suma que no supere el 25% de la suma asegurada, menos cualquier suma que se asegure por cualquier concepto bajo el ítem XIV.1.1.
 - 1.3 **FLETE, FLETE DE FLETAMENTO, EN CONTRATOS POR VIAJE:** Una suma que no supere el flete o flete de fletamento bruto correspondiente al pasaje actual de carga y el que le suceda (este seguro incluirá, si se requiriese, un tránsito preliminar e intermedio en lastre) más los gastos de seguro. En caso de un fletamento por viaje en el que el pago se haga por tiempo, la suma permitida para el seguro se calculará sobre la duración estimada del viaje, con sujeción a la limitación de dos tránsitos con carga tal como se establece aquí. Toda suma asegurada en el ítem XIV.1.2 se tomará en cuenta y sólo podrá asegurarse la suma que exceda, la que se reducirá a medida que se anticipe o gane el flete o flete de fletamento, tomándose para esta reducción el importe bruto anticipado o ganado.
 - 1.4 **FLETE ANTICIPADO SI EL BUQUE ZARPA EN LASTRE Y NO BAJO FLETAMENTO:** Una suma que no supere el flete bruto anticipado sobre el próximo tránsito con carga, estimándose razonablemente

esta suma sobre la base del tipo corriente de flete vigente al momento del seguro más los gastos de seguro. Toda suma asegurada bajo el ítem XIV.1.2 deberá tomarse en cuenta y sólo podrá asegurarse el excedente en ella.

- 1.5 FLETAMENTO POR TIEMPO O FLETAMENTO POR UNA SERIE DE VIAJES: Una suma que no supere el 50% del flete de fletamento bruto que se ganara bajo el fletamento durante un lapso no superior a 18 meses. Se tomará en cuenta toda suma asegurada bajo ítem XIV.1.2 y sólo podrá asegurarse el excedente sobre ella, el que se reducirá a medida que el fletamento se anticipa o gane bajo el contrato, tal reducción se calculará al 50% de los importes brutos anticipados o ganados, pero la suma asegurada no necesitará reducirse, en tanto el total de los importes asegurados bajo los ítems XIV.1.2 y XIV.1.5 no supere el 50% del flete bruto aún por ganar bajo el fletamento. Puede iniciarse un seguro bajo esta sección a partir de la firma del contrato de fletamento.
- 1.6 PRIMAS: Una suma que no supere las primas reales sobre los intereses asegurados por un lapso que no supere los 12 meses (excluyendo las primas aseguradas bajo las secciones precedentes pero incluyendo, si se requiriese, las primas o cuotas estimadas por cobertura de protección e indemnización o seguro de guerra, etc.), reduciéndose mensualmente a prorrata.
- 1.7 DEVOLUCIONES DE PRIMAS: Una suma que no supere las devoluciones reales permisibles bajo cualquier seguro, pero que no se recuperarían bajo los mismos en caso de pérdida total del buque, sea por riesgos cubiertos o por otros.
- 1.8 SEGURO CONTRA CUALQUIERA DE LOS RIESGOS EXCLUIDOS POR LA CLAUSULA II.A 1/9: Es condición de esta cobertura que ni el Asegurado, armadores, administradores o acreedores hipotecarios podrán contratar, durante la vigencia de este seguro, una cobertura sobre ninguno de los intereses enumerados en los anteriores ítems XIV.1.1 a XIV.1.7 en exceso de los importes que en ellos se autorizan, ni tampoco seguro alguno que incluya la pérdida total del buque con la póliza como única prueba del interés asegurable, en condiciones "todo interés admitido" con sujeción a otras condiciones similares.
Se conviene que una infracción a esta condición no otorgará al Asegurador defensa alguna frente a un reclamo presentado por un acreedor hipotecario que haya aceptado el seguro sin conocer tal infracción.

CONDICIONES ESPECIFICAS - COBERTURA AMPLIA A-2 FORMULA DE RIESGOS ENUMERADOS	Cláusula 27
---	--------------------

ANEXO II

I) CLAUSULA DE COBERTURA

- A. El Asegurador toma a su cargo indemnizar al Asegurado por todas las pérdidas o daños que sufra el buque mencionado en la póliza causados:
 - 1) Por riesgos de mar, entendiéndose por tales los accidentes extraordinarios originados en la acción de la naturaleza o en la navegación.
 - 2) Por abordaje o por choque con cualquier objeto, sea fijo o flotante, y en particular con aeronaves, sus similares o instalaciones portuarias, incluyéndose los medios terrestres de transporte que estén en las mismas.
 - 3) Por fuego o explosión.
 - 4) Por echazón.
 - 5) Por terremoto, erupción volcánica, rayo y fenómenos de la naturaleza de similar carácter.
 - 6) Por robo con violencia perpetrado por personas ajenas al buque o por piratería.
 - 7) Por rotura o accidentes en instalaciones o reactores nucleares que no estuvieran a bordo.
- B. El Asegurador toma a su cargo indemnizar al Asegurado por todas las pérdidas o daños que sufra el buque mencionado en la póliza a consecuencia de:
 - 1) Accidente en la carga o descarga del buque o corrimiento de la estiba en el mismo, tanto del cargamento como del combustible.
 - 2) Estallido de calderas, rotura de ejes o cualquier vicio oculto en la maquinaria o el casco; pero no serán indemnizables la caldera, el eje y las partes que contengan el vicio oculto.
 - 3) Baratería del capitán, oficiales o tripulación, entendida ella como actos ilícitos cometidos intencionalmente por esas personas en perjuicio del Asegurado.
 - 4) Negligencia del capitán, oficiales, tripulantes o prácticos.
 - 5) Negligencia de los encargados de ejecutar reparaciones al buque o de los fletadores, siempre que no sean el Asegurado según esta póliza.

La cobertura otorgada bajo esta sección B está condicionada a que la pérdida o daño no sean consecuencia de la falta a la debida diligencia por parte del Asegurado, los propietarios o armadores del buque o de los administradores del mismo, incluso en lo referente al adecuado mantenimiento de éste.

- C. Este contrato de seguro cubre también la pérdida o el daño causados al buque por cualquier acto de la Autoridad Pública destinado a prevenir o aminorar un peligro de contaminación proveniente directamente de avería sufrida por el mismo y de la que sea responsable el Asegurador conforme a esta póliza de seguro, siempre que ese acto de la Autoridad Pública no resulte necesario por la falta a la debida diligencia por parte del Asegurado, los armadores, los propietarios o los administradores en prevenir o aminorar tal peligro.
- D. El capitán, oficiales, tripulantes o prácticos, actuando como tales, pero siendo partícipes en la propiedad, explotación o administración del buque, no perjudicarán sus derechos respecto de las situaciones indicadas en I.C.

EXCLUSIONES DE COBERTURA

- E. Este seguro no cubre la pérdida o el daño sufridos por el buque ni la responsabilidad o los gastos que sobrevengan por cualquiera de las causas siguientes:
 - 1) Guerra, hostilidades o actos de tipo bélico.
 - 2) Guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o conmociones civiles originadas en ellas.
 - 3) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas y sus derrelictos, fisión o fusión, atómica o nuclear, salvo lo indicado en I.A.7.
 - 4) Captura, apresamiento (salvo por piratas, capitanes, oficiales y tripulantes), embargo preventivo, retención o detención y sus consecuencias o cualquier tentativa al respecto.
 - 5) Sabotaje o terrorismo cometidos por motivos políticos.
 - 6) Detonación de un explosivo causada por cualquier persona que actúe dolosamente o por motivos políticos.
 - 7) Huelgas, cierres patronales u otros disturbios laborales similares.
 - 8) Tumultos populares, motines y otros acontecimientos similares.
 - 9) Confiscación, requisa u otras medidas o tentativas similares de parte de cualquier gobierno u otra organización que asuma o ejerza el poder.
 - 10) La innavegabilidad del buque, incluso por no estar debidamente tripulado, armado o cargado, siempre que el Asegurado tuviere o debiere haber tenido conocimiento de esa innavegabilidad al hacerse a la mar el buque. Se incluyen al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del Asegurado, cuando estuviera a su cargo el conocimiento de tales circunstancias.
 - 11) Una acción o una omisión realizadas por el Asegurado con intención de causar pérdida, daño, responsabilidad o gastos, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos. Se incluyen al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del Asegurado, cuando actúen en lugar del Asegurado por contrato o por disposición de la Ley.

II) COBERTURA ADICIONAL POR LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE COLISION

1. El Asegurador indemnizará al Asegurado por la 3/4 partes de cualquier suma o sumas de dinero pagadas por el Asegurado a otra persona o personas en razón de resultar el Asegurado legalmente obligado a ello en carácter de indemnización a causa de abordaje entre el buque aquí mencionado y otro buque, por:
 - a) Pérdida o daño al otro buque o bienes a bordo del otro buque.
 - b) Demora o pérdida del uso del otro buque o bienes a bordo del otro buque.
 - c) Contribución a la avería gruesa, a la asistencia o al salvamento a cargo del otro buque o bienes a bordo del mismo, siendo tales situaciones consecuencia del abordaje.

Esta cobertura se extiende a las situaciones a/c que se produjeran en un tercer buque a su vez chocado por el previamente abordado como consecuencia del primer abordaje.

El reclamo al Asegurador en razón de esta Cláusula, será las 3/4 partes de la suma neta pagada por el Asegurado según la ley aplicable. Pero este reclamo será liquidado tomando en cuenta el infraseguro que resultara de la fórmula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable, el valor asegurable tasado, o el valor asegurable definitivamente convenido, según sea el caso. A los efectos del ajuste final de la responsabilidad del Asegurador y aún no existiendo infraseguro, ésta queda limitada a las 3/4 partes de la suma asegurada.
2. La protección otorgada por esta Cláusula será adicional a la dada por esta póliza.
3. En adición, serán a cargo del Asegurador las costas y costos en que incurra el Asegurado o que sea obligado a pagar en razón de haber discutido la responsabilidad atribuida al mismo abordaje, requiriéndose

siempre el previo consentimiento escrito del Asegurador para tal discusión. Tales costas y costos serán soportados por el Asegurador según el sistema de ajuste establecido en II.1.

4. Se acuerda, además, que el Asegurador podrá, siempre que lo haga en tiempo oportuno, requerir al Asegurado que éste ejercite los procedimientos legales concernientes a la limitación económica de responsabilidad bajo la ley aplicable al caso. El Asegurado podrá proceder en consecuencia, siendo entonces 3/4 del valor de tal limitación económica de la responsabilidad resuelta judicialmente (o acordada entre partes con la aprobación del Asegurador) más 3/4 partes de las costas y costos incurridos, la suma por la cual el Asegurador deberá indemnizar al Asegurado con sujeción al método de liquidación indicado en II.1.

EXCLUSIONES

Es una expresa condición de esta cobertura adicional que el Asegurador no será responsable de pagar indemnización alguna respecto de obligaciones que pesen sobre el Asegurado a causa y con respecto de:

- a) Disposiciones contractuales.
 - b) Cualquier otra responsabilidad emergente de disposiciones legales, ajena a esta cobertura.
 - c) Remoción o eliminación de obstáculos, restos, cargas o cualquier otra cosa de cualquier naturaleza.
 - d) Cualquier otro bien mueble o inmueble, o cosa de cualquier naturaleza, excepción hecha del otro buque o bienes que se encuentren en el mismo.
 - e) La carga o cualquier otra clase de bienes que se encuentren a bordo del buque asegurado o compromisos respecto de los mismos.
 - f) Pérdida de vidas, lesiones o enfermedades.
 - g) Contaminación a cualquier mueble o inmueble o cualquier cosa de cualquier naturaleza (excepción hecha del otro buque con el que el indicado en esta póliza tuviera abordaje o bienes puestos sobre tal buque).
5. Cuando el buque asegurado entre en abordaje con otro buque que sea total o parcialmente de propiedad o armamento del Asegurado que esté sometido a los mismos administradores, el Asegurador será responsable en virtud de esta cobertura como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero. En tal caso, la responsabilidad, así como la suma de dinero que resulten adeudarse por el Asegurado, serán determinadas por un árbitro único designado de común acuerdo por el Asegurador y el Asegurado.

III) CLAUSULA DE COBERTURA DE AVERIA COMUN O GRUESA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

1. Este contrato de seguro cubre la contribución del buque a las situaciones de asistencia y salvamento, como así a la avería gruesa.
La responsabilidad del Asegurador se determinará según lo establecido en la Cláusula IX.c).
2. La liquidación de la avería gruesa se practicará con arreglo a la ley y usos aplicables en el lugar de finalización de la aventura, pero cuando el contrato de fletamento o de transporte contuviere estipulaciones especiales sobre esta materia, la liquidación se practicará de conformidad con tales estipulaciones especiales.
3. a) Cuando el buque se haga a la mar en lastre y no haya otros intereses contribuyentes se aplicarán las disposiciones de las Reglas de York y Amberes de 1974 (excepto las reglas XX y XXI) o disposiciones análogas de otras reglas si se hubieren pactado expresamente y el Asegurador pagará la contribución al buque correspondiente así calculada. El viaje a estos efectos se considerará que continúa desde el puerto o lugar de partida hasta la llegada del buque al primer puerto o lugar que no sea puerto o lugar de arribada forzosa o de escala para el aprovisionamiento de combustible únicamente.
Si en cualquiera de estos puertos o lugares de arribada forzosa o de aprovisionamiento se hiciera abandono de la expedición proyectada originalmente, se considerará el viaje terminado allí.
- b) Cuando dos o más intereses contribuyentes sean de propiedad del Asegurado, la responsabilidad del Asegurador por avería gruesa se determinará de conformidad con las reglas de York y Amberes de 1974, tal como si los intereses fueran de propiedad de distintas personas, y el Asegurador pagará la contribución correspondiente al buque calculada según IX.c).
4. Sólo se admitirán reclamaciones al amparo de esta Cláusula cuando se haya hecho el sacrificio o se hayan realizado los gastos extraordinarios para evitar un riesgo cubierto por esta póliza o en relación con tal evitación o como consecuencia de ésta.
5. Cuando el buque reciba servicios de asistencia o salvamento de otro buque que sea total o parcialmente de propiedad del Asegurado o que sea de su armamento o esté sometido a los mismos administradores, el Asegurador será responsable en virtud de esta Cláusula como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero. En tal caso la cantidad pagadera por los servicios recibidos, será determinada por un árbitro único designado de común acuerdo por el Asegurador y el Asegurado.

IV) CLAUSULA DE COBERTURA ADICIONAL REFERENTE A LOS GASTOS Y SACRIFICIOS HECHOS POR EL ASEGURADO PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

1. Cuando a consecuencia de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el buque corra un peligro cierto de pérdida o daño, como así también cuando tal pérdida o daño hayan venido a ocurrir y, en cumplimiento del deber a su cargo, el Asegurado haya hecho gastos extraordinarios o sacrificios, que sean razonables, para evitar o aminorar el siniestro contemplado por esta póliza de seguros, el Asegurador indemnizará al Asegurado en la medida que aquí se establece respecto de tales gastos extraordinarios y sacrificios.

Esta Cláusula no se aplicará a las situaciones de avería gruesa, de asistencia o salvamento ni a los demás gastos y sacrificios con respecto a los cuales se estipule otra cosa en esta póliza de seguro.

2. La responsabilidad del Asegurador en razón de esta Cláusula se sumará a la responsabilidad que le incumba en virtud de las demás estipulaciones de esta póliza de seguro, pero no excederá por sí sola a una cantidad igual a la asegurada con respecto al buque y estará sujeta a su liquidación según IX.d).
3. Las medidas que adopten el Asegurado o el Asegurador con el objeto a salvar, proteger o recuperar el buque, no se considerarán como renuncia o aceptación del abandono, ni perjudicarán de cualquier manera los derechos de las partes.

V) COMIENZO Y FIN DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO

- a) En el seguro por tiempo la vigencia de la póliza se extiende desde las 12 horas del día indicado como comienzo de la cobertura hasta las 12 horas del día indicado como finalización de la misma. Las horas indicadas son las que corresponden al lugar de emisión de la póliza. Si la vigencia de la póliza finalizara mientras el buque se encontrara en navegación o bien imposibilitado para llegar a su primer puerto de escala a causa del siniestro o reparando averías en puerto de escala o arribada, siendo estos infortunios a cargo del Asegurador, la cobertura del seguro se prolongará hasta 24 horas después de la llegada a puerto de destino final en los dos primeros casos y hasta que las reparaciones que le devuelvan su navegabilidad, en el último, pudieran ser completadas. La prolongación de la cobertura en los casos de estar el buque en navegación y no en peligro, requerirá previo aviso al Asegurador. El Asegurador cobrará la prima estipulada a prorrata diaria durante esa extensión del tiempo.
- b) En los seguros por viaje la cobertura comienza cuando el buque leva sus anclas o larga sus amarras para empezar el viaje en el puerto o lugar indicado en la póliza y termina cuando el buque ancla o amarra, en condiciones de seguridad, en el puerto o lugar mencionado como fin del viaje. En los seguros por viaje, si éste se prolongara más de lo razonable por un riesgo cubierto por este seguro será de aplicación lo establecido en el inc. a), pero si fuera una demora en su navegación se requerirá el previo aviso al Asegurador.
- c) La venta del buque o el cambio de su armador, bandera o administración o cambio o pérdida de su clasificación o el cambio de Sociedad Clasificadora, producirán la automática rescisión de este contrato, salvo expresa aceptación por escrito del Asegurador. Pero si el buque estuviera en tal momento en navegación, con carga a bordo o en lastre, la rescisión automática, recién se operará con la llegada del buque al puerto final de descarga, o de destino si navegara en lastre. En caso de requisa del buque tal rescisión automática tendrá, a los 15 días de ella, efecto legal. Se devolverá al Asegurado la prima pagada por el resto de la cobertura, a prorrata diaria, cuando la cobertura fuera por tiempo.
- d) El buque permanecerá cubierto en todo momento y lugar dentro de los límites de navegación establecidos en la póliza, así como sobre varadero o dique seco, pudiendo zarpar y navegar con o sin prácticos, efectuar viajes de prueba, recibir remolque ordinario o de asistencia y prestar servicio de asistencia para la seguridad de las vidas humanas.

Previo asentimiento del Asegurador y sujeto al pago de una prima suplementaria, también podrá prestar asistencia o salvamento, no siendo obligatorios, bajo contrato o con la expectativa de una remuneración.

- e) En caso de que el buque se emplee en operaciones comerciales que impliquen la carga o descarga de mercaderías en el mar de o a otro buque (salvo que se trate de una embarcación portuaria o de aguas interiores), no responderá el Asegurador por pérdidas o daños que sufra el buque ni por responsabilidad hacia otros buques, como consecuencia de tales operaciones de carga y descarga (incluyendo las operaciones de aproximación, permanencia al costado de otro buque y alejamiento), a menos que previamente se haya notificado al Asegurador que el buque será empleado en tales operaciones y se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura y la prima adicional que éste requiera.
- f) En caso de que el buque zarpe (con o sin carga) con la intención de ser: a) desguazado o b) vendido para desguace, no podrá presentarse reclamo alguno por pérdidas o daños que sufra el buque después de dicha zarpada, a menos que se haya notificado previamente al Asegurador y que se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura, ajuste del valor asegurado y la prima adicional que éste requiera. Nada de lo dicho en esta Cláusula V. f) excluirá reclamos admisibles bajo las Cláusulas II y IV.

- g) Se mantendrá igualmente cubierto el buque en caso de cualquier infracción de límites de cobertura en lo que hace a la carga, navegación, localidad, remolque, servicios de asistencia y salvamento o fecha de zarpada, siempre que se notifique al Asegurador tan pronto se reciba noticia de tales hechos y se hayan convenido las adecuadas condiciones de cobertura y la prima adicional que el Asegurador pueda requerir.
- h) El Asegurador no estará obligado ni reconocerá ninguna cesión de las indemnizaciones que le corresponda pagar en virtud de la presente cobertura, a menos que haya dado su previa conformidad y se incluya por endoso a la póliza una constancia de tal cesión firmada por el Asegurado, o por el cedente en caso de cesiones ulteriores, y que la póliza (incluyendo el citado endoso) le sea presentada antes del pago de siniestros o la devolución de prima bajo esta cobertura.

VI) VALOR ASEGURABLE Y ASEGURADO

- a) El valor asegurable del buque es el valor real de éste. Cuando las partes hayan convenido expresamente en la póliza una valuación del interés asegurable, se aplicarán las reglas establecidas en las letras d) o e), según se hubiera contratado.
El valor asegurable del buque comprende al casco, las maquinarias, equipos e instrumentos, así como también los repuestos y demás cosas que integran su inventario al tiempo de contratarse el seguro y sean de propiedad del Asegurado o éste sea responsable de su cuidado y conservación.
Se excluyen el combustible y lubricantes a riesgo del Asegurado.
Los elementos transitoriamente desembarcados del buque para su reparación o por otra causa, pero que serán puestos a bordo nuevamente antes de navegación, integran igualmente el valor asegurable.
- b) La responsabilidad máxima del Asegurador es el valor asegurable que tenga el buque inmediatamente antes del siniestro o la suma asegurada indicada en la póliza, el que sea menor, salvo las responsabilidades que resulten de esta póliza y lo previsto en las letras a) o e) de esta Cláusula.
- c) POLIZA SIN VALUACIÓN: En adición a lo establecido en b), cuando la póliza no contenga indicación del valor asegurable y éste resulte ser, inmediatamente antes del siniestro, superior a la suma asegurada, los reclamos serán pagados según la proporción que exista entre ambos valores. Pero si el valor asegurable resultante fuera menor, tal será el límite de la responsabilidad del Asegurador.
- d) POLIZA CON VALOR ASEGURABLE TASADO: El valor asegurable tasado e indicado en la póliza será conclusivo a menos que al tiempo del siniestro sea considerablemente mayor o menor en cuyo caso los reclamos serán indemnizados de acuerdo a la Cláusula c).
- e) POLIZA CON VALOR ASEGURABLE DEFINITIVAMENTE CONVENIDO: Si el Asegurado y el Asegurador convinieran que el valor asegurable indicado en la póliza tenga carácter definitivo en caso de reclamo por pérdida total (real, presumida o virtual o por avería particular), no estará permitido al Asegurador discutirlo, salvo que pruebe el dolo del Asegurado en su determinación en cuyo caso el contrato será nulo y el Asegurador ganará la íntegra prima.

VII) OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

- a) Sin perjuicio de las demás obligaciones que esta póliza pone a su cargo, el Asegurado está comprometido al pago de una íntegra prima junto con los impuestos, tasas y gastos correspondientes, en el momento de recibir la póliza o con las modalidades que se convengan.
- b) El Asegurado está obligado a dar inmediato aviso al Asegurador de todas las novedades referidas al buque y su navegación que puedan constituir variación o agravación del riesgo.
- c) En caso de siniestro el Asegurado deberá notificar él mismo al Asegurador dentro de los 3 días hábiles de conocerlo y asimismo deberá dar intervención al consulado de la bandera del buque más próximo, estando en puerto extranjero, dentro de los 3 días hábiles de su llegada. El incumplimiento de cualquiera de estas cargas producirá automáticamente la caducidad de todo derecho a reclamo contra el Asegurador.
- d) El Asegurado tiene obligación de realizar todos los actos para la prevención, el aminoramiento y el rescate del buque o sus partes, respecto de los riesgos cubiertos por esta póliza según la Cláusula IV y ejercitar, en la medida que fuera razonable, las acciones legales contra los terceros responsables, sin necesidad de autorización e instrucción previa del Asegurador, teniendo el derecho de ser indemnizado según lo establecido en la Cláusula IX.d), aún cuando no tuviera éxito.
El Asegurado dará en todos los casos inmediato aviso al Asegurador respecto de tales actos.
El Asegurador podrá realizar, por sí, los actos mencionados pero sin que ello libere al Asegurado de las obligaciones a su cargo, ni haga presumir aceptación de abandono.
- e) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones descriptas en las letras b) y d) disminuirá la indemnización que hubiere debido pagarle el Asegurador en igual medida en que la pérdida o avería, por ello, no se hubiera evitado o atenuado, o se hubiese agravado en su caso, o se hubiera perjudicado el ejercicio de acciones resarcitorias contra terceros.

VIII) OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

- a) Sujeto al procedimiento establecido en la Cláusula IX para el ajuste de las reclamaciones del Asegurado, el Asegurador queda obligado a pronunciarse respecto al derecho del Asegurado dentro de los 30 días de habersele presentado la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la indemnización a su cargo y cuya causa sea un riesgo cubierto por esta póliza. Pero si el Asegurador requiriera al Asegurado informaciones complementarias, tendrá 30 días más para pronunciarse sobre el derecho de éste, desde que recibiera tales informaciones complementarias, interpretándose su silencio al vencimiento de este plazo, como aceptación del derecho del Asegurado.

Las informaciones complementarias a que tiene derecho solicitar el Asegurador, deberán ser aquellas que, a juicio de peritos, por calidad y cantidad resultaran indispensables para verificar el siniestro y fijar la prestación a su cargo. A su vez, las respuestas del Asegurado a tales requerimientos de información complementaria deberán ser completas y satisfactorias. El plazo para el pago de la indemnización es de 15 días a contar de la aceptación expresa o tácita.

En los casos en que se trate de reclamaciones por la contribución en avería gruesa, los plazos indicados en los párrafos precedentes comenzarán a contarse desde la fecha en que el Asegurado presente al Asegurador el ajuste de tal avería gruesa.

- b) En todos los casos y antes de haber completado su reclamación total, podrá el Asegurado pedir al Asegurador adelantos a cuenta de la indemnización final, que no podrán exceder del 50% del perjuicio a cargo de la póliza, razonablemente estimado, para pagar reparaciones del buque. Para ello, deberá presentar las facturas de reparación del astillero designado con la conformidad del Asegurador y, si le fuera requerido, deberá dar una garantía suficiente por la restitución de tal suma de dinero y todos sus accesorios para el caso en que se demuestre finalmente que el siniestro no es a cargo del Asegurador o se demuestre que lo es por un monto menor. Pero este derecho del Asegurado no podrá ser ejercido si el Asegurador rechazara para entonces la reclamación por ese siniestro. El Asegurador se reserva el derecho de pagar directamente al astillero el importe facturado, total o parcialmente. El pago a cuenta en ningún caso supone la aceptación de responsabilidad del Asegurador respecto al siniestro de que se trate.
- c) En los casos en que exista más de un Asegurador, el Asegurado tendrá el mismo derecho que establece la Cláusula precedente por la estimada proporción de indemnización a cargo de cada Asegurador.

1. LIQUIDACION DE RECLAMOS

1.1 PERDIDA TOTAL REAL. La pérdida total real existe cuando el buque ha sido destruido o dañado de tal manera que pierde definitivamente sus condiciones y características que tenía al momento de contratarse el seguro y, también cuando el Asegurado ha sido definitivamente desposeído de la nave, siempre a causa de un riesgo cubierto.

1.2 PERDIDA TOTAL PRESUMIDA. La pérdida total presumida es aquella que resulta de la desaparición y falta de noticias del buque durante un plazo razonable, el que no excederá los términos del Art. 464 de la ley 20.094. Se trata de una cuestión de hecho.

1.3 PERDIDA TOTAL VIRTUAL

- a) Existe una pérdida total virtual cuando, de ser ello posible, los gastos para recobrar o reparar el buque a causa de un siniestro originado en un riesgo cubierto, fueran iguales o superiores a 3/4 partes del valor asegurable que resulte de la fórmula utilizada para contratar. Especialmente existe una pérdida total virtual cuando:

- (1) El Asegurador haya perdido la posesión del buque por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, resultando improbable su recobro.
- (2) En caso de daños al buque, cuando por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, ha sido averiado hasta el punto de que el costo de la reparación igualara o excediera a 3/4 partes del valor asegurable, según lo dicho más arriba. Al estimar el costo de las reparaciones se agregará la proporción a cargo del buque en los gastos de salvamento y recuperación (con exclusión de cualquier desembolso cuya indemnización se reclame separadamente en virtud de este seguro) y las contribuciones en avería gruesa que estarían a cargo del buque.

- b) En caso de pérdida total virtual, el Asegurado podrá optar por ejercitar la acción de abandono o la acción de avería.

2. AVERIAS PARTICULARES

- 2.1 Las averías particulares serán indemnizadas tomando en cuenta el infraseguro que resultara de la fórmula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable, valor asegurable tasado o el valor asegurable definitivamente convenido, según sea el caso. No se harán deducciones de viejo a nuevo.

- 2.2 El Asegurador indemnizará al Asegurado sus desembolsos por el costo razonable de la reparación de las averías, por las que este seguro responde, la que deberá ser llevada a cabo por el Asegurador inmediatamente, si el siniestro ha disminuído la navegabilidad del buque.
- 2.3 En todos los casos la postergación de las reparaciones sólo será permitida, si existe acuerdo entre el Asegurado y el Asegurador en cuanto que el buque no haya disminuído su navegabilidad, pero éste no pagará al Asegurado un valor más elevado que el costo razonable de la reparación llevada a cabo en un plazo de tres meses a contar del siniestro, en su valor nominal.
- 2.4 Si al vencimiento del plazo de vigencia de este seguro, el buque no hubiera sido todavía reparado, el Asegurador indemnizará al Asegurado el estimado costo razonable de las reparaciones como si se hubieran realizado en las oportunidades indicadas en IX.b) 2 o IX.b) 3, en su caso.
- 2.5 Si el buque fuera vendido durante la vigencia de este seguro, el Asegurador sólo indemnizará al Asegurado por la depreciación sufrida por el buque a causa de tales averías en la medida real y efectiva en que su precio fue disminuído por no estar reparadas. Pero tal indemnización no superará: a) ni el costo estimado en la reparación, según en IX.b) 2 o IX.b) 3; b) ni tampoco la depreciación, que por la misma causa tuvo la nave inmediatamente después del siniestro, depreciación que, a estos efectos, resultará de comparar el valor sano o el valor asegurable (el que sea menor) con su valor en estado de avería pero sujeto tal valor de depreciación al infraseguro que existiera en razón de la modalidad con que se contrató el seguro.
- 2.6 En ningún caso el Asegurador indemnizará averías particulares no reparadas cuando acepte un reclamo por pérdida total del buque.
- 2.7 El Asegurador no será responsable del rasqueteo, arenado y otra preparación de superficie o pintura de chapas del casco, con excepción de:
- a) El arenado y/u otra preparación de la superficie de chapas para casco, en tierra y aplicación allí de la pintura especial que se coloca después de aquella operación.
 - b) Rasqueteo y/u otra preparación de superficie de:
 - (1) Costura o áreas de las chapas inmediatamente adyacentes a cualquier chapa o chapas renovadas o recolocadas, que se hubieran dañado durante el curso de la soldadura y/u reparación.
 - (2) Área de chapas dañadas durante el curso del enderezado, sea en su lugar o en tierra.
 - c) La provisión o aplicación de la primer capa de la pintura base/anticorrosiva de aquellas áreas mencionadas en a) y b).
- El costo de lo indicado en a), b) y c) formará parte del costo razonable de las reparaciones de chapas del casco dañadas a causa de un riesgo cubierto por esta póliza.
- 2.8 El costo de poner el buque en dique seco, al sólo efecto de la inspección de fondos en un plazo razonable después de una varadura, será indemnizado por el Asegurador, se descubran averías o no.
- 2.9 Cuando el buque se encuentre en puerto o lugar donde las reparaciones definitivas de averías cubiertas por esta póliza no puedan ser llevadas a cabo, las reparaciones provisionarias necesarias para permitirle llegar a otro puerto donde se puedan reparar eficazmente, serán pagadas por el Asegurador. También será a cargo del Asegurador el costo de hacer viajar al buque a ese puerto, incluyendo la tripulación, aceites y gastos necesarios. Esta regla es igualmente aplicable a los viajes de prueba a consecuencia de reparaciones de averías que sean a cargo de esta póliza, pero solamente mientras el buque esté haciendo tales viajes de prueba. Si el buque tomara carga en el primer puerto o lugar, la ganancia neta producto de tal transporte se deducirá de los pagos adicionales que son a cargo del Asegurador según este número.
- 2.10 Cuando el buque deba, necesariamente, ser puesto en dique seco para ser reparado por averías causadas por riesgos cubiertos por esta póliza, el Asegurado tendrá derecho a hacer reparaciones o trabajos por su cuenta, y los gastos de poner y sacar el buque del dique así como los de su permanencia en él serán a cargo del Asegurador, pero estos últimos sólo por el plazo necesario para ejecutar las reparaciones correspondientes al siniestro indemnizable por esta póliza. Pero si al momento de ingresar al dique el buque estuviera también obligado a ello para renovar sus certificados o para hacer trabajos necesarios para mantener su navegabilidad, los gastos de llevarlo, ponerlo y sacarlo del dique se dividirán por mitades entre el Asegurador y el Asegurado, así como los de permanencia en el dique, limpieza y desgasificación, se distribuirán entre ellos en proporción al tiempo incurrido para cada uno de tales propósitos.
- 2.11 El Asegurador tendrá derecho a elegir el puerto al que deberá enviarse el buque para entrar al dique o para su reparación (el gasto real adicional del viaje llevado a cabo para cumplir el requerimiento del Asegurador, será reembolsado al Asegurado); asimismo, el Asegurador tendrá

derecho a veto por lo que se refiere al lugar de la reparación o a la firma encargada de llevar a cabo la misma. Además el Asegurador tendrá el derecho de solicitar o requerir se soliciten presupuestos adicionales a los obtenidos por el Asegurado para reparación del buque. Cuando el presupuesto así solicitado sea aceptado por el Asegurado y tenga la aprobación del Asegurador, será hecha una bonificación al Asegurado a razón del 30% anual sobre la suma asegurada y por el tiempo insumido entre la comunicación de solicitud de presupuesto y la aceptación del mismo, con la limitación de que tal tiempo sea el exclusivamente perdido como resultado de la solicitud del presupuesto y en el buen entendido que el presupuesto sea aceptado sin demora, después de recibir la aprobación del Asegurador.

Contra la bonificación hecha al Asegurado, según se acaba de indicar, se deducirán las sumas de dinero recobradas del Asegurador respecto del combustible, provisiones, salarios y manutención del capitán, oficiales y tripulación o cualquier miembro de ella, incluyendo sumas de dinero bonificadas en avería gruesa y por cualquier suma recuperada de terceros, en relación a perjuicios por detención y/o pérdida de beneficio y/o gastos ordinarios corrientes por el período cubierto por la bonificación arriba indicada por presupuesto o cualquier parte de aquel.

Cuando una parte del costo de las reparaciones de avería, que no se trate del deducible fijo, no resultará recuperable del Asegurador, la bonificación será reducida en la misma proporción.

En caso de que el Asegurado no cumpliera con las estipulaciones de esta Cláusula se le hará una deducción del 15% de su reclamación recuperable bajo esta póliza.

3. AVERIA COMUN O GRUESA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

La indemnización por contribución a la avería gruesa se obtendrá aplicando a la suma asegurada el porcentaje de contribución establecido en la liquidación, pero la suma asegurada será previamente disminuída en las averías particulares ocurridas en el viaje, que sean recobrables de esta póliza.

Además se tendrá en cuenta el infraseguro que pudiera resultar de la forma de contratación de este seguro.

Esta indemnización no podrá exceder del importe de la contribución que adeude el buque en la liquidación de avería gruesa. Tratándose de sacrificios al buque, el Asegurador indemnizará previamente los mismos al Asegurado, subrogándose en su derecho de repetir de los demás consortes cuanto corresponda de acuerdo al ajuste de avería gruesa que se practique.

No se hará deducción de "viejo a nuevo" sobre los sacrificios al buque.

Las mismas reglas se aplicarán en los casos de asistencia y salvamento.

4. GASTOS Y SACRIFICIOS PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

4.1 Los gastos y sacrificios del Asegurado, a que se refiere la Cláusula IV serán recobrables del Asegurador en la proporción de ellos que resulte de comparar la suma asegurada con el valor sano que tuviera el buque antes de que fueran emprendidos, o con el valor asegurable, o con el valor asegurable tasado o el valor asegurable definitivamente mencionado en la póliza (según corresponda a la fórmula de contratación), el que sea mayor (infraseguro).

4.2 Tratándose de un caso de pérdida total reconocida por el Asegurador sin que medie abandono aceptado por éste, el Asegurado sólo tendrá derecho a recobrar los gastos y sacrificios a que se refiere la Cláusula IV.1, y anteriores a la pérdida total en la medida que resulte de restar de ellos el valor de los restos del buque que el Asegurado haya conservado para sí y de aplicar a ese saldo la proporción indicada en IX.d) 1.

4.3 Por último si tales gastos y sacrificios hubieran tenido por objeto beneficiar tanto al buque como a otros intereses y la falta de éxito no habilitara una liquidación de avería gruesa, la responsabilidad del Asegurador que hubiera admitido una pérdida total, sin abandono, será establecida como en IX.d); sobre la medida en que esos gastos se hubieran incurrido en relación al buque.

4.4 Los gastos del Asegurado para responsabilizar a terceros y recobrar de ellos los perjuicios sufridos, le serán indemnizados según la letra IX.d) 1.

5. ABANDONO AL ASEGURADOR (DEJACION)

5.1 El abandono del buque solamente puede ser hecho al Asegurador en los casos de pérdida total (Cláusula IX.a) 1/3).

5.2 El abandono del buque transmite la propiedad de éste o de sus restos al Asegurador, pero no comprende el flete.

5.3 En todos los casos en que el abandono es procedente, el Asegurador puede optar entre aceptarlo y pagar al Asegurado la total indemnización por la pérdida total ocurrida y cualquier otra indemnización adicional a esta póliza, o rechazarlo e indemnizar de igual manera al Asegurado, sin transferencia de la propiedad del buque o sus restos.

X) DEDUCIBLES

Salvo en los casos de pérdida total, de sacrificios y gastos del Asegurado (según Cláusula IX.d) y de inspección (que sea razonable) del casco, posterior a una varadura, las reclamaciones del Asegurado por cada siniestro o serie de siniestros directamente conexos entre sí, incluida la Cláusula sobre colisión, estarán sujetas al deducible estipulado en esta póliza.

Los reclamos por pérdida o daños causados por mal tiempo, que ocurran durante una única travesía entre dos puertos sucesivos serán considerados como debidos a un sólo accidente. En caso de que dicho mal tiempo se extienda durante un período no completamente cubierto por este seguro, el deducible aplicable a la parte del reclamo indemnizable por el presente, será una parte proporcional del deducible establecido más arriba, igual a la que el número de días de mal tiempo que corresponda al período de tal siniestro, guarde con el total de los días de mal tiempo habidos durante la referida travesía. La expresión "mal tiempo" en el párrafo precedente será interpretada como incluyendo, si lo hubiera, contacto con hielo. Por la aplicación del principio de la subrogación, las reclamaciones no recuperables de esta póliza, el monto deducible y sus accesorios legales integran el derecho del Asegurado de repetir contra terceros responsables del perjuicio, juntamente con el Asegurador en pie de igualdad y en proporción a sus respectivos créditos, tanto por capital como por intereses.

XI) DEVOLUCIONES POR AMARRE Y RESCISION UNILATERAL O POR ACUERDO DE PARTES, EN POLIZAS POR PERIODO

1. Se harán las siguientes devoluciones, al fin de la cobertura:
 - 1.1 Devoluciones mensuales a prorrata por cada mes de seguro no iniciado, si el seguro se cancela por acuerdo entre las partes. La rescisión unilateral se rige por la Cláusula de Rescisión.
 - 1.2 Por cada período de 30 días consecutivos en que el buque haya estado en amarre en un puerto o zona de amarre, siempre que tal puerto o zona sean aprobados por el Asegurador.
Los porcentajes serán establecidos en esta póliza y según esté el buque en reparaciones o no.
Si el buque se encuentra en reparación durante sólo parte del período por el que puede reclamarse una devolución, la misma se calculará proporcionalmente a los días que respectivamente correspondan al amarre en reparaciones o no.
2. Todo esto sujeto a que:
 - 2.1 No se haya producido durante el período de vigencia de este seguro o de cualquier extensión del mismo, la pérdida total del buque, sea por riesgos cubiertos o no.
 - 2.2 En ningún caso se admitirá devolución cuando el buque se encuentre en amarre en aguas expuestas o desprotegidas, o en puerto en zona de amarre no aprobadas por el Asegurador. Pero cuando se considere que esta zona es vecina al puerto o zona de amarre aprobados, el Asegurador acepta que los días durante los que el buque esté en amarre en la misma, se sumen a los que esté en el puerto o zona aprobados, para calcular de esta manera un período de 30 días consecutivos, correspondiendo la devolución por la proporción del período en que el buque estuvo realmente amarrado en el puerto o zona de amarre aprobados.
 - 2.3 Las operaciones de carga o descarga o la presencia de carga a bordo no invalidarán las devoluciones, pero no se admitirán devoluciones por períodos durante los que el buque se utilice para depósito de carga o con fines de alijo.
 - 2.4 En caso de cualquier modificación de la prima anual, el monto a devolver sufrirá el ajuste que corresponda.
 - 2.5 En caso de cualquier devolución recuperable bajo esta Cláusula XI, que se base en 30 días consecutivos que abarquen coberturas sucesivas efectuadas por el mismo Asegurado, el Asegurador sólo será responsable por un importe calculado a prorrata de las tasas a que hace referencia el punto XI. 1.1.2 para el número de días que caigan dentro de la vigencia de esta póliza, y a los que realmente corresponda una devolución.
Este período superpuesto correrá, a opción del Asegurado, ya sea desde el primer día en que el buque fue puesto en amarre o desde el primer día de un período de 30 días consecutivos, según lo establecido en el ítem XI.1.1.2 o XI.2.2.2 precedentes.

XII) CLAUSULA DE RESCISION

No obstante el plazo estipulado, cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir este seguro sin expresar causa. Si el Asegurador ejerce esta facultad, deberá dar preaviso al Asegurado en un plazo no menor de 15 días, plazo que se prolongará hasta las 24 horas de la llegada del buque al primer puerto de escala, si el Asegurado así lo solicita.

DEVOLUCIONES POR RESCISION

Si el Asegurador ejerce la facultad de rescindir unilateralmente el contrato de seguro, deberá reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido; si es el Asegurado quien opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho

a la prima devengada por el tiempo transcurrido según la tarifa de corto plazo. Cuando la rescisión se efectúa por acuerdo de partes el Asegurador efectuará devoluciones mensuales de primas netas a prorrata por cada mes de seguro no iniciado.

Cuando la rescisión fuese con causa, se aplicará la solución prevista para ese supuesto por la ley o por este contrato.

XIII) COBERTURAS ADICIONALES POR DESEMBOLSOS, ETC.

1. De acordarlo las partes en este contrato de seguro, podrán otorgarse las siguientes coberturas adicionales. Aceptadas por el Asegurador, el Asegurado no podrá contratar otras de igual clase con otro Asegurador bajo pena de nulidad de esta póliza, ganando el Asegurador la totalidad de las primas resultante de la misma.
 - 1.1 **DESEMBOLSOS, COMISIONES DE ADMINISTRADORES, BENEFICIOS O VALOR EXCESO O INCREMENTADO DE CASCO Y MAQUINARIA:**
Una suma que no supere el 25% de la suma aquí asegurada.
 - 1.2 **FLETE, FLETE DE FLETAMENTO O FLETE ANTICIPADO, ASEGURADO POR TIEMPO:**
Una suma que no supere el 25% de la suma asegurada, menos cualquier suma que se asegure por cualquier concepto bajo el ítem XIII.1.1.
 - 1.3 **FLETE, FLETE DE FLETAMENTO, EN CONTRATOS POR VIAJE:**
Una suma que no supere el flete o flete de fletamento bruto correspondiente al pasaje actual de la carga y el que le suceda (este seguro incluirá, si se requiriese, un tránsito preliminar e intermedio en lastre) más los gastos de seguro. En caso de un fletamento por viaje en el que el pago se haga por tiempo, la suma permitida para el seguro se calculará sobre la duración estimada del viaje, con sujeción a la limitación de dos tránsitos con carga tal como se establece aquí. Toda suma asegurada en el ítem XIII.1.2 se tomará en cuenta y sólo podrá asegurarse la suma que exceda, la que se reducirá a medida que se anticipe o gane el flete o flete de fletamento, tomándose para esta reducción el importe bruto anticipado o ganado.
 - 1.4 **FLETE ANTICIPADO SI EL BUQUE ZARPA EN LASTRE Y NO BAJO FLETAMENTO:**
Una suma que no supere el flete bruto anticipado sobre el próximo tránsito con carga, estimándose razonablemente esta suma sobre la base del tipo corriente de flete vigente al momento del seguro más los gastos de seguro. Toda suma asegurada bajo el ítem XIII.1.2 deberá tomarse en cuenta y sólo podrá asegurarse el excedente en ella.
 - 1.5 **FLETAMENTO POR TIEMPO O FLETAMENTO POR UNA SERIE DE VIAJES:**
Una suma que no supere el 50% del flete de fletamento bruto que se ganara bajo el fletamento durante un lapso no superior a 18 meses. Se tomará en cuenta toda suma asegurada bajo ítem XIII.1.2 y sólo podrá asegurarse el excedente sobre ella, el que se reducirá a medida que el fletamento se anticipe o gane bajo el contrato, tal reducción se calculará al 50% de los importes brutos anticipados o ganados, pero la suma asegurada no necesitará reducirse, en tanto el total de los importes asegurados bajo los ítems XIII.1.2 y XIII.1.5 no supere el 50% del flete bruto aún por ganar bajo el fletamento. Puede iniciarse un seguro bajo esta sección a partir de la firma del contrato de fletamento.
 - 1.6 **PRIMAS:**
Una suma que no supere las primas reales sobre los intereses asegurados por un lapso que no supere los 12 meses (excluyendo las primas aseguradas bajo las secciones precedentes pero incluyendo, si se requiriese, las primas o cuotas estimadas por cobertura de protección e indemnización o seguro de guerra, etc.), reduciéndose mensualmente a prorrata.
 - 1.7 **DEVOLUCIONES DE PRIMAS:**
Una suma que no supere las devoluciones reales permisibles bajo cualquier seguro, pero que no se recuperarían bajo los mismos en caso de pérdida total del buque, sea por riesgos cubiertos o por otros.
 - 1.8 **SEGURO CONTRA CUALQUIERA DE LOS RIESGOS EXCLUIDOS POR LA CLAUSULA 1.E 1/9:**
Es condición de esta cobertura que ni el Asegurado, armadores, administradores o acreedores hipotecarios podrán contratar, durante la vigencia de este seguro, una cobertura sobre ninguno de los intereses enumerados en los anteriores ítems XIII.1.1 a XIII.1.7 en exceso de los importes que en ellos se autorizan, ni tampoco seguro alguno que incluya la pérdida total del buque con la póliza como única prueba del interés asegurable, en condiciones "todo interés admitido" o con sujeción a otras condiciones similares.
Se conviene que una infracción a esta condición no otorgará al Asegurador defensa alguna frente a un reclamo presentado por un acreedor hipotecario que haya aceptado el seguro sin conocer tal infracción.

ANEXO III**I) CLAUSULA DE COBERTURA**

- A. El Asegurador toma a su cargo indemnizar al Asegurado por pérdida total (real, presumida o virtual) o la avería particular que sufra el buque mencionado en la póliza, causadas por choque, incendio, rayo, explosión, naufragio, hundimiento o varamiento no operativo.
También el Asegurador indemnizará al Asegurado por la pérdida total del buque ocurrida como efecto de los riesgos de mar, entendiéndose por tales los accidentes extraordinarios originados en la acción de la naturaleza o en la navegación.
- B. El derecho del Asegurado a ser indemnizado por el Asegurador no será perjudicado por la circunstancia de intervenir, en la relación de causa a efecto, la negligencia del capitán, oficiales, tripulantes y prácticos (aún cuando los mismos sean copartícipes en la propiedad o armamento del buque).

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

- C. Además de la limitación de la responsabilidad del Asegurador en caso de siniestro, como se enuncia en la letra A, tampoco indemnizará éste al Asegurado cuando tal pérdida total o avería particular, la responsabilidad, los sacrificios o los gastos a que esta póliza se refiere, hayan venido a ocurrir a causa de:
- 1) Guerra, hostilidades o actos de tipo bélico.
 - 2) Guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o conmociones civiles originadas en ellas.
 - 3) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas y sus derrelictos, fisión o fusión, atómica o nuclear.
 - 4) Captura, apresamiento, embargo, embargo preventivo, retención o detención y sus consecuencias o cualquier tentativa al respecto.
 - 5) Sabotaje o terrorismo cometidos por motivos políticos.
 - 6) Detonación de un explosivo causada por cualquier persona que actúe dolosamente o por motivos políticos.
 - 7) Huelgas, cierres patronales u otros disturbios laborales similares.
 - 8) Tumultos populares, motines y otros acontecimientos similares.
 - 9) Confiscación, requisa u otras medidas o tentativas similares de parte de cualquier gobierno u otra organización que asuma o ejerza el poder.
 - 10) La innavegabilidad del buque incluso, por no estar debidamente tripulado, armado o cargado, siempre que el Asegurado tuviere o debiere haber tenido conocimiento de esa innavegabilidad al hacerse a la mar el buque. Se incluyen al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del Asegurado, cuando estuviera a su cargo el conocimiento de tales circunstancias.
 - 11) Una acción o una omisión realizadas por el Asegurado con intención de causar pérdida, daño, responsabilidad o gastos, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos. Se incluyen al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del Asegurado, cuando actúen en lugar del Asegurado por contrato o por disposición de la Ley.

II) COBERTURA ADICIONAL POR LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE COLISION

1. El Asegurador indemnizará al Asegurado por la 3/4 partes de cualquier suma o sumas de dinero pagadas por el Asegurado a otra persona o personas en razón de resultar el Asegurado legalmente obligado a ello en carácter de indemnización a causa de abordaje entre el buque aquí mencionado y otro buque, por:
- a) Pérdida o daño al otro buque o bienes a bordo del otro buque.
 - b) Demora o pérdida del uso del otro buque o bienes a bordo del otro buque.
 - c) Contribución a la avería gruesa, a la asistencia o al salvamento a cargo del otro buque o bienes a bordo del mismo, siendo tales situaciones consecuencia del abordaje.

Esta cobertura se extiende a las situaciones a/c que se produjeran en un tercer buque a su vez chocado por el previamente abordado como consecuencia del primer abordaje.

El reclamo al Asegurador en razón de esta Cláusula, será las 3/4 partes de la suma neta pagada por el Asegurado según la ley aplicable. Pero este reclamo será liquidado tomando en cuenta el infraseguro que resultara de la fórmula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable, el valor asegurable tasado, o el valor asegurable definitivamente convenido, según sea el caso. A los efectos del ajuste final de la responsabilidad del Asegurador y aún no existiendo infraseguro, ésta queda limitada a las 3/4 partes de la suma asegurada.

2. La protección otorgada por esta Cláusula será adicional a la dada por esta póliza.
3. En adición, serán a cargo del Asegurador las costas y costos en que incurra el Asegurado o que sea obligado a pagar en razón de haber discutido la responsabilidad atribuida al mismo abordaje, requiriéndose

siempre el previo consentimiento escrito del Asegurador para tal discusión. Tales costas y costos serán soportados por el Asegurador según el sistema de ajuste establecido en II.1.

4. Se acuerda, además, que el Asegurador podrá, siempre que lo haga en tiempo oportuno, requerir al Asegurado que éste ejercite los procedimientos legales concernientes a la limitación económica de responsabilidad bajo la ley aplicable al caso.

El Asegurado deberá proceder en consecuencia, siendo entonces 3/4 del valor de tal limitación económica de la responsabilidad resuelta judicialmente (o acordada entre partes con la aprobación del Asegurador) más 3/4 partes de las costas y costos incurridos, la suma por la cual el Asegurador deberá indemnizar al Asegurado con sujeción al método de liquidación indicado en II.1.

5. EXCLUSIONES

Una expresa condición de esta cobertura adicional que el Asegurador no será responsable de pagar indemnización alguna respecto de obligaciones que pesen sobre el Asegurado a causa y con respecto de:

- a) Disposiciones contractuales.
 - b) Cualquier otra responsabilidad emergente de disposiciones legales, ajena a esta cobertura.
 - c) Remoción o eliminación de obstáculos, restos, cargas o cualquier otra cosa de cualquier naturaleza.
 - d) Cualquier otro bien mueble o inmueble, o cosa de cualquier naturaleza, excepción hecha del otro buque o bienes que se encuentren en el mismo.
 - e) La carga o cualquier otra clase de bienes que se encuentren a bordo del buque asegurado o compromisos respecto de los mismos.
 - f) Pérdida de vidas, lesiones o enfermedades.
 - g) Contaminación a cualquier mueble o inmueble o cualquier cosa de cualquier naturaleza (excepción hecha del otro buque con el que el indicado en esta póliza tuviera abordaje o bienes puestos sobre tal buque).
6. Cuando el buque asegurado entre en abordaje con otro buque que sea total o parcialmente de propiedad o armamento del Asegurado que esté sometido a los mismos administradores, el Asegurador será responsable en virtud de esta cobertura como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero. En tal caso, la responsabilidad, así como la suma de dinero que resulten adeudarse por el Asegurado, serán determinadas por un árbitro único designado de común acuerdo por el Asegurador y el Asegurado.

III) CLAUSULA DE COBERTURA DE AVERIA COMUN O GRUESA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

1. Este contrato de seguro cubre la contribución del buque a las situaciones de asistencia y salvamento, como así a la avería gruesa.
La responsabilidad del Asegurador se determinará según lo establecido en la Cláusula IX.c).
2. La liquidación de la avería gruesa se practicará con arreglo a la ley y usos aplicables en el lugar de finalización de la aventura, pero cuando el contrato de fletamento o de transporte contuviera estipulaciones especiales sobre esta materia, la liquidación se practicará de conformidad con tales estipulaciones especiales.
3. a) Cuando el buque se haga a la mar en lastre y no haya otros intereses contribuyentes se aplicarán las disposiciones de las Reglas de York y Amberes de 1974 (excepto las reglas XX y XXI) o disposiciones análogas de otras reglas si se hubieren pactado expresamente y el Asegurador pagará la contribución correspondiente al buque así calculada. El viaje a estos efectos se considerará que continúa desde el puerto o lugar de partida hasta la llegada del buque al primer puerto o lugar que no sea puerto o lugar de arribada forzosa o de escala para el aprovisionamiento de combustible únicamente.
Si en cualquiera de estos puertos o lugares de arribada forzosa o de aprovisionamiento se hiciera abandono de la expedición proyectada originalmente, se considerará el viaje terminado allí.
- b) Cuando dos o más intereses contribuyentes sean de propiedad del Asegurado, la responsabilidad del Asegurador por avería gruesa se determinará de conformidad con las reglas de York y Amberes de 1974, tal como si los intereses fueran de propiedad de distintas personas, y el Asegurador pagará la contribución correspondiente al buque calculada según IX.c).
4. Sólo se admitirán reclamaciones al amparo de esta Cláusula cuando se haya hecho el sacrificio o se hayan realizado los gastos extraordinarios para evitar un riesgo cubierto por esta póliza o en relación con tal evitación o como consecuencia de ésta.
5. Cuando el buque reciba servicios de asistencia o salvamento de otro buque que sea total o parcialmente de propiedad del Asegurado o que sea de su armamento o esté sometido a los mismos administradores, el Asegurador será responsable en virtud de esta Cláusula como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero.
En tal caso la cantidad pagadera por los servicios recibidos, será determinada por un árbitro único designado de común acuerdo por el Asegurador y el Asegurado.

IV) CLAUSULA DE COBERTURA ADICIONAL REFERENTE A LOS GASTOS Y SACRIFICIOS HECHOS POR EL ASEGURADO PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

1. Cuando a consecuencia de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el buque corra un peligro cierto de pérdida o daño, como así también cuando tal pérdida o daño hayan venido a ocurrir y, en cumplimiento del deber a su cargo, el Asegurado haya hecho gastos extraordinarios o sacrificios, que sean razonables, para evitar o aminorar el siniestro contemplado por esta póliza de seguros, el Asegurador indemnizará al Asegurado en la medida que aquí se establece respecto de tales gastos y sacrificios. Esta Cláusula no se aplicará a las situaciones de avería gruesa, de asistencia o salvamento ni a los demás gastos y sacrificios con respecto a los cuales se estipule otra cosa en esta póliza de seguro.
2. La responsabilidad del Asegurador en razón de esta Cláusula se sumará a la responsabilidad que le incumba en virtud de las demás estipulaciones de esta póliza de seguro, pero no excederá por sí sola a una cantidad igual a la asegurada con respecto al buque y estará sujeta a su liquidación según IX.d).
3. Las medidas que adopten el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar el buque no se considerarán como renuncia o aceptación del abandono, ni perjudicarán de cualquier manera los derechos de las partes.

V) COMIENZO Y FIN DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO

- a) En el seguro por tiempo, la vigencia de la póliza se extiende desde las 12 horas del día indicado como comienzo de la cobertura hasta las 12 horas del día indicado como finalización de la misma. Las horas indicadas son las que corresponden al lugar de emisión de la póliza. Si la vigencia de la póliza finalizara mientras el buque se encontrara en navegación o bien imposibilitado para llegar a su primer puerto de escala a causa del siniestro o reparando averías en puerto de escala o arribada, siendo estos infortunios a cargo del Asegurador, la cobertura del seguro se prolongará hasta 24 horas después de la llegada a puerto de destino final en los dos primeros casos y hasta que las reparaciones que le devuelvan su navegabilidad, en el último, pudieran ser completadas. La prolongación de la cobertura en los casos de estar el buque en navegación y no en peligro, requerirá previo aviso al Asegurador. El Asegurador cobrará la prima estipulada a prorrata diaria durante esa extensión del tiempo.
- b) En los seguros por viaje la cobertura comienza cuando el buque leva sus anclas o larga sus amarras para empezar el viaje en el puerto o lugar indicado en la póliza y termina cuando el buque ancla o amarra, en condiciones de seguridad, en el puerto o lugar mencionado como fin del viaje. En los seguros por viaje, si éste se prolongara más de lo razonable por un riesgo cubierto por este seguro será de aplicación lo establecido en el inc. a), pero si fuera una demora en su navegación se requerirá el previo aviso al Asegurador.
- c) La venta del buque o el cambio de su armador, bandera o administración o cambio o pérdida de su clasificación o el cambio de Sociedad Clasificadora, producirán la automática rescisión de este contrato, salvo expresa aceptación por escrito del Asegurador. Pero si el buque estuviera en tal momento en navegación, con carga a bordo o en lastre, la rescisión automática, recién se operará con la llegada del buque al puerto final de descarga, o de destino si navegara en lastre. En caso de requisita del buque tal rescisión automática tendrá, a los 15 días de ella, efecto legal. Se devolverá al Asegurado la prima pagada por el resto de la cobertura, a prorrata diaria, cuando la cobertura fuera por tiempo.
- d) El buque permanecerá cubierto en todo momento y lugar dentro de los límites de navegación establecidos en la póliza, así como sobre varadero o dique seco, pudiendo zarpar y navegar con o sin prácticos, efectuar viajes de prueba, recibir remolque ordinario o de asistencia y prestar servicio de asistencia para la seguridad de las vidas humanas. Previo asentimiento del Asegurador y sujeto al pago de una prima suplementaria, también podrá prestar asistencia o salvamento, no siendo obligatorios, bajo contrato o con la expectativa de una remuneración.
- e) En el caso de que el buque se emplee en operaciones comerciales que impliquen la carga o descarga de mercaderías en el mar de o a otro buque (salvo que se trate de una embarcación portuaria o de aguas interiores), no responderá el Asegurador por pérdidas o daños que sufra el buque ni por responsabilidad hacia otros buques, como consecuencia de tales operaciones de carga y descarga (incluyendo las operaciones de aproximación, permanencia al costado de otro buque y alejamiento), a menos que previamente se haya notificado al Asegurador que el buque será empleado en tales operaciones y se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura y la prima adicional que éste requiera.
- f) En caso de que el buque zarpe (con o sin carga) con la intención de ser: a) desguazado o b) vendido para desguace, no podrá presentarse reclamo alguno por pérdidas o daños que sufra el buque después de dicha zarpada, a menos que se haya notificado previamente al Asegurador y que se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura, ajuste del valor asegurado y la prima adicional que éste requiera. Nada de lo dicho en esta Cláusula V. f) excluirá reclamos admisibles bajo las Cláusulas II y IV.

- g) Se mantendrá igualmente cubierto el buque en caso de cualquier infracción de límites de cobertura en lo que hace a la carga, navegación, localidad, remolque, servicios de asistencia y salvamento o fecha de zarpada, siempre que se notifique al Asegurador tan pronto se reciba noticia de tales hechos y se hayan convenido las adecuadas condiciones de cobertura y la prima adicional que el Asegurador pueda requerir.
- h) El Asegurador no estará obligado ni reconocerá ninguna cesión de las indemnizaciones que le corresponda pagar en virtud de la presente cobertura, a menos que haya dado su previa conformidad y se incluya por endoso a la póliza una constancia de tal cesión firmada por el Asegurado, o por el cedente en caso de cesiones ulteriores, y que la póliza (incluyendo el citado endoso) le sea presentada antes del pago de siniestros o la devolución de prima bajo esta cobertura.

VI) VALOR ASEGURABLE Y ASEGURADO

- a) El valor asegurable del buque es el valor real de éste. Cuando las partes hayan convenido expresamente en la póliza una valuación del interés asegurable, se aplicarán las reglas establecidas en la letra d), según se hubiera contratado.
El valor asegurable del buque comprende al casco, las maquinarias, equipos e instrumentos, así como también los repuestos y demás cosas que integran su inventario al tiempo de contratarse el seguro y sean de propiedad del Asegurado o éste sea responsable de su cuidado y conservación.
Se excluyen el combustible y lubricantes a riesgo del Asegurado. Los elementos transitoriamente desembarcados del buque para su reparación o por otra causa, pero que serán puestos a bordo nuevamente antes de navegación, integran igualmente el valor asegurable.
- b) La responsabilidad máxima del Asegurador es el valor asegurable que tenga el buque inmediatamente antes del siniestro o la suma asegurada indicada en la póliza, el que sea menor, salvo las responsabilidades que resulten de esta póliza y lo previsto en la letra d) de esta Cláusula.
- c) **POLIZA SIN VALUACIÓN**
En adición a lo establecido en b), cuando la póliza no contenga indicación del valor asegurable y éste resulte ser, inmediatamente antes del siniestro, superior a la suma asegurada, los reclamos serán pagados según la proporción que exista entre ambos valores. Pero si el valor asegurable resultante fuera menor, tal será el límite de la responsabilidad del Asegurador.
- d) **POLIZA CON VALOR ASEGURABLE TASADO**
El valor asegurable tasado e indicado en la póliza será conclusivo a menos que al tiempo del siniestro sea considerablemente mayor o menor en cuyo caso los reclamos serán indemnizados de acuerdo a la Cláusula c).

VII) OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

- a) Sin perjuicio de las demás obligaciones que esta póliza pone a su cargo, el Asegurado está comprometido al pago de una íntegra prima junto con los impuestos, tasas y gastos correspondientes, en el momento de recibir la póliza o con las modalidades que se convengan.
- b) El Asegurado está obligado a dar inmediato aviso al Asegurador de todas las novedades referidas al buque y su navegación que puedan constituir variación o agravación del riesgo.
- c) En caso de siniestro el Asegurado deberá notificar él mismo al Asegurador dentro de los 3 días hábiles de conocerlo y asimismo deberá dar intervención al consulado de la bandera del buque más próximo, estando en puerto extranjero, dentro de los 3 días hábiles de su llegada.
El incumplimiento de cualquiera de estas cargas producirá automáticamente la caducidad de todo derecho a reclamo contra el Asegurador.
- d) El Asegurado tiene obligación de realizar todos los actos para la prevención, el aminoramiento y el rescate del buque o sus partes, respecto de los riesgos cubiertos por esta póliza según la Cláusula IV y ejercitar, en la medida que fuera razonable, las acciones legales contra los terceros responsables, sin necesidad de autorización e instrucción previa del Asegurador, teniendo el derecho de ser indemnizado según lo establecido en la Cláusula IX.d), aún cuando no tuviera éxito.
El Asegurado dará en todos los casos inmediato aviso al Asegurador respecto de tales actos. El Asegurador podrá realizar, por sí, los actos mencionados pero sin que ello libere al Asegurado de las obligaciones a su cargo, ni haga presumir aceptación de abandono.
- e) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones descriptas en las letras b) y d) disminuirá la indemnización que hubiere debido pagarle el Asegurador en igual medida en que la pérdida o avería, por ello, no se hubiera evitado o atenuado, o se hubiese agravado en su caso, o se hubiera perjudicado el ejercicio de acciones resarcitorias contra terceros.

VIII) OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

- a) Sujeto al procedimiento establecido en la Cláusula IX para el ajuste de las reclamaciones del Asegurado, el Asegurador queda obligado a pronunciarse respecto al derecho del Asegurado dentro de los 30 días de habersele presentado la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la indemnización a su cargo y cuya causa sea un riesgo cubierto por esta póliza. Pero si el Asegurador requiriera al Asegurado informaciones complementarias, tendrá 30 días más para pronunciarse sobre el derecho de éste, desde que recibiera tales informaciones complementarias, interpretándose su silencio al vencimiento de ese plazo, como aceptación del derecho del Asegurado.

Las informaciones complementarias a que tiene derecho solicitar el Asegurador, deberán ser aquellas que, a juicio de peritos, por su calidad y cantidad resultaran indispensables para verificar el siniestro y fijar la prestación a su cargo. A su vez, las respuestas del Asegurado a tales requerimientos de información complementaria deberán ser completas y satisfactorias. El plazo para el pago de la indemnización es de 15 días a contar de la aceptación expresa o tácita.

En los casos en que se trate de reclamaciones por la contribución en avería gruesa, los plazos indicados en los párrafos precedentes comenzarán a contarse desde la fecha en que el Asegurado presente al Asegurador el ajuste de tal avería gruesa.

- b) En todos los casos y antes de haber completado su reclamación total, podrá el Asegurado pedir al Asegurador adelantos a cuenta de la indemnización final, que no podrán exceder del 50% del perjuicio a cargo de la póliza, razonablemente estimado, para pagar reparaciones del buque. Para ello, deberá presentar las facturas de reparación del astillero designado con la conformidad del Asegurador y, si le fuera requerido, deberá dar una garantía suficiente por la restitución de tal suma de dinero y todos sus accesorios para el caso en que no se demuestre finalmente que el siniestro es a cargo del Asegurador o se demuestre que lo es por un monto menor. Pero este derecho del Asegurado no podrá ser ejercido si el Asegurador rechazara para entonces la reclamación por ese siniestro.

El Asegurador se reserva el derecho de pagar directamente al astillero el importe facturado, total o parcialmente.

El pago a cuenta en ningún caso supone la aceptación de responsabilidad del Asegurador respecto al siniestro de que se trate.

- c) En los casos en que exista más de un Asegurador, el Asegurado tendrá el mismo derecho que establece la Cláusula precedente por la estimada proporción de indemnización a cargo de cada Asegurador.

IX) LIQUIDACION DE RECLAMOS

- a) 1. PERDIDA TOTAL REAL. La pérdida total real existe cuando el buque ha sido destruido o dañado de tal manera que pierde definitivamente sus condiciones y características que tenía al momento de contratarse el seguro y, también cuando el Asegurado ha sido definitivamente desposeído de la nave, siempre a causa de un riesgo cubierto.

2. PERDIDA TOTAL PRESUMIDA. La pérdida total presumida es aquella que resulta de la desaparición y falta de noticias del buque durante un plazo razonable, el que no excederá los términos del Art. 464 de la ley 20.094. Se trata de una cuestión de hecho.

3. PERDIDA TOTAL VIRTUAL

3.1 Existe una pérdida total virtual cuando, de ser ello posible, los gastos para recobrar o reparar el buque a causa de un siniestro originado en un riesgo cubierto, fueran iguales o superiores a 3/4 partes del valor asegurable que resulte de la fórmula utilizada para contratar. Especialmente existe una pérdida total virtual cuando:

- i) El Asegurador haya perdido la posesión del buque por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, resultando improbable su recobro.
- ii) En caso de daños al buque, cuando por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, ha sido averiado hasta el punto de que el costo de la reparación del daño igualara o excediera a 3/4 del valor asegurable, según lo dicho más arriba.

3.2 En caso de pérdida total virtual, el Asegurado podrá optar por ejercitar la acción de abandono o la acción de avería.

b) AVERIAS PARTICULARES

1. Las averías particulares serán indemnizadas serán indemnizadas tomando en cuenta el infraseguro que resultara de la fórmula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable o el valor asegurable tasado, según sea el caso. No se harán deducciones de viejo a nuevo.
2. El Asegurador indemnizará al Asegurado sus desembolsos por el costo razonable de la reparación de las averías, por las que este seguro responde, la que deberá ser llevada a cabo por el Asegurado inmediatamente, si el siniestro ha disminuido la navegabilidad del buque.

3. En todos los casos la postergación de las reparaciones sólo será permitida, si existe acuerdo entre el Asegurado y el Asegurador en cuanto que el buque no haya disminuido su navegabilidad, pero éste no pagará al Asegurado un valor más elevado que el costo razonable de la reparación llevada a cabo en un plazo de tres meses a contar del siniestro, en su valor nominal.
4. Si al vencimiento del plazo de vigencia de este seguro, el buque no hubiera sido todavía reparado, el Asegurador indemnizará al Asegurado el estimado costo razonable de las reparaciones como si se hubieran realizado en las oportunidades indicadas en IX.b) 2 o IX.b) 3, en su caso.
5. Si el buque fuera vendido durante la vigencia de este seguro, el Asegurador sólo indemnizará al Asegurado por la depreciación sufrida por el buque a causa de tales averías en la medida real y efectiva en que su precio fue disminuído por no estar reparadas. Pero tal indemnización no superará: a) ni el costo estimado en la reparación, según en IX.b) 2 o IX.b) 3; b) ni tampoco a la depreciación, que por la misma causa tuvo la nave inmediatamente después del siniestro, depreciación que, a estos efectos, resultará de comparar el valor sano o el valor asegurable (el que sea menor) con su valor en estado de avería pero sujeto tal valor de depreciación al infraseguro que existiera en razón de la modalidad con que se contrató el seguro.
6. En ningún caso el Asegurador indemnizará averías particulares no reparadas cuando acepte un reclamo por pérdida total del buque.
7. El Asegurador no será responsable del rasqueteo, arenado y otra preparación de superficie o pintura de chapas del casco, con excepción de:
 - a) El arenado y/u otra preparación de la superficie de nuevas chapas para casco, en tierra y aplicación allí de la pintura especial que se coloca después de aquella operación.
 - b) Rasqueteo y/u otra preparación de superficie de:
 - i) Costura o áreas de las chapas inmediatamente adyacentes a cualquier chapa o chapas renovadas o recolocadas, que se hubieran dañado durante el curso de la soldadura y/u reparación.
 - ii) Área de chapas dañadas durante el curso del enderezado, sea en su lugar o en tierra.
 - c) La provisión o aplicación de la primer capa de la pintura base/anticorrosiva de aquellas áreas mencionadas en a) y b).

El costo de lo indicado en a), b) y c) formará parte del costo razonable de las reparaciones de chapas del casco dañadas a causa de un riesgo cubierto por esta póliza.
8. El costo de poner el buque en dique seco, al sólo efecto de la inspección de fondos en un plazo razonable después de una varadura, será indemnizado por el Asegurador, se descubran averías o no.
9. Cuando el buque se encuentre en puerto o lugar donde las reparaciones definitivas de averías cubiertas por esta póliza no puedan ser llevadas a cabo, las reparaciones provisionales necesarias para permitirle llegar a otro puerto donde se puedan reparar eficazmente, serán pagadas por el Asegurador. También será a cargo del Asegurador el costo de hacer viajar al buque a ese puerto, incluyendo la tripulación, combustibles, aceites y demás gastos necesarios. Esta regla es igualmente aplicable a los viajes de prueba a consecuencia de reparaciones de averías que sean a cargo de esta póliza, pero solamente mientras el buque esté haciendo tales viajes de prueba.
Si el buque tomara carga en el primer puerto o lugar, la ganancia neta producto de tal transporte se deducirá de los pagos adicionales que son a cargo del Asegurador según este número.
10. Cuando el buque deba, necesariamente, ser puesto en dique seco para ser reparado por averías causadas por riesgos cubiertos por esta póliza, el Asegurado tendrá derecho a hacer reparaciones o trabajos por su cuenta, y los gastos de poner y sacar el buque del dique así como los de su permanencia en él serán a cargo del Asegurador, pero estos últimos sólo por el plazo necesario para ejecutar las reparaciones correspondientes al siniestro indemnizable por esta póliza.
Pero si al momento de ingresar al dique el buque estuviera también obligado a ello para renovar sus certificados o para hacer trabajos necesarios para mantener su navegabilidad, los gastos de llevarlo, ponerlo y sacarlo del dique se dividirán por mitades entre el Asegurador y el Asegurado, así como los de permanencia en el dique, limpieza y desgasificación, se distribuirán entre ellos en proporción al tiempo incurrido para cada uno de tales propósitos.
11. El Asegurador tendrá derecho a elegir el puerto al que deberá enviarse el buque para entrar al dique o para su reparación (el gasto real adicional del viaje llevado a cabo para cumplir el requerimiento del Asegurador, será reembolsado al Asegurado); asimismo, el Asegurador tendrá derecho a veto por lo que se refiere al lugar de la reparación o a la firma encargada de llevar a cabo la misma.

Además el Asegurador tendrá el derecho de solicitar o requerir se soliciten presupuestos adicionales a los obtenidos por el Asegurado para reparación del buque.

Cuando el presupuesto así solicitado sea aceptado por el Asegurado y tenga la aprobación del Asegurador, será hecha una bonificación al Asegurado a razón del 30% anual sobre la suma asegurada y por el tiempo insumido entre la comunicación de solicitud de presupuesto y la aceptación del mismo, con la limitación de que tal tiempo sea el exclusivamente perdido como resultado de la solicitud del presupuesto y en el buen entendido que el presupuesto sea aceptado sin demora, después de recibir la aprobación del Asegurador.

Contra la bonificación hecha al Asegurado, según se acaba de indicar, se deducirán las sumas de dinero recobradas del Asegurador respecto del combustible, provisiones, salarios y manutención del capitán, oficiales y tripulación o cualquier miembro de ella, incluyendo sumas de dinero bonificadas en avería gruesa y por cualquier suma recuperada de terceros, en relación a perjuicios por detención y/o pérdidas de beneficios y/o gastos ordinarios corrientes por el período cubierto por la bonificación arriba indicada por presupuesto o cualquier parte de aquel.

Cuando una parte del costo de las reparaciones de avería, que no se trate del deducible fijo, no resultará recuperable del Asegurador, la bonificación será reducida en la misma proporción.

En caso de que el Asegurado no cumpliera con las estipulaciones de esta Cláusula se le hará una deducción del 15% de su reclamación recuperable bajo esta póliza.

c) AVERIA COMUN O GRUESA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

La indemnización por contribución a la avería gruesa se obtendrá aplicando a la suma asegurada el porcentaje de contribución establecido en la liquidación, pero la suma asegurada será previamente disminuída en las averías particulares ocurridas en el viaje, que sean recobrables de esta póliza. Además se tendrá en cuenta el infraseguro que pudiera resultar de la forma de contratación de este seguro. Esta indemnización no podrá exceder del importe de la contribución que adeude el buque en la liquidación de avería gruesa.

Tratándose de sacrificios al buque, el Asegurador indemnizará previamente los mismos al Asegurado, subrogándose en su derecho de repetir de los demás consortes cuanto corresponda de acuerdo al ajuste de avería gruesa que se practique.

No se hará deducción de "viejo a nuevo" sobre los sacrificios al buque. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de asistencia y salvamento.

d) GASTOS Y SACRIFICIOS PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

1. Los gastos y sacrificios del Asegurado, a que se refiere la Cláusula IV serán recobrables del Asegurador en la proporción de ellos que resulte de comparar la suma asegurada con el valor sano que tuviera el buque antes de que fueran emprendidos o con el valor asegurable, o con el valor asegurable tasado, el que sea mayor (infraseguro).
2. Tratándose de un caso de pérdida total reconocida por el Asegurador sin que medie abandono aceptado por éste, el Asegurado sólo tendrá derecho a recobrar los gastos y sacrificios a que se refiere la Cláusula IV.1, y anteriores a la pérdida total en la medida que resulte de restar de ellos el valor de los restos del buque que el Asegurado haya conservado para sí y de aplicar a ese saldo la proporción indicada en IX.d) 1.
3. Por último si tales gastos y sacrificios hubieran tenido por objeto beneficiar tanto al buque como a otros intereses y la falta de éxito no habilitara una liquidación de avería gruesa, la responsabilidad del Asegurador que hubiera admitido una pérdida total, sin abandono, será establecida como en IX.d) 2 sobre la medida en que esos gastos se hubieran incurrido en relación al buque.
4. Los gastos del Asegurado para responsabilizar a terceros y recobrar de ellos los perjuicios sufridos, le serán indemnizados según la letra IX.d) 1.

e) ABANDONO AL ASEGURADOR (DEJACION)

1. El abandono del buque solamente puede ser hecho al Asegurador en los casos de pérdida total (Cláusula IX.a) 1/3).
2. El abandono del buque transmite la propiedad de éste o de sus restos al Asegurador, pero no comprende el flete.
3. En todos los casos en que el abandono es procedente, el Asegurador puede optar entre aceptarlo y pagar al Asegurado la total indemnización por la pérdida total ocurrida y cualquier otra indemnización adicional a esta póliza, o rechazarlo e indemnizar de igual manera al Asegurado, sin transferencia de la propiedad del buque o sus restos.

X) DEDUCIBLES

Salvo en los casos de pérdida total, de sacrificios y gastos del Asegurado (según Cláusula IX.d) y de inspección (que sea razonable) del casco, posterior a una varadura, las reclamaciones del Asegurado por cada siniestro o serie de siniestros directamente conexos entre sí, incluida la Cláusula sobre colisión, estarán sujetas al deducible estipulado en esta póliza. Por la aplicación del principio de la subrogación, las reclamaciones no recuperables de esta póliza, el monto deducido y sus accesorios legales integran el derecho del Asegurado de repetir contra terceros responsables del perjuicio, juntamente con el Asegurador en pie de igualdad y en proporción a sus respectivos créditos, tanto por capital como por intereses.

XI) DEVOLUCIONES POR AMARRE Y RESCISION UNILATERAL O POR ACUERDO DE PARTES, EN POLIZAS POR PERIODO

1. Se harán las siguientes devoluciones, al fin de la cobertura:
 - 1.1 Devoluciones mensuales a prorrata por cada mes de seguro no iniciado, si el seguro se cancela por acuerdo entre las partes. La rescisión unilateral se rige por la Cláusula de Rescisión.
 - 1.2 Por cada período de 30 días consecutivos en que el buque haya estado en amarre en un puerto o zona de amarre, siempre que tal puerto o zona sean aprobados por el Asegurador. Los porcentajes serán establecidos en esta póliza y según esté el buque en reparaciones o no. Si el buque se encuentra en reparación durante sólo parte del período por el que puede reclamarse una devolución, la misma se calculará proporcionalmente a los días que respectivamente correspondan al amarre en reparaciones o no.
2. Todo esto sujeto a que:
 - 2.1 No se haya producido durante el período de vigencia de este seguro o de cualquier extensión del mismo, la pérdida total del buque, sea por riesgos cubiertos o no.
 - 2.2 En ningún caso se admitirá devolución cuando el buque se encuentre en amarre en aguas expuestas o desprotegidas, o en puerto en zona de amarre no aprobadas por el Asegurador. Pero cuando se considere que esta zona es vecina al puerto o zona de amarre aprobados, el Asegurador acepta que los días durante los que el buque esté en amarre en la misma, se sumen a los que esté en el puerto o zona aprobados, para calcular de esta manera un período de 30 días consecutivos, correspondiendo la devolución por la proporción del período en que el buque estuvo realmente amarrado en el puerto o zona de amarre aprobados.
 - 2.3 Las operaciones de carga o descarga o la presencia de carga a bordo no invalidarán las devoluciones, pero no se admitirán devoluciones por períodos durante los que el buque se utilice para depósito de carga o con fines de alijo.
 - 2.4 En caso de cualquier modificación de la prima anual, el monto a devolver sufrirá el ajuste que corresponda.
 - 2.5 En caso de cualquier devolución recuperable bajo esta Cláusula XI, que se base en 30 días consecutivos que abarquen coberturas sucesivas efectuadas por el mismo Asegurado, el Asegurador sólo será responsable por un importe calculado a prorrata de las tasas a que hace referencia el punto XI.1.1.2 para el número de días que caigan dentro de la vigencia de esta póliza, y a los que realmente corresponda una devolución.
Este período superpuesto correrá, a opción del Asegurado, ya sea desde el primer día en que el buque fue puesto en amarre o desde el primer día de un período de 30 días consecutivos, según lo establecido en el ítem XI.1.2 o XI.2.2 precedentes.

XII) CLAUSULA DE RESCISION

No obstante el plazo estipulado, cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir este seguro sin expresar causa. Si el Asegurador ejerce esta facultad, deberá dar preaviso al Asegurado en un plazo no menor de 15 días, plazo que se prolongará hasta las 24 horas de la llegada del buque al primer puerto de escala, si el Asegurado así lo solicita.

DEVOLUCIONES POR RESCISION

Si el Asegurador ejerce la facultad de rescindir unilateralmente el contrato de seguro, deberá reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido; si es el Asegurado quien opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según la tarifa de corto plazo.

Cuando la rescisión se efectúa por acuerdo de partes el Asegurador efectuará devoluciones mensuales de primas netas a prorrata por cada mes de seguro no iniciado. Cuando la rescisión fuese con causa, se aplicará la solución prevista para ese supuesto por la ley o por este contrato.

CONDICIONES ESPECIFICAS
FORMULA LIBRE DE AVERIA PARTICULAR ABSOLUTAMENTE

Cláusula 29

ANEXO IV**I) CLAUSULA DE COBERTURA**

- A. El Asegurador toma a su cargo indemnizar al Asegurado por pérdida total, real, presumida o virtual, que sufra el buque mencionado en la póliza (se excluye de indemnización y cualquier avería particular), causada:
- 1) Por riesgos de mar, entendiéndose por tales los accidentes extraordinarios originados en la acción de la naturaleza o en la navegación.
 - 2) Por abordaje o por choque con cualquier objeto, sea fijo o flotante, y en particular con aeronaves, sus similares o instalaciones portuarias, incluyéndose los medios terrestres de transporte que estén en las mismas.
 - 3) Por fuego o explosión.
 - 4) Por echazón.
 - 5) Por terremoto, erupción volcánica, rayo y fenómenos de la naturaleza de similar carácter.
 - 6) Por rotura o accidentes en instalaciones o reactores nucleares que no estuvieran a bordo.
- B. El Asegurador toma a su cargo indemnizar al Asegurado por pérdida total, real, presumida o virtual, que sufra el buque mencionado en la póliza, a consecuencia de:
- 1) Accidente en la carga o descarga del buque o corrimiento de la estiba en el mismo, tanto del cargamento como del combustible.
 - 2) Estallido de calderas, rotura de ejes o cualquier vicio oculto en la maquinaria o el casco.
 - 3) Baratería del capitán, oficiales o tripulación, entendida ella como actos ilícitos cometidos intencionalmente por esas personas en perjuicio del Asegurado.
 - 4) Negligencia del capitán, oficiales, tripulantes o prácticos.
 - 5) Negligencia de los encargados de ejecutar reparaciones al buque o de los fletadores, siempre que no sean el Asegurado según esta póliza.

La cobertura otorgada bajo esta sección B está condicionada a que la pérdida total, real, presumida o virtual, no sean consecuencia de la falta a la debida diligencia por parte del Asegurado, los propietarios o armadores del buque o de los administradores del mismo, incluso en lo referente al adecuado mantenimiento de éste.

- C. Este contrato de seguro cubre también la pérdida total causada al buque por cualquier acto de la Autoridad Pública destinado a prevenir o aminorar un peligro de contaminación proveniente directamente de la pérdida total del buque a causa de alguno de los factores enumerados en A y B, siempre que ese acto de la Autoridad Pública no resulte necesario por falta a la debida diligencia por parte del Asegurado, los armadores, los propietarios o los administradores en prevenir o aminorar tal peligro.
- D. El capitán, oficiales, tripulantes o prácticos, actuando como tales, pero siendo partícipes en la propiedad, explotación o administración del buque, no perjudicarán sus derechos respecto de las situaciones indicadas en I.C.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

- E. Este seguro no cubre la pérdida total, real, presumida o virtual, sufrida por el buque ni la responsabilidad, o los gastos que sobrevengan por cualquiera de las causas siguientes:
- 1) Guerra, hostilidades o actos de tipo bélico.
 - 2) Guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o conmociones civiles originadas en ellas.
 - 3) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas y sus derrelictos, fisión o fusión, atómica o nuclear, salvo lo indicado en I. A. 6.
 - 4) Captura, apresamiento (salvo por piratas, capitanes, oficiales o tripulantes), embargo, embargo preventivo, retención o detención y sus consecuencias o cualquier tentativa al respecto.
 - 5) Sabotaje o terrorismo cometidos por motivos políticos.
 - 6) Detonación de un explosivo causada por cualquier persona que actúe dolosamente o por motivos políticos.
 - 7) Huelgas, cierres patronales u otros disturbios laborales similares.
 - 8) Tumultos populares, motines y otros acontecimientos similares.
 - 9) Confiscación, requisa u otras medidas o tentativas similares de parte de cualquier gobierno u otra organización que asuma o ejerza el poder.
 - 10) La innavegabilidad del buque incluso, por no estar debidamente tripulado, armado o cargado, siempre que el Asegurado tuviere o debiere haber tenido conocimiento de esa innavegabilidad al hacerse a la mar el buque.

Se incluyen al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del Asegurado, cuando estuviera a su cargo el conocimiento de tales circunstancias.

- 11) Una acción o una omisión realizadas por el Asegurado con intención de causar tal pérdida total, responsabilidad o gastos, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán la pérdida total, la responsabilidad o los gastos. Se incluye al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del Asegurado, cuando actúen en lugar del Asegurado por contrato o por disposición de la Ley.

II) COBERTURA ADICIONAL POR LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE COLISION

1. El Asegurador indemnizará al Asegurado por la 3/4 partes de cualquier suma o sumas de dinero pagadas por el Asegurado a otra persona o personas en razón de resultar el Asegurado legalmente obligado a ello en carácter de indemnización a causa de abordaje entre el buque aquí mencionado y otro buque, por:
 - a) Pérdida o daño al otro buque o bienes a bordo del otro buque.
 - b) Demora o pérdida del uso del otro buque o bienes a bordo del otro buque.
 - c) Contribución a la avería gruesa, a la asistencia o al salvamento a cargo del otro buque o bienes a bordo del mismo, siendo tales situaciones consecuencia del abordaje.

Esta cobertura se extiende a las situaciones a/c que se produjeran en un tercer buque a su vez chocado por el previamente abordado como consecuencia del primer abordaje.

El reclamo al Asegurador en razón de esta Cláusula, será las 3/4 partes de suma neta pagada por el Asegurado según la ley aplicable.

Pero este reclamo será liquidado tomando en cuenta el infraseguro que resultara de la fórmula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable, el valor asegurable tasado, o el valor asegurable definitivamente convenido, según sea el caso. A los efectos del ajuste final de la responsabilidad del Asegurador y aún no existiendo infraseguro, ésta queda limitada a las 3/4 partes de la suma asegurada.

2. La protección otorgada por esta Cláusula será adicional a la dada por esta póliza.
3. En adición, serán a cargo del Asegurador las costas y costos en que incurra el Asegurado o que sea obligado a pagar en razón de haber discutido la responsabilidad atribuida al mismo abordaje, requiriéndose siempre el previo consentimiento escrito del Asegurador para tal discusión. Tales costas y costos serán soportados por el Asegurador según el sistema de ajuste establecido en II.1.
4. Se acuerda, además, que el Asegurador podrá, siempre que lo haga en tiempo oportuno, requerir al Asegurado que éste ejercite los procedimientos legales concernientes a la limitación económica de responsabilidad bajo la ley aplicable al caso. El Asegurado deberá proceder en consecuencia, siendo entonces 3/4 del valor de tal limitación económica de la responsabilidad resuelta judicialmente (o acordada entre partes con la aprobación del Asegurador) más 3/4 partes de las costas y costos incurridos, la suma por la cual el Asegurador deberá indemnizar al Asegurado con sujeción al método de liquidación indicado en II.1.

5. EXCLUSIONES

Es una expresa condición de esta cobertura adicional que el Asegurador no será responsable de pagar indemnización alguna respecto de obligaciones que pesen sobre el Asegurado a causa y con respecto de:

- a) Disposiciones contractuales.
 - b) Cualquier otra responsabilidad emergente de disposiciones legales, ajena a esta cobertura.
 - c) Remoción o eliminación de obstáculos, restos, cargas o cualquier otra cosa de cualquier naturaleza.
 - d) Cualquier otro bien mueble o inmueble, o cosa de cualquier naturaleza, excepción hecha del otro buque o bienes que se encuentren en el mismo.
 - e) La carga o cualquier otra clase de bienes que se encuentren a bordo del buque asegurado o compromisos respecto de los mismos.
 - f) Pérdida de vidas, lesiones o enfermedades.
 - g) Contaminación a cualquier mueble o inmueble o cualquier cosa de cualquier naturaleza (excepción hecha del otro buque con el que el indicado en esta póliza tuviera abordaje o bienes puestos sobre tal buque).
6. Cuando el buque asegurado entre en abordaje con otro buque que sea total o parcialmente de propiedad o armamento del Asegurado o que esté sometido a los mismos administradores, el Asegurador será responsable en virtud de esta cobertura como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero. En tal caso, la responsabilidad, así como la suma de dinero que resulten adeudarse por el Asegurado, serán determinadas por un árbitro único designado de común acuerdo por el Asegurador y el Asegurado.

III) CLAUSULA DE COBERTURA DE AVERIA COMUN O GRUESA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

1. Este contrato de seguro cubre la contribución del buque a las situaciones de asistencia y salvamento, como así a la avería gruesa, emprendidas para evitar la pérdida total aquí cubierta.
La responsabilidad del Asegurador se determinará según lo establecido en la Cláusula IX.b).
2. La liquidación de la avería gruesa se practicará con arreglo a la ley y usos aplicables en el lugar de finalización de la aventura, pero cuando el contrato de fletamiento o de transporte contuviere estipulaciones especiales sobre esta materia, la liquidación se practicará de conformidad con tales estipulaciones especiales.
3. a) Cuando el buque se haga a la mar en lastre y no haya otros intereses contribuyentes se aplicarán las disposiciones de las Reglas de York y Amberes de 1974 (excepto las reglas XX y XXI) o disposiciones análogas de otras reglas si se hubieren pactado expresamente y el Asegurador pagará la contribución correspondiente al buque así calculada. El viaje a estos efectos se considerará que continúa desde el puerto o lugar de partida hasta la llegada del buque al primer puerto o lugar que no sea puerto o lugar de arribada forzosa o de escala para el aprovisionamiento de combustible únicamente.
Si en cualquiera de estos puertos o lugares de arribada forzosa o de aprovisionamiento se hiciera abandono de la expedición proyectada originalmente, se considerará el viaje terminado allí.
- b) Cuando dos o más intereses contribuyentes sean de propiedad del Asegurado, la responsabilidad del Asegurador por avería gruesa se determinará de conformidad con las reglas de York y Amberes de 1974, tal como si los intereses fueran de propiedad de distintas personas, y el Asegurador pagará la contribución correspondiente al buque calculada según IX.b).
4. Sólo se admitirán reclamaciones al amparo de esta Cláusula cuando se haya hecho el sacrificio o se hayan realizado los gastos extraordinarios para evitar un riesgo cubierto por esta póliza o en relación con tal evitación o como consecuencia de ésta.
5. Cuando el buque reciba servicios de asistencia o salvamento de otro buque que sea total o parcialmente de propiedad del Asegurado o que sea de su armamento o esté sometido a los mismos administradores, el Asegurador será responsable en virtud de esta Cláusula como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero. En tal caso la cantidad pagadera por los servicios recibidos, será determinada por un árbitro único designado de común acuerdo por el Asegurador y el Asegurado.

IV) CLAUSULA DE COBERTURA ADICIONAL REFERENTE A LOS GASTOS Y SACRIFICIOS HECHOS POR EL ASEGURADO PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

1. Cuando a consecuencia de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el buque corra un peligro cierto de pérdida total, real, presumida o virtual, como así también cuando tal pérdida haya venido a ocurrir y, en cumplimiento del deber a su cargo, el Asegurado haya hecho gastos extraordinarios o sacrificios, que sean razonables, para evitar o aminorar la pérdida cubierta por esta póliza de seguros, el Asegurador indemnizará al Asegurado en la medida que aquí se establece respecto de tales gastos extraordinarios y sacrificios. Esta Cláusula no se aplicará a las situaciones de avería gruesa, de asistencia o salvamento ni a los demás gastos y sacrificios con respecto a los cuales se estipule otra cosa en esta póliza de seguro.
2. La responsabilidad del Asegurador en razón de esta Cláusula se sumará a la responsabilidad que le incumbe en virtud de las demás estipulaciones de esta póliza de seguro, pero no excederá por sí sola a una cantidad igual a la asegurada con respecto al buque y estará sujeta a su liquidación según IX.c).
3. Las medidas que adopten el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar el buque no se considerarán como renuncia o aceptación del abandono, ni perjudicarán de cualquier manera los derechos de las partes.

V) COMIENZO Y FIN DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO

- a) En el seguro por tiempo la vigencia de la póliza se extiende desde las 12 horas del día indicado como comienzo de la cobertura hasta las 12 horas del día indicado como finalización de la misma. Las horas indicadas son las que corresponden al lugar de emisión de la póliza. Si la vigencia de la póliza finalizará mientras el buque se encontrara en navegación o bien imposibilitado para llegar a su primer puerto de escala a causa del siniestro o reparando averías en puerto de escala o arribada, por algunos de los factores enumerados en I. A. o I.B., la cobertura del seguro se prolongará hasta 24 horas después de la llegada a puerto de destino final en los dos primeros casos y hasta que las reparaciones que le devuelvan su navegabilidad, en el último, pudieran ser completadas.
La prolongación de cobertura en los casos de estar el buque en navegación y no en peligro, requerirá previo aviso al Asegurador. El Asegurador cobrará la prima estipulada a prorrata diaria durante esa extensión del tiempo.

En los seguros por viaje la cobertura, comienza cuando el buque leva sus anclas o larga sus amarras para empezar el viaje en el puerto o lugar indicado en la póliza y termina cuando el buque ancla o amarra, en condiciones de seguridad, en el puerto o lugar mencionado como fin del viaje.

- b) En los seguros por viaje, si éste se prolongara más de lo razonable por un riesgo cubierto por este seguro será de aplicación lo establecido en el inc. a), pero si fuera una demora en su navegación se requerirá el previo aviso al Asegurador.
- c) La venta del buque o el cambio de su armador, bandera o administración o cambio o pérdida de su clasificación o el cambio de Sociedad Clasificadora, producirán la automática rescisión de este contrato, salvo expresa aceptación por escrito del Asegurador. Pero si el buque estuviera en tal momento en navegación, con carga a bordo o en lastre, la rescisión automática, recién se operará con la llegada del buque al puerto final de descarga, o de destino si navegara en lastre. En caso de requisa del buque tal rescisión automática tendrá, a los 15 días de ella, efecto legal.
Se devolverá al Asegurado la prima pagada por el resto de la cobertura, a prorrata diaria, cuando la cobertura fuera por tiempo.
- d) El buque permanecerá cubierto en todo momento y lugar dentro de los límites de navegación establecidos en la póliza, así como sobre varadero o dique seco, pudiendo zarpar y navegar con o sin prácticos, efectuar viajes de prueba, recibir remolque ordinario o de asistencia y prestar servicio de asistencia para la seguridad de las vidas humanas.
Previo asentimiento del Asegurador y sujeto al pago de una prima suplementaria, también podrá prestar asistencia o salvamento, no siendo obligatorios, bajo contrato o con la expectativa de una remuneración.
- e) En el caso de que el buque se emplee en operaciones comerciales que impliquen la carga o descarga de mercaderías en el mar de o a otro buque (salvo que se trate de una embarcación portuaria o de aguas interiores), no responderá el Asegurador por pérdida total, real, presumida o virtual del buque (ni por responsabilidad hacia otros buques), como consecuencia de tales operaciones de carga y descarga (incluyendo las operaciones de aproximación, permanencia al costado de otro buque y alejamiento), a menos que previamente se haya notificado al Asegurador que el buque será empleado en tales operaciones y se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura y la prima adicional que éste requiera.
- f) En caso de que el buque zarpe (con o sin carga) con la intención de ser: a) desguazado o b) vendido para desguace, no podrá presentarse reclamo alguno por pérdida total, real, presumida o virtual que sufra el buque después de dicha zarpada, a menos que se haya notificado previamente al Asegurador y que se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura, ajuste del valor asegurado y la prima adicional que este requiera. Nada de lo dicho en esta Cláusula V. f) excluirá reclamos admisibles bajo las Cláusulas II y IV.
- g) Se mantendrá igualmente cubierto el buque en caso de cualquier infracción de límites de cobertura en lo que hace a la carga, navegación, localidad, remolque, servicios de asistencia y salvamento o fecha de zarpada, siempre que se notifique al Asegurador tan pronto se reciba noticia de tales hechos y se hayan convenido las adecuadas condiciones de cobertura y la prima adicional que el Asegurador pueda requerir.
- h) El Asegurador no estará obligado ni reconocerá ninguna cesión de las indemnizaciones que le corresponda pagar en virtud de la presente cobertura, a menos que haya dado su previa conformidad y se incluya por endoso a la póliza una constancia de tal cesión firmada por el Asegurado, o por el cedente en caso de cesiones ulteriores, y que la póliza (incluyendo el citado endoso) le sea presentada antes del pago de siniestros o la devolución de prima bajo esta cobertura.

VI) VALOR ASEGURABLE Y ASEGURADO

- a) El valor asegurable del buque es el valor real de éste. Cuando las partes hayan convenido expresamente en la póliza una valuación del interés asegurable, se aplicarán las reglas establecidas en las letras d) o e), según se hubiera contratado.
El valor asegurable del buque comprende al casco, las maquinarias, equipos e instrumentos, así como también los repuestos y demás cosas que integran su inventario al tiempo de contratarse el seguro y sean de propiedad del Asegurado o éste sea responsable de su cuidado y conservación.
Se excluyen el combustible y lubricantes a riesgo del Asegurado.
Los elementos transitoriamente desembarcados del buque para su reparación o por otra causa, pero que serán puestos a bordo nuevamente antes de navegación, integran igualmente el valor asegurable.
- b) La responsabilidad máxima del Asegurador es el valor asegurable que tenga el buque inmediatamente antes del siniestro o la suma asegurada indicada en la póliza, el que sea menor, salvo las responsabilidades que resulten de esta póliza y lo previsto en las letras a) o e) de esta Cláusula.

- c) **POLIZA SIN VALUACIÓN**
En adición a lo establecido en b), cuando la póliza no contenga indicación del valor asegurable y éste resulte ser, inmediatamente antes del siniestro, superior a la suma asegurada, los reclamos serán pagados según la proporción que exista entre ambos valores. Pero si el valor asegurable resultante fuera menor, tal será el límite de la responsabilidad del Asegurador.
- d) **POLIZA CON VALOR ASEGURABLE TASADO**
El valor asegurable tasado e indicado en la póliza será conclusivo a menos que al tiempo del siniestro sea considerablemente mayor o menor en cuyo caso los reclamos serán indemnizados de acuerdo a la Cláusula c).
- e) **POLIZA CON VALOR ASEGURABLE DEFINITIVAMENTE CONVENIDO**
Si el Asegurado y el Asegurador convinieran que el valor asegurable indicado en la póliza tenga carácter definitivo en caso de reclamo por pérdida total (real, presumida o virtual), no estará permitido al Asegurador discutirlo, salvo que pruebe el dolo del Asegurado en su determinación en cuyo caso el contrato será nulo y el Asegurador ganará la íntegra prima.

VII) OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

- a) Sin perjuicio de las demás obligaciones que esta póliza pone a su cargo, el Asegurado está comprometido al pago de una íntegra prima junto con los impuestos, tasas y gastos correspondientes, en el momento de recibir la póliza o con las modalidades que se convengan.
- b) El Asegurado está obligado a dar inmediato aviso al Asegurador de todas las novedades referidas al buque y su navegación que puedan constituir variación o agravación del riesgo.
- c) En caso de siniestro el Asegurado deberá notificar él mismo al Asegurador dentro de los 3 días hábiles de conocerlo y asimismo deberá dar intervención al consulado de la bandera del buque más próximo, estando en puerto extranjero, dentro de los 3 días hábiles de su llegada.
El incumplimiento de cualquiera de estas cargas producirá automáticamente la caducidad de todo derecho a reclamo contra el Asegurador.
- d) El Asegurado tiene obligación de realizar todos los actos para la prevención, el aminoramiento y el rescate del buque o sus partes, respecto de los riesgos cubiertos por esta póliza según la Cláusula IV y ejercitar, en medida que fuera razonable, las acciones legales contra los terceros responsables, sin necesidad de autorización e instrucción previa del Asegurador, teniendo el derecho de ser indemnizado según lo establecido en la Cláusula IX.c), aún cuando no tuviera éxito. El Asegurado dará en todos los casos inmediato aviso al Asegurador respecto de tales actos.
El Asegurador podrá realizar, por sí, los actos mencionados pero sin que ello libere al Asegurado de las obligaciones a su cargo, ni haga presumir aceptación de abandono.
- e) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones descriptas en las letras b) y d) disminuirá la indemnización que hubiere debido pagarle el Asegurador en igual medida en que el siniestro, por ello, no se hubiera evitado o atenuado, o se hubiese agravado en su caso, o se hubiera perjudicado el ejercicio de acciones resarcitorias contra terceros.

VIII) OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Sujeto al procedimiento establecido en la Cláusula IX para el ajuste de las reclamaciones del Asegurado, el Asegurador queda obligado a pronunciarse respecto al derecho del Asegurado dentro de los 30 días de habersele presentado la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la indemnización a su cargo y cuya causa sea un riesgo cubierto por esta póliza.

Pero si el Asegurador requiriera al Asegurado informaciones complementarias, tendrá 30 días más para pronunciarse sobre el derecho de éste, desde que recibiera tales informaciones complementarias, interpretándose su silencio al vencimiento de este plazo, como aceptación del derecho del Asegurado.

Las informaciones complementarias a que tiene derecho solicitar el Asegurador, deberán ser aquellas que, a juicio de peritos, por su calidad y cantidad resultaran indispensables para verificar el siniestro y fijar la prestación a su cargo. A su vez, las respuestas del Asegurado a tales requerimientos de información complementaria deberán ser completas y satisfactorias. El plazo para el pago de la indemnización es de 15 días a contar de la aceptación expresa o tácita.

En los casos en que se trate de reclamaciones por la contribución en avería gruesa, los plazos indicados en los párrafos precedentes comenzarán a contarse desde la fecha en que el Asegurado presente al Asegurador el ajuste de la avería gruesa.

IX) LIQUIDACION DE RECLAMOS**a) 1. PERDIDA TOTAL REAL**

La pérdida total real existe cuando el buque ha sido destruido o dañado de tal manera que pierde definitivamente sus condiciones y características que tenía al momento de contratarse el seguro y, también cuando el Asegurado ha sido definitivamente desposeído de la nave, siempre a causa de un riesgo cubierto.

2. PERDIDA TOTAL PRESUMIDA

La pérdida total presumida es aquella que resulta de la desaparición y falta de noticias del buque durante un plazo razonable, el que no excederá los términos del Art. 464 de la ley 20.094. Se trata de una cuestión de hecho.

3. PERDIDA TOTAL VIRTUAL

3.1. Existe una pérdida total virtual cuando, de ser ello posible, los gastos para recobrar o reparar el buque a causa de un siniestro originado en un riesgo cubierto, fueran iguales o superiores a 3/4 partes del valor asegurable que resulte de la fórmula utilizada para contratar. Especialmente existe una pérdida total virtual cuando:

- i) El Asegurado haya perdido la posesión del buque por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, resultando improbable su recobro.
- ii) En los casos de daños el buque, cuando por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, ha sido averiado hasta el punto de que el costo de la reparación igualara o excediera a 3/4 partes del valor asegurable, según lo dicho más arriba. Al estimar el costo de las reparaciones se agregará la proporción a cargo del buque en los gastos de salvamento y recuperación (con exclusión de cualquier desembolso cuya indemnización se reclame separadamente en virtud de este seguro) y las contribuciones en avería gruesa que estarían a cargo del buque.

3.2. En un caso de pérdida total virtual, el Asegurado podrá optar por ejercitar la acción de abandono o la acción de avería.

b) AVERIA COMUN O GRUESA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

Este contrato de seguro no cubre la avería particular absolutamente, así como tampoco responde por los reclamos por sacrificios en avería gruesa al casco del buque con la excepción de la contribución a la avería gruesa respecto de los sacrificios de ese carácter afectando al equipo, escobones, calderas, calderas auxiliares, maquinillas, cabrias, molinetes, aparejos de gobierno (exceptuando timón), instalación de luz eléctrica, máquinas frigoríficas, aislamientos, mastiles, vergas, anclas, cadenas, cabos, velas, botes, y sus accesorios, como también respecto del daño causado al buque o su equipo para la extinción del fuego o por contacto con otro buque en operaciones de asistencia o salvamento.

Sujeto a las restricciones recién indicadas, la indemnización por contribución a la avería común se obtendrá tomando en cuenta el infraseguro que pudiera resultar de la forma de contratación de este seguro.

Tratándose de sacrificios al buque, el Asegurador indemnizará previamente los mismos al Asegurado, subrogándose en su derecho de repetir de los demás consortes cuanto corresponda de acuerdo al ajuste de avería gruesa que se practique.

No se hará deducción de "viejo a nuevo" sobre los sacrificios al buque.

Las mismas reglas se aplicarán en los casos de asistencia y salvamento.

c) GASTOS Y SACRIFICIOS PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

1. Los gastos y sacrificios del Asegurado, a que se refiere la Cláusula IV serán recobrables del Asegurador en la proporción de ellos que resulte de comparar la suma asegurada con el valor sano que tuviera el buque antes de que fueran emprendidos, o con el valor asegurable, o con el valor asegurable tasado o el valor asegurable definitivamente mencionado en la póliza (según corresponda a la fórmula de contratación), el que sea mayor (infraseguro).

2. Tratándose de un caso de pérdida total reconocida por el Asegurador sin que medie abandono aceptado por éste, el Asegurado sólo tendrá derecho a recobrar los gastos y sacrificios a que se refiere la Cláusula IV.1, y anteriores a la pérdida total en la medida que resulte de restar de ellos el valor de los restos del buque que el Asegurado haya conservado para sí y de aplicar a ese saldo la proporción indicada en IX.c) 1.

3. Por último si tales gastos y sacrificios hubieran tenido por objeto beneficiar tanto al buque como a otros intereses y la falta de éxito no habilitara una liquidación de avería gruesa, la responsabilidad del Asegurador que hubiera admitido una pérdida total, sin abandono, será establecida como en IX.c) 2 sobre la medida en que esos gastos se hubieran incurrido en relación al buque.

4. Los gastos del Asegurado para responsabilizar a terceros y recobrar de ellos los perjuicios sufridos, le serán indemnizados según la letra IX.c) 1.

d) **ABANDONO AL ASEGURADOR (DEJACION)**

1. El abandono del buque solamente puede ser hecho al Asegurador en los casos enumerados en la Cláusula IX.a) 1/3.
2. El abandono del buque transmite la propiedad de éste o de sus restos al Asegurador, pero no comprende el flete.
3. En todos los casos en que el abandono es procedente, el Asegurador puede optar entre aceptarlo y pagar al Asegurado la total indemnización por la pérdida total ocurrida y cualquier otra indemnización adicional a esta póliza, o rechazarlo e indemnizar de igual manera al Asegurado, sin transferencia de la propiedad del buque o sus restos.

X) DEDUCIBLES

Salvo en los casos de pérdida total, de sacrificios y gastos del Asegurado (según Cláusula IX.c) las reclamaciones del Asegurado por cada siniestro o serie de siniestros directamente conexos entre sí, incluida la Cláusula sobre colisión, estarán sujetas al deducible estipulado en esta póliza. Por la aplicación del principio de la subrogación, las reclamaciones no recuperables de esta póliza, el monto deducible y sus accesorios legales integran el derecho del Asegurado de repetir contra terceros responsables del perjuicio, juntamente con el Asegurador en pie de igualdad y en proporción a sus respectivos créditos, tanto por capital como por intereses.

XI) DEVOLUCIONES POR AMARRE Y RESCISION UNILATERAL O POR ACUERDO DE PARTES, EN POLIZAS POR PERIODO

1. Se harán las siguientes devoluciones, al fin de la cobertura:
 - 1.1 Devoluciones mensuales a prorrata por cada mes de seguro no iniciado, si el seguro se cancela por acuerdo entre las partes. La rescisión unilateral se rige por la Cláusula de Rescisión.
 - 1.2 Por cada período de 30 días consecutivos en que el buque haya estado en amarre en un puerto o zona de amarre, siempre que tal puerto o zona sean aprobados por el Asegurador. Los porcentajes serán establecidos en esta póliza y según esté el buque en reparaciones o no.
Si el buque se encuentra en reparación durante sólo parte del período por el que puede reclamarse una devolución, la misma se calculará proporcionalmente a los días que respectivamente correspondan al amarre en reparaciones o no.
2. Todo esto sujeto a que:
 - 2.1 No se haya producido durante el período de vigencia de este seguro o de cualquier extensión del mismo, la pérdida total del buque, sea por riesgos cubiertos o no.
 - 2.2 En ningún caso se admitirá devolución cuando el buque se encuentre en amarre en aguas expuestas o desprotegidas, o en puerto en zona de amarre no aprobadas por el Asegurador. Pero cuando se considere que esta zona es vecina al puerto o zona de amarre aprobados, el Asegurador acepta que los días durante los que el buque esté en amarre en la misma, se sumen a los que esté en el puerto o zona aprobados, para calcular de esta manera un período de 30 días consecutivos, correspondiendo la devolución por la proporción del período en que el buque estuvo realmente amarrado en el puerto o zona de amarre aprobados.
 - 2.3 Las operaciones de carga o descarga o la presencia de carga a bordo no invalidarán las devoluciones, pero no se admitirán devoluciones por períodos durante los que el buque se utilice para depósito de carga o con fines de alijo.
 - 2.4 En caso de cualquier modificación de la prima anual, el monto a devolver sufrirá el ajuste que corresponda.
 - 2.5 En caso de cualquier devolución recuperable bajo esta Cláusula XI, que se base en 30 días consecutivos que abarquen coberturas sucesivas efectuadas por el mismo Asegurado, el Asegurador sólo será responsable por un importe calculado a prorrata de las tasas a que hace referencia el punto XI. 1.1.2 para el número de días que caigan dentro de la vigencia de esta póliza, y a los que realmente corresponda una devolución.
Este período superpuesto correrá, a opción del Asegurado, ya sea desde el primer día en que el buque fue puesto en amarre o desde el primer día de un período de 30 días consecutivos, según lo establecido en el ítem XI.1.1.2 o XI.2.2.2 precedentes.

XII) CLAUSULA DE RESCISION

No obstante el plazo estipulado, cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir este seguro sin expresar causa. Si el Asegurador ejerce esta facultad, deberá dar preaviso al Asegurado en un plazo no menor de 15 días, plazo que se prolongará hasta las 24 horas de la llegada del buque al primer puerto de escala, si el Asegurado así lo solicita.

DEVOLUCIONES POR RESCISIÓN

Si el Asegurador ejerce la facultad de rescindir unilateralmente el contrato de seguro, deberá reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido; si es el Asegurado quien opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según la tarifa de corto plazo.

Cuando la rescisión se efectúa por acuerdo de partes el Asegurador efectuará devoluciones mensuales de primas netas a prorrata por cada mes de seguro no iniciado.

Cuando la rescisión fuese con causa, se aplicará la solución prevista para ese supuesto por la ley o por este contrato.

XIII) COBERTURAS ADICIONALES POR DESEMBOLSOS, ETC.

1. De acordarlo las partes en este contrato de seguro, podrán otorgarse las siguientes coberturas adicionales. Aceptadas por el Asegurador, el Asegurado no podrá contratar otras de igual clase con otro Asegurador bajo pena de nulidad de esta póliza, ganando el Asegurador la totalidad de las primas resultante de la misma.
 - 1.1 DESEMBOLSOS, COMISIONES DE ADMINISTRADORES, BENEFICIOS O VALOR EXCESO O INCREMENTADO DE CASCO Y MAQUINARIA
Una suma que no supere el 25% de la suma aquí asegurada.
 - 1.2 FLETE, FLETE DE FLETAMENTO O FLETE ANTICIPADO, ASEGURADO POR TIEMPO
Una suma que no supere el 25% de la suma asegurada, menos cualquier suma que se asegure por cualquier concepto bajo el ítem XIII.1.1.
 - 1.3 FLETE, FLETE DE FLETAMENTO, EN CONTRATOS POR VIAJE
Una suma que no supere el flete o flete de fletamento bruto correspondiente al pasaje actual de la carga y el que le suceda (este seguro incluirá, si se requiriese, un tránsito preliminar e intermedio en lastre) más los gastos de seguro. En caso de un fletamento por viaje en el que el pago se haga por tiempo, la suma permitida para el seguro se calculará sobre la duración estimada del viaje, con sujeción a la limitación de dos tránsitos con carga tal como se establece aquí.
 Toda suma asegurada en el ítem XIII.1.2 se tomará en cuenta y sólo podrá asegurar la suma que exceda, la que se reducirá a medida que se anticipe o gane el flete o flete de fletamento, tomándose para esta reducción el importe bruto anticipado o ganado.
 - 1.4 FLETE ANTICIPADO SI EL BUQUE ZARPA EN LASTRE Y NO BAJO FLETAMENTO
Una suma que no supere el flete bruto anticipado sobre el próximo tránsito con carga, estimándose razonablemente esta suma sobre la base del tipo corriente de flete vigente al momento del seguro más los gastos de seguro. Toda suma asegurada bajo el ítem XIII.1.2 deberá tomarse en cuenta y sólo podrá asegurarse el excedente en ella.
 - 1.5 FLETAMENTO POR TIEMPO O FLETAMENTO POR UNA SERIE DE VIAJES
Una suma que no supere el 50% del flete de fletamento bruto que se ganara bajo el fletamento durante un lapso no superior a 18 meses.
Se tomará en cuenta toda suma asegurada bajo ítem XIII.1.2 y sólo podrá asegurarse el excedente sobre ella, el que se reducirá a medida que el fletamento se anticipe o gane bajo el contrato, tal reducción se calculará al 50% de los importes brutos anticipados o ganados, pero la suma asegurada no necesitará reducirse, en tanto el total de los importes asegurados bajo los ítems XIII.1.2 y XIII.1.5 no supere el 50% del flete bruto aún por ganar, bajo el fletamento.
Puede iniciarse un seguro bajo esta sección a partir de la firma del contrato de fletamento.
 - 1.6 PRIMAS
Una suma que no supere las primas reales sobre los intereses asegurados por un lapso que no supere los 12 meses (excluyendo las primas aseguradas bajo las secciones precedentes pero incluyendo, si se requiriese, las primas o cuotas estimadas por cobertura de protección e indemnización o seguro de guerra, etc.), reduciéndose mensualmente a prorrata.
 - 1.7 DEVOLUCIONES DE PRIMAS
Una suma que no supere las devoluciones reales permisibles bajo cualquier seguro, pero que no se recuperarían bajo los mismos en caso de pérdida total del buque, sea por riesgos cubiertos o por otros.
 - 1.8 SEGURO CONTRA CUALQUIERA DE LOS RIESGOS EXCLUIDOS POR LA CLAUSULA 1.E. 1/9
Es condición de esta cobertura que ni el Asegurado, armadores, administradores o acreedores hipotecarios podrán contratar, durante la vigencia de este seguro, una cobertura sobre ninguno de los intereses enumerados en los anteriores ítems XIII.1.1 a XIII.1.7 en exceso de los importes que en ellos se autorizan, ni tampoco seguro alguno que incluya la pérdida total del buque con la póliza

como única prueba del interés asegurable, en condiciones “todo interés admitido” o con sujeción a otras condiciones similares. Se conviene que una infracción a esta condición no otorgará al Asegurador defensa alguna frente a un reclamo presentado por un acreedor hipotecario que haya aceptado el seguro sin conocer tal infracción.

**CONDICIONES ESPECIFICAS
FORMULA CUBRIENDO LA PERDIDA TOTAL SOLAMENTE**

Cláusula 30

ANEXO V

I) CLAUSULA DE COBERTURA

- A. El Asegurador toma a su cargo indemnizar al Asegurado por pérdida total, real, presumida o virtual, que sufra el buque mencionado en la póliza, causada:
- 1) Por riesgos de mar, entendiéndose por tales los accidentes extraordinarios originados en la acción de la naturaleza o en la navegación.
 - 2) Por abordaje o por choque con cualquier objeto, sea fijo o flotante, y en particular con aeronaves, sus similares o instalaciones portuarias, incluyéndose los medios terrestres de transporte que estén en las mismas.
 - 3) Por fuego o explosión.
 - 4) Por echazón.
 - 5) Por terremoto, erupción volcánica, rayo y fenómenos de la naturaleza de similar carácter.
 - 6) Por rotura o accidentes en instalaciones o reactores nucleares que no estuvieran a bordo.
- B. El Asegurador toma a su cargo indemnizar al Asegurado por pérdida total, real, presumida o virtual, que sufra el buque mencionado en la póliza, a consecuencia de:
- 1) Accidente en la carga o descarga del buque o corrimiento de la estiba en el mismo, tanto del cargamento como del combustible.
 - 2) Estallido de calderas, rotura de ejes o cualquier vicio oculto en la maquinaria o el casco.
 - 3) Baratería del capitán, oficiales o tripulación, entendida ella como actos ilícitos cometidos intencionalmente por esas personas en perjuicio del Asegurado.
 - 4) Negligencia del capitán, oficiales, tripulantes o prácticos.
 - 5) Negligencia de los encargados de ejecutar reparaciones al buque o de los fletadores, siempre que no sean el Asegurado según esta póliza.
- La cobertura otorgada bajo esta sección B está condicionada a que la pérdida total, real, presumida o virtual, no sean consecuencia de la falta a la debida diligencia por parte del Asegurado, los propietarios o armadores del buque o de los administradores del mismo, incluso en lo referente al adecuado mantenimiento de éste.
- C. Este contrato de seguro cubre también la pérdida total, real, presumida o virtual causada al buque por cualquier acto de la Autoridad Pública destinado a prevenir o aminorar un peligro de contaminación proveniente directamente de la pérdida total del buque a causa de alguno de los factores enumerados en A y B, siempre que ese acto de la Autoridad Pública no resulte necesario por falta a la debida diligencia por parte del Asegurado, los armadores, los propietarios o los administradores en prevenir o aminorar tal peligro.
- D. El capitán, oficiales, tripulantes o prácticos, actuando como tales, pero siendo partícipes en la propiedad, explotación o administración del buque, no perjudicarán sus derechos respecto de las situaciones indicadas en I.C.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

- E. Este seguro no cubre la pérdida total, real, presumida o virtual, sufrida por el buque ni la responsabilidad, o los gastos que sobrevengan por cualquiera de las causas siguientes:
- 1) Guerra, hostilidades o actos de tipo bélico.
 - 2) Guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o conmociones civiles originadas en ellas.
 - 3) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas y sus derrelictos, fisión o fusión, atómica o nuclear, salvo lo indicado en I. A.6.
 - 4) Captura, apresamiento (salvo por piratas, capitanes, oficiales o tripulantes), embargo, embargo preventivo, retención o detención y sus consecuencias o cualquier tentativa al respecto.
 - 5) Sabotaje o terrorismo cometidos por motivos políticos.
 - 6) Detonación de un explosivo causada por cualquier persona que actúe dolosamente o por motivos políticos.
 - 7) Huelgas, cierres patronales u otros disturbios laborales similares.

- 8) Tumultos populares, motines y otros acontecimientos similares.
- 9) Confiscación, requisa u otras medidas o tentativas similares de parte de cualquier gobierno u otra organización que asuma o ejerza el poder.
- 10) La innavegabilidad del buque incluso, por no estar debidamente tripulado, armado o cargado, siempre que el Asegurado tuviere o debiere haber tenido conocimiento de esa innavegabilidad al hacerse a la mar el buque. Se incluyen al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del Asegurado, cuando estuviera a su cargo el conocimiento de tales circunstancias.
- 11) Una acción o una omisión realizadas por el Asegurado con intención de causar tal pérdida total, responsabilidad o gastos, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán la pérdida total, la responsabilidad o los gastos. Se incluye al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del Asegurado, cuando actúen en lugar del Asegurado por contrato o por disposición de la Ley.

II) CLAUSULA DE COBERTURA DE AVERIA COMUN O GRUESA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

1. Este contrato de seguro cubre la contribución del buque a las situaciones de asistencia y salvamento, como así a la avería gruesa, emprendidas para evitar la pérdida total aquí cubierta.
La responsabilidad del Asegurador se determinará según lo establecido en la Cláusula VIII.b).
2. La liquidación de la avería gruesa se practicará con arreglo a la ley y usos aplicables en el lugar de finalización de la aventura, pero cuando el contrato de fletamento o de transporte contuviere estipulaciones especiales sobre esta materia, la liquidación se practicará de conformidad con tales estipulaciones especiales.
3.
 - a) Cuando el buque se haga a la mar en lastre y no haya otros intereses contribuyentes se aplicarán las disposiciones de las Reglas de York y Amberes de 1974 (excepto las reglas XX y XXI) o disposiciones análogas de otras reglas si se hubieren pactado expresamente y el Asegurador pagará la contribución correspondiente al buque así calculada. El viaje a estos efectos se considerará que continúa desde el puerto o lugar de partida hasta la llegada del buque al primer puerto o lugar que no sea puerto o lugar de arribada forzosa o de escala para el aprovisionamiento de combustible únicamente.
Si en cualquiera de estos puertos o lugares de arribada forzosa o de aprovisionamiento se hiciera abandono de la expedición proyectada originalmente, se considerará el viaje terminado allí.
 - b) Cuando dos o más intereses contribuyentes sean de propiedad del Asegurado, la responsabilidad del Asegurador por avería gruesa se determinará de conformidad con las reglas de York y Amberes de 1974, tal como si los intereses fueran de propiedad de distintas personas, y el Asegurador pagará la contribución correspondiente al buque calculada según VIII.b).
4. Sólo se admitirán reclamaciones al amparo de esta Cláusula cuando se haya hecho el sacrificio o se hayan realizado los gastos extraordinarios para evitar un riesgo cubierto por esta póliza o en relación con tal evitación o como consecuencia de ésta.
5. Cuando el buque reciba servicios de asistencia o salvamento de otro buque que sea total o parcialmente de propiedad del Asegurado o que sea de su armamento o esté sometido a los mismos administradores, el Asegurador será responsable en virtud de esta Cláusula como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero. En tal caso la cantidad pagadera por los servicios recibidos, será determinada por un árbitro único designado de común acuerdo por el Asegurador y el Asegurado.

III) CLAUSULA DE COBERTURA ADICIONAL REFERENTE A LOS GASTOS Y SACRIFICIOS HECHOS POR EL ASEGURADO PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

1. Cuando a consecuencia de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el buque corra un peligro cierto de pérdida total, real, presumida o virtual, como así también cuando tal pérdida total haya venido a ocurrir, en cumplimiento del deber a su cargo, el Asegurado haya hecho gastos extraordinarios o sacrificios, que sean razonables, para evitar o aminorar la pérdida cubierta por esta póliza de seguros, el Asegurador indemnizará al Asegurado en la medida que aquí se establece respecto de tales gastos extraordinarios y sacrificios. Esta Cláusula no se aplicará a las situaciones de avería gruesa, de asistencia o salvamento ni a los demás gastos y sacrificios con respecto a los cuales se estipule otra cosa en esta póliza de seguro.
2. La responsabilidad del Asegurador en razón de esta Cláusula se sumará a la responsabilidad que le incumba en virtud de las demás estipulaciones de esta póliza de seguro, pero no excederá por sí sola a una cantidad igual a la asegurada con respecto al buque y estará sujeta a su liquidación según VIII. c)
3. Las medidas que adopten el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar el buque no se considerarán como renuncia o aceptación del abandono, ni perjudicarán de cualquier manera los derechos de las partes.

IV) COMIENZO Y FIN DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO

- a) En el seguro por tiempo la vigencia de la póliza se extiende desde las 12 horas del día indicado como comienzo de la cobertura hasta las 12 horas del día indicado como finalización de la misma. Las horas indicadas son las que corresponden al lugar de emisión de la póliza. Si la vigencia de la póliza finalizara mientras el buque se encontrara en navegación o bien imposibilitado para llegar a su primer puerto de escala a causa del siniestro o reparando averías en puerto de escala o arribada, por eventos enumerados en I. A. o I.B., la cobertura del seguro se prolongará hasta 24 horas después de la llegada a puerto de destino final en los dos primeros casos y hasta que las reparaciones que le devuelvan su navegabilidad, en el último, pudieran ser completadas. La prolongación de cobertura en los casos de estar el buque en navegación y no en peligro, requerirá previo aviso al Asegurador. El Asegurador cobrará la prima estipulada a prorrata diaria durante esa extensión del tiempo.
- b) En los seguros por viaje la cobertura comienza cuando el buque leva sus anclas o larga sus amarras para empezar el viaje en el puerto o lugar indicado en la póliza y termina cuando el buque ancla o amarra, en condiciones de seguridad, en el puerto o lugar mencionado como fin del viaje. En los seguros por viaje, si éste se prolongara más de lo razonable por una causa cubierta por este seguro será de aplicación lo establecido en el inc. a), pero si fuera una demora en su navegación se requerirá el previo aviso al Asegurador.
- c) La venta del buque o el cambio de su armador, bandera o administración o cambio o pérdida de su clasificación o el cambio de Sociedad Clasificadora, producirán la automática rescisión de este contrato, salvo expresa aceptación por escrito del Asegurador. Pero si el buque estuviera en tal momento en navegación, con carga a bordo o en lastre, la rescisión automática, recién se operará con la llegada del buque al puerto final de descarga, o de destino si navegara en lastre. En caso de requisa del buque tal rescisión automática tendrá, a los 15 días de ella, efecto legal.
Se devolverá al Asegurador la prima pagada por el resto de la cobertura, a prorrata diaria, cuando la cobertura fuera por tiempo.
- d) El buque permanecerá cubierto en todo momento y lugar dentro de los límites de navegación establecidos en la póliza, así como sobre varadero o dique seco, pudiendo zarpar y navegar con o sin prácticos, efectuar viajes de prueba, recibir remolque ordinario o de asistencia y prestar servicio de asistencia para la seguridad de las vidas humanas.
Previo asentimiento del Asegurador y sujeto al pago de una prima suplementaria, también podrá prestar asistencia o salvamento, no siendo obligatorios, bajo contrato o con la expectativa de una remuneración.
- e) En el caso de que el buque se emplee en operaciones comerciales que impliquen la carga o descarga de mercaderías en el mar de o a otro buque (salvo que se trate de una embarcación portuaria o de aguas interiores), no responderá el Asegurador por pérdida total, real, presumida o virtual del buque ni por responsabilidad hacia otros buques, como consecuencia de tales operaciones de carga y descarga (incluyendo las operaciones de aproximación, permanencia al costado de otro buque y alejamiento), a menos que previamente se haya notificado al Asegurador que el buque será empleado en tales operaciones y se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura y la prima adicional que éste requiera.
- f) En caso de que el buque zarpe (con o sin carga) con la intención de ser: a) desguazado o b) vendido para desguace, no podrá presentarse reclamo alguno por pérdida total, real, presumida o virtual que sufra el buque después de dicha zarpada, a menos que se haya notificado previamente al Asegurador y que se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura, ajuste del valor asegurado y la prima adicional que éste requiera. Nada de lo dicho en esta Cláusula V. f) excluirá reclamos admisibles bajo la Cláusula III.
- g) Se mantendrá igualmente cubierto el buque en caso de cualquier infracción de límites de cobertura en lo que hace a la carga, navegación, localidad, remolque, servicios de asistencia y salvamento o fecha de zarpada, siempre que se notifique al Asegurador tan pronto se reciba noticia de tales hechos y se hayan convenido las adecuadas condiciones de cobertura y la prima adicional que el Asegurador pueda requerir.
- h) El Asegurador no estará obligado ni reconocerá ninguna cesión de las indemnizaciones que le corresponda pagar en virtud de la presente cobertura, a menos que haya dado su previa conformidad y se incluya por endoso a la póliza una constancia de tal cesión firmada por el Asegurado, o por el cedente en caso de cesiones ulteriores, y que la póliza (incluyendo el citado endoso) le sea presentada antes del pago de siniestros o la devolución de prima bajo esta cobertura.

V) VALOR ASEGURABLE Y ASEGURADO

- a) El valor asegurable del buque es el valor real de éste. Cuando las partes hayan convenido expresamente en la póliza una valuación del interés asegurable, se aplicarán las reglas establecidas en las letras d) o e), según se hubiera contratado.

El valor asegurable del buque comprende al casco, las maquinarias, equipos e instrumentos, así como también los repuestos y demás cosas que integran su inventario al tiempo de contratarse el seguro y sean de propiedad del Asegurado o éste sea responsable de su cuidado y conservación.

Se excluyen el combustible y lubricantes a riesgo del Asegurado. Los elementos transitoriamente desembarcados del buque para su reparación o por otra causa, pero que serán puestos a bordo nuevamente antes de navegación, integran igualmente el valor asegurable.

- b) La responsabilidad máxima del Asegurador es el valor asegurable que tenga el buque inmediatamente antes del siniestro o la suma asegurada indicada en la póliza, el que sea menor, salvo las responsabilidades que resulten de esta póliza y lo previsto en las letras d) o e) de esta Cláusula.
- c) **POLIZA SIN VALUACIÓN**
En adición a lo establecido en b), cuando la póliza no contenga indicación del valor asegurable y éste resulte ser, inmediatamente antes del siniestro, superior a la suma asegurada, los reclamos serán pagados según la proporción que exista entre ambos valores. Pero si el valor asegurable resultante fuera menor, tal será el límite de la responsabilidad del Asegurador.
- d) **POLIZA CON VALOR ASEGURABLE TASADO**
El valor asegurable tasado e indicado en la póliza será conclusivo a menos que al tiempo del siniestro sea considerablemente mayor o menor en cuyo caso los reclamos serán indemnizados de acuerdo a la Cláusula c).
- e) **POLIZA CON VALOR ASEGURABLE DEFINITIVAMENTE CONVENIDO**
Si el Asegurado y el Asegurador convinieran que el valor asegurable indicado en la póliza tenga carácter definitivo en caso de reclamo por pérdida total (real, presumida o virtual), no estará permitido al Asegurador discutirlo, salvo que pruebe el dolo del Asegurado en su determinación en cuyo caso el contrato será nulo y el Asegurador ganará la íntegra prima.

VI) OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

- a) Sin perjuicio de las demás obligaciones que esta póliza pone a su cargo, el Asegurado está comprometido al pago de una íntegra prima junto con los impuestos, tasas y gastos correspondientes, en el momento de recibir la póliza o con las modalidades que se convengan.
- b) El Asegurado está obligado a dar inmediato aviso al Asegurador de todas las novedades referidas al buque y su navegación que puedan constituir variación o agravación del riesgo.
- c) En caso de siniestro el Asegurado deberá notificar él mismo al Asegurador dentro de los 3 días hábiles de conocerlo y asimismo deberá dar intervención al consulado de la bandera del buque más próximo, estando en puerto extranjero, dentro de los 3 días hábiles de su llegada. El incumplimiento de cualquiera de estas cargas producirá automáticamente la caducidad de todo derecho a reclamo contra el Asegurador.
- d) El Asegurado tiene obligación de realizar todos los actos para la prevención, el aminoramiento y el rescate del buque o sus partes, respecto de los riesgos cubiertos por esta póliza según la Cláusula III y ejercitar con igual propósito, en medida que fuera razonable, las acciones legales contra los terceros responsables, sin necesidad de autorización e instrucción previa del Asegurador, teniendo el derecho de ser indemnizado según lo establecido en la Cláusula VIII.c), aún cuando no tuviera éxito.
El Asegurado dará en todos los casos inmediato aviso al Asegurador respecto de tales actos.
El Asegurador podrá realizar, por sí, los actos mencionados pero sin que ello libere al Asegurado de las obligaciones a su cargo, ni haga presumir aceptación de abandono.
- e) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones descriptas en las letras b) y d) disminuirá la indemnización que hubiere debido pagarle el Asegurador en igual medida en que el siniestro, por ello, no se hubiera evitado o atenuado, o se hubiese agravado en su caso, o se hubiera perjudicado el ejercicio de acciones resarcitorias contra terceros.

VII) OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Sujeto al procedimiento establecido en la Cláusula VIII para el ajuste de las reclamaciones del Asegurado, el Asegurador queda obligado a pronunciarse respecto al derecho del Asegurado dentro de los 30 días de habersele presentado la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la indemnización a su cargo y cuya causa sea un riesgo cubierto por esta póliza. Pero si el Asegurador requiriera al Asegurado informaciones complementarias, tendrá 30 días más para pronunciarse sobre el derecho de éste, desde que recibiera tales informaciones complementarias, interpretándose su silencio al vencimiento de este plazo, como aceptación del derecho del Asegurado.

Las informaciones complementarias a que tiene derecho solicitar el Asegurador, deberán ser aquellas que, a juicio de peritos, por su calidad y cantidad resultaran indispensables para verificar el siniestro y fijar la prestación a su cargo.

A su vez, las respuestas del Asegurado a tales requerimientos de información complementaria deberán ser completas y satisfactorias. El plazo para el pago de la indemnización es de 15 días a contar de la aceptación expresa o tácita. En los casos en que se trate de reclamaciones por la contribución en avería gruesa, los plazos indicados en los párrafos precedentes comenzarán a contarse desde la fecha en que el Asegurado presente al Asegurador el ajuste de la avería gruesa.

VIII) LIQUIDACION DE RECLAMOS

a)

1. PERDIDA TOTAL REAL

La pérdida total real existe cuando el buque ha sido destruido o dañado de tal manera que pierde definitivamente sus condiciones y características que tenía al momento de contratarse el seguro y, también cuando el Asegurado ha sido definitivamente desposeído de la nave, siempre a causa de un riesgo cubierto.

2. PERDIDA TOTAL PRESUMIDA

La pérdida total presumida es aquella que resulta de la desaparición y falta de noticias del buque durante un plazo razonable, el que no excederá los términos del Art. 464 de la ley 20.094. Se trata de una cuestión de hecho.

3. PERDIDA TOTAL VIRTUAL

3.1. Existe una pérdida total virtual cuando, de ser ello posible, los gastos para recobrar o reparar el buque a causa de un siniestro originado en un riesgo cubierto, fueran iguales o superiores a 3/4 partes del valor asegurable que resulte de la fórmula utilizada para contratar. Especialmente existe una pérdida total virtual cuando:

- i) El Asegurado haya perdido la posesión del buque por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, resultando improbable su recobro.
- ii) En caso de daños al buque, cuando por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, ha sido averiado hasta el punto de que el costo de la reparación igualara o excediera a 3/4 partes del valor asegurable, según lo dicho más arriba.

Al estimar el costo de las reparaciones se agregará la proporción a cargo del buque en los gastos de salvamento y recuperación (con exclusión de cualquier desembolso cuya indemnización se reclame separadamente en virtud de este seguro) y las contribuciones en avería gruesa que estarían a cargo del buque.

3.2. En un caso de pérdida total virtual, el Asegurado podrá optar por ejercitar la acción de abandono o la acción de avería.

b) AVERIA COMUN O GRUESA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

La indemnización por contribución a la avería gruesa emprendida para evitar la pérdida total aquí cubierta, se obtendrá aplicando a la suma asegurada el porcentaje de contribución establecido en la liquidación. Además se tendrá en cuenta el infraseguro que pudiera resultar de la forma de contratación de este seguro.

Esta indemnización no podrá exceder del importe de la contribución que adeude el buque en la liquidación de avería gruesa.

Tratándose de sacrificios al buque, el Asegurador indemnizará previamente los mismos al Asegurado, subrogándose en su derecho de repetir de los demás consortes cuanto corresponda de acuerdo al ajuste de avería gruesa que se practique.

No se hará deducción de "viejo a nuevo" sobre los sacrificios al buque.

Las mismas reglas se aplicarán en los casos de asistencia y salvamento.

c) GASTOS Y SACRIFICIOS PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

1. Los gastos y sacrificios del Asegurado, a que se refiere la Cláusula III serán recobrables del Asegurado en la proporción de ellos que resulte de comparar la suma asegurada con el valor sano que tuviera el buque antes de que fueran emprendidos, o con el valor asegurable, o con el valor asegurable tasado o el valor asegurable definitivamente convenido en la póliza (según corresponda a la fórmula de contratación), el que sea mayor (infraseguro).

2. Tratándose de un caso de pérdida total reconocida por el Asegurador sin que medie abandono aceptado por éste, el Asegurado sólo tendrá derecho a recobrar los gastos y sacrificios a que se refiere la Cláusula III.1, y anteriores a la pérdida total en la medida que resulte de restar de ellos el valor de los restos del buque que el Asegurado haya conservado para sí y de aplicar a ese saldo la proporción indicada en VIII.c) 1.

3. Por último si tales gastos y sacrificios hubieran tenido por objeto beneficiar tanto al buque como a otros intereses y la falta de éxito no habilitara una liquidación de avería gruesa, la responsabilidad del Asegurador que hubiera admitido una pérdida total, sin abandono, será establecida como en VIII.c) 2 sobre la medida en que esos gastos se hubieran incurrido en relación al buque.
 4. Los gastos del Asegurado para responsabilizar a terceros y recobrar de ellos los perjuicios, le serán indemnizados según la letra VIII.c) 1.
- d) **ABANDONO AL ASEGURADOR (DEJACION)**
1. El abandono del buque solamente puede ser hecho al Asegurador en los casos de pérdida total, real o virtual.
 2. El abandono del buque transmite la propiedad de éste o de sus restos al Asegurador, pero no comprende el flete.
 3. En todos los casos en que el abandono es procedente, el Asegurador puede optar entre aceptarlo y pagar al Asegurado la total indemnización por la pérdida total ocurrida y cualquier otra indemnización adicional a esta póliza, o rechazarlo e indemnizar de igual manera al Asegurado, sin transferencia de la propiedad del buque o sus restos.

IX) DEDUCIBLES

Salvo en los casos de avería gruesa, asistencia y salvamento procederá hacer la reducción prevista en el encabezado de esta póliza.

Los reclamos de esta clase, que tuvieran lugar siendo la causa de peligro de pérdida total el mal tiempo, que ocurran durante una única travesía entre dos puertos sucesivos serán considerados como debidos a un sólo accidente. En caso de que dicho mal tiempo se extienda durante un período no completamente cubierto por este seguro, el deducible aplicable a la parte del reclamo indemnizable por el presente, será una parte proporcional del deducible establecido más arriba, igual a la que el número de días de mal tiempo que corresponda al período de tal siniestro, guarde con el total de los días de mal tiempo habidos durante la referida travesía.

La expresión "mal tiempo" en el párrafo precedente será interpretada como incluyendo, si lo hubiera, contacto con hielo.

Por la aplicación del principio de la subrogación, las reclamaciones no recobrables de esta póliza, el monto deducible y sus accesorios legales integran el derecho del Asegurado de repetir contra terceros responsables del perjuicio, juntamente con el Asegurador en pie de igualdad y en proporción a sus respectivos créditos, tanto por capital como por intereses.

X) DEVOLUCIONES POR AMARRE Y RESCISION UNILATERAL O POR ACUERDO DE PARTES, EN POLIZAS POR PERIODO

1. Se harán las siguientes devoluciones, al fin de la cobertura:
 - 1.1 Devoluciones mensuales a prorrata por cada mes de seguro no iniciado, si el seguro se cancela por acuerdo entre las partes. La rescisión unilateral se rige por la Cláusula de Rescisión.
 - 1.2 Por cada período de 30 días consecutivos en que el buque haya estado en amarre en un puerto o zona de amarre, siempre que tal puerto o zona sean aprobados por el Asegurador. Los porcentajes serán establecidos en esta póliza y según esté el buque en reparaciones o no.
Si el buque se encuentra en reparación durante sólo parte del período por el que puede reclamarse una devolución, la misma se calculará proporcionalmente a los días que respectivamente correspondan al amarre en reparaciones o no.
2. Todo esto sujeto a que:
 - 2.1 No se haya producido durante el período de vigencia de este seguro o de cualquier extensión del mismo, la pérdida total del buque, sea por riesgos cubiertos o no.
 - 2.2 En ningún caso se admitirá devolución cuando el buque se encuentre en amarre en aguas expuestas o desprotegidas, o en puerto en zona de amarre no aprobadas por el Asegurador. Pero cuando se considere que esta zona es vecina al puerto o zona de amarre aprobados, el Asegurador acepta que los días durante los que el buque esté en amarre en la misma, se sumen a los que esté en el puerto o zona aprobados, para calcular de esta manera un período de 30 días consecutivos, correspondiendo la devolución por la proporción del período en que el buque estuvo realmente amarrado en el puerto o zona de amarre aprobados.
 - 2.3 Las operaciones de carga o descarga o la presencia de carga a bordo no invalidarán las devoluciones, pero no se admitirán devoluciones por períodos durante los que el buque se utilice para depósito de carga o con fines de alijo.
 - 2.4 En caso de cualquier modificación de la prima anual, el monto a devolver sufrirá el ajuste que corresponda.

- 2.5 En caso de cualquier devolución recuperable bajo esta Cláusula X que se base en 30 días consecutivos que abarquen coberturas sucesivas efectuadas por el mismo Asegurado, el Asegurador sólo será responsable por un importe calculado a prorrata de las tasas a que hace referencia el punto X.1.1.2 para el número de días que caigan dentro de la vigencia de esta póliza, y a los que realmente corresponda una devolución. Este período superpuesto correrá, a opción del Asegurado, ya sea desde el primer día en que el buque fue puesto en amarre o desde el primer día de un período de 30 días consecutivos, según lo establecido en el ítem X.1.1.2 o X.2.2.2 precedentes.

CLAUSULA DE RESCISION

No obstante el plazo estipulado, cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir este seguro sin expresar causa. Si el Asegurador ejerce esta facultad, deberá dar un preaviso al Asegurado en un plazo no menor de 15 días, plazo que se prolongará hasta las 24 horas de la llegada del buque al primer puerto de escala, si el Asegurado así lo solicita.

DEVOLUCIONES POR RESCISION

Si el Asegurador ejerce la facultad de rescindir unilateralmente el contrato de seguro, deberá reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido; si es el Asegurado quien opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según la tarifa de corto plazo.

Cuando la rescisión se efectúa por acuerdo de partes el Asegurador efectuará devoluciones mensuales de primas netas a prorrata por cada mes de seguro no iniciado.

Cuando la rescisión fuese con causa, se aplicará la solución prevista para ese supuesto por la ley o por este contrato.

INSTITUTE FISHING VESSEL CLAUSES**Cláusula 31****1. NAVIGATION AND REMOVALS ASHORE**

- 1.1 The Vessel is covered subject to the provisions of this insurance at all times and has leave to sail or navigate with or without pilots, to go on trial trips and to assist and tow vessels or craft in distress, but it is warranted that with the exception of catch the Vessel shall not carry cargo or containers for the carriage of cargo and shall not to be towed, except as is customary or the first safe port or place when in need of assistance, or undertake towage or salvage services under a contract previously arranged by the Assured and/or Owners and/or Managers and/or Charterers. This clause 1.1 shall not exclude customary towage in connection with loading and discharging.
- 1.2 Any parts of the subject-matter insured are covered subject the provisions of the insurance whilst ashore for the purpose or repair, overhaul or refitting, including transit from and to the Vessel.
- 1.3 In the event of the Vessel sailing with an intention of being (a) broken up, or (b) sold for breaking up any claim for loss of or damage to the Vessel occurring subsequent to such sailing shall be limited to the market value of the Vessel as scrap at the time when the loss or damage is sustained, unless previous notice has been given the Underwriters and any amendments to the terms of cover, insured value and premium required by them have been agreed. Nothing in this Clause 1.3 shall affect claims under 8, 18 or 20.

2. CONTINUATION

Should the Vessel at the expiration of this insurance be at sea or in distress or at a port of refuge or of call, she shall, provided previous notice be given to the Underwriters, be held covered at a pro rata monthly premium to her port of destination.

3. BREACH OF WARRANTY

Held covered in case of any breach of warranty as to locality, towage, salvage services or date of sailing, provided notice be given to the Underwriters immediately after receipt of advices and any amended terms of cover and any additional premium required by them be agreed.

4. TERMINATION

This Clause 4 shall prevail notwithstanding any provision whether written typed or printed in this insurance inconsistent therewith.

Unless the Underwriters agree to the contrary in writing, this insurance shall terminate automatically at the time of:

- 4.1 Change of the Classification Society of the Vessel, or change, suspension, discontinuance, withdrawal or expiry of her Class therein provided that if the Vessel is at sea such automatic termination shall be deferred until arrival at her next port or until the expiry of fifteen days, whichever shall first occur. However where such change, suspension, discontinuance, withdrawal of her Class has resulted from loss or damage covered by Clause 6 of this insurance or which would be covered by an insurance of the Vessel subject to the current Institute War and Strikes Clauses Hulls-Time such automatic termination shall only operate should the Vessel sail from her next port without the prior approval of the Classification Society.
- 4.2 Any change, voluntary or otherwise, in the ownership or flag, transfer to new management or charter on a bareboat basis, provided that if the Vessel is at sea such automatic termination shall, if required, be deferred until arrival at her next port or until the expiry of fifteen days, whichever shall first occur.
- 4.3 Requisition for title or use of the Vessel. However, in the event of requisition for title or use without the prior execution of a written agreement by the Assured, such automatic termination shall occur fifteen days after such requisition whether the Vessel is at sea or in port.

5. ASSIGNMENT

No assignment of or interest in this insurance or in any moneys which may be or become payable thereunder is to be binding on or recognised by the Underwriters unless a dated notice of such assignment or interest signed by the Assured, and by assignor in the case of subsequent assignment is endorsed on the policy and the policy with such endorsement is produced before payment of any claim or return of premium thereunder.

6. PERILS

- 6.1 This insurance covers loss of or damage to the subject-matter insured caused by:

- 6.1.1 Perils of the seas, rivers, lakes or other navigable waters.
- 6.1.2 Fire, explosion.
- 6.1.3 Violent theft by persons from outside the Vessel.
- 6.1.4 Jettison.
- 6.1.5 Piracy.
- 6.1.6 Breakdown of or accident to nuclear installations or reactors.
- 6.1.7 Contact with aircraft or similar objects, or objects falling therefrom, land conveyance, dock or harbour equipment or installation.
- 6.1.8 Earthquake volcanic eruption or lightning.
- 6.2 This insurance covers loss or damage to the subject-matter insured caused by:
 - 6.2.1 Accidents in loading, discharging or shifting catch fuel or stores.
 - 6.2.2 Bursting of boilers breakage of shafts or any latent defect in the machinery or hull.
 - 6.2.3 Negligence of Master Officers Crew or Pilots.
 - 6.2.4 Negligence or repairs or charterers provided such repairs or charterers are not and an Assured hereunder.
 - 6.2.5 Barratry of Master Officers Crew, provided such loss or damage has not resulted from want of due diligence by the Assured, Owners or Managers.
- 6.3 Master Officers Crew or Pilots not to be considered Owners within the meaning of this Clause 6 should they hold shares in the Vessel.

7. POLLUTION HAZARD

This insurance covers loss of damage to the Vessel caused by any governmental authority acting under the powers vested in to prevent or mitigate a pollution hazard, or threat thereof, resulting directly from damage to the Vessel for which the Underwriters are liable under this insurance, provided such act of governmental authority has not resulted from want of due diligence by the Assured, the Owners, or Managers of the Vessel or any of them to prevent or mitigate such hazard or threat, Master, Officers, Crew or Pilots not to be considered Owners within the meaning of this Clause 7 should they hold shares in the Vessel.

8. GENERAL AVERAGE AND SALVAGE

- 8.1 Any claim for general average and salvage to be on the basis of an adjustment according to the YorkAntwerp Rules 1974 if so required by the Underwriters but the insured value of Hull and Machinery to be taken as the contributory value without deduction.
- 8.2 No claim under this Clause 8 shall in any case be allowed where the loss was not incurred to avoid or in connection with the avoidance of a peril insured against.

9. WAGES AND MAINTENANCE

The Underwriters to pay the cost of wages and maintenance of members of crew necessarily retained whilst the Vessel is undergoing repairs for which the Underwriters are liable this insurance.

10. DUTY OF ASSURED (SUE AND LABOUR)

- 10.1 In case of any loss or misfortune it is the duty of the Assured and their servants and agents to take such measures as may be reasonable for the purpose of averting or minimising a loss which would be recoverable under this insurance.
- 10.2 Subject to the provisions below and to clause 12 the Underwriters will contribute to charges property and reasonably incurred by the Assured their servants or agents for such measures, General average, salvage charges, (except as provided for in Clause 10.5) collision defence or attack costs and costs incurred by the Assured in avoiding minimising or costenting liability covered by Clause 20 are not recoverable under this Clause 10.
- 10.3 Measures taken by the Assured or the Underwriters with the object of saving, protecting or recovering the subject-matter insured shall not be considered as a waiver or acceptance of abandonment or otherwise prejudice the rights of either party.
- 10.4 When expenses are incurred pursuant to this Clause 10 the liability under this insurance shall not exceed the proportion of such expenses that the amount insured hereunder bears to the value of the Vessel as stated herein.
- 10.5 Where a claim for total loss of the Vessel is admitted under this insurance and expenses have been reasonably incurred in saving or attempting to save the Vessel and other property and there are no proceeds, or the expenses exceed the proceeds, then the Underwriters shall pay the expenses, or expenses in excess of the proceeds, as the case may be.

10.6 The sum recoverable under this under this Clause 10 shall be in addition to the loss otherwise recoverable under this insurance but shall in no circumstances exceed the sum insured under this insurance in respect of the Vessel.

11. NEW FOR OLD

Claims payable without deduction new for old.

12. DEDUCTIBLE

12.1 No claim arising from a peril insured against shall be payable under this insurance unless the aggregate of all such claims arising out each separate accident or occurrence (including claims under clauses 8, 10, 18 and 20) exceeds the amount stated for this purpose in the Schedule to the policy, in which case this sum shall be deducted. Nevertheless the expense of sighting the bottom after stranding, if reasonable incurred specially for that purpose, shall be paid even if no damage be found. This clause 12.1 shall not apply to a claim for total or constructive total loss of the Vessel or, in the event of such a claim, to any associated claim under Clause 10 arising from the same accident of occurrence.

12.2 Excluding any interest comprised therein, recoveries against any claim which is subject to the above deductible shall be credited to the Underwriters in full to the extent of the sum by which the aggregate of the claim unreduced by any recoveries exceeds the above deductible.

12.3 Interest comprised in recoveries shall be apportioned between the Assured and the Underwriters, taking into account the sums paid by the Underwriters and the dates when such payments were made, notwithstanding that by the addition of interest the Underwriters may receive a larger sum than they have paid.

13. MACHINERY DAMAGE ADDITIONAL DEDUCTIBLE

Notwithstanding any provision to the contrary in this insurance a claim for loss of or damage to any machinery, shaft, electrical equipment or wiring, boiler condenser heating coil or associated pipework, arising from, any of the perils enumerated in Clauses 6.2.2 to 6.2.5 inclusive above or from fire or explosion when either has originated in a machinery space, shall be subject to a deductible of Any balance remaining, after application of this deductible, with any other claim arising from the same accident or occurrence, shall then deductible in Clause 12.1.

The provisions of Clauses 12.2 and 12.3 shall apply to recoveries and interest comprised in recoveries against any claim which is subject to this Clause.

This clause shall not apply to a claim for total or constructive total loss of the Vessel.

14. BOTTOM TREATMENT

In no case shall a claim be allowed in respect of scraping and/or other surface preparation or painting of the Vessel's bottom except that:

14.1 gritblasting and/or other surface preparation of new bottom plates ashore and applying any "shop" primer thereto,

14.2 gritblasting and/or other surface preparation of: the butts of area of plating immediately adjacent to any renewed or refitted plating damaged during the course of welding and/or repairs, areas of plating damaged during the course of fairing, either in place or ashore,

14.3 supplying the first coat of primer/anti-corrosive to those particular areas mentioned in 14.1 and 14.2 above, shall be allowed as part of reasonable cost of the repairs in respect of bottom plating damaged by any insurance peril.

15. FISHING GEAR

No claim attach hereto for loss or damage to fishing gear unless

15.1 caused by fire lightning or violent theft by persons from outside the Vessel

15.2 totally lost as result of the total loss of the Vessel by insured perils.

16. UNREPAIRED DAMAGE

16.1 The measure of indemnity in respect of claims for unrepaired damage shall be the reasonable depreciation in the market value of the Vessel at the time this insurance terminates arising from such unrepaired damage but not exceeding the reasonable cost of repairs.

16.2 In no case shall be the Underwriters be liable for unrepaired damage in the event of a subsequent loss (whether or not covered under this insurance) sustained during the period covered by this insurance or any extension thereof.

16.3 The Underwriters shall not be liable in respect of unrepaired damage for more than the insured value at the time this insurance terminates.

17. CONSTRUCTIVE TOTAL LOSS

- 17.1 In ascertaining whether the Vessel is a constructive total loss, the insured value shall be taken as the repaired value and nothing in respect of the damaged or break-up value of the Vessel or wreck shall be taken into account.
- 17.2 No claim for constructive total loss based upon the recovery and/or repair of the Vessel shall be recoverable thereunder unless such cost would exceed the insured value. In making this determination, only the cost relating to a single accident or sequence of damages arising from the same accident shall be taken into account.

18. COLLISION LIABILITY

- 18.1 The Underwriters agree to indemnify the Assured for any sum or sums paid by the Assured to any other person or persons by reason of the Assured becoming legally liable by way of damages for
- 18.1.1 loss or damage to any other vessel or property on any other Vessel
 - 18.1.2 delay to or loss of use of any such other vessel or property thereon
 - 18.1.3 general average of, salvage under contract of, any such other vessel or property thereon where such payment by the Assured is in consequence of the Vessel hereby insured coming into collision with any other Vessel.
- 18.2 The indemnity provided by this clause 18 shall be in addition to the indemnity provided by the other terms and conditions of this insurance and shall be subject to the following provisions:
- 18.2.1 Where the insured Vessel is in collision with another vessel and both vessels are to blame then, unless the liability of one or both vessels becomes limited by law, the indemnity under this clause 18 shall be calculated on the principle of cross-liabilities as if the respective Owners had been compelled to pay to each other such proportion of each others, damages as may have been properly allowed in ascertaining the balance or sum payable by or to the Assured in consequence of the collision.
 - 18.2.2 In no case shall be the Underwriters' total liability under Clauses 18.1 and 18.2 exceed their proportionate part of the insured value of the Vessel hereby insured in respect of any one such collision.
- 18.3 The underwriters will also pay the legal costs incurred by the Assured or which the Assured may be compelled to pay in contesting liability or taking proceedings to limit liability, with the prior written consent of the underwriters.

EXCLUSIONS

- 18.4. Provided always that this Clause 18 shall no case extend to any sum which the Assured shall pay for or in respect of
- 18.4.1 removal or disposal of obstructions, wrecks, cargoes or any other thing whatsoever
 - 18.4.2 any real or personal property or thing whatsoever except other vessels or property on other vessels
 - 18.4.3 the cargo or other property on , or the cargaments of, the insured Vessel
 - 18.4.4 loss of life, personal injury or illness
 - 18.4.5 pollution or contamination of any real or personal property or thing whatsoever (except other vessels with which the insured vessel is in collision or property on such other vessels)

19. SISTERSHIP

Should the Vessel hereby insured come into collision or receive salvage services from the another vessel belonging wholly or in part to the same Owners or under the same management, the Assured shall have the same rights under this insurance as they would have were the other vessel entirely the property of Owners not interested in the vessel hereby insured; but in such cases the liability for the collision or the amount payable for the services rendered shall be referred to a sole arbitrator to be agreed upon between the underwriters and the Assured.

20. PROTECTION AND INDEMNITY

- 20.1 The Underwriters agree to indemnify the Assured for any sum or sums paid by the Assured to any other person or persons by reason of the Assured becoming legally liable, as owner for the Vessel, for any claim, demand, damages and/or expenses, where such liability is in consequence of any of the following matters or things and arises from an accident or occurrence during the period of this insurance:
- 20.1.1 loss or damage to any fixed movable object or property or other thing or interest whatsoever, other than the vessel, arising from any cause whatsoever in so far as such loss or damage is not covered by Clause 18

- 20.1.2 any attempted or actual raising, removal or destruction of any fixed or movable object or property or other thing, including the wreck of the Vessel, or any neglect or failure to raise, remove or destroy the same
 - 20.1.3 liability assumed by the Assured under contracts of customary towage for the purpose of entering or leaving port or manoeuvring within the port during the ordinary course of trading
 - 20.1.4 loss of life, personal injury, illness or payments made for life salvage.
 - 20.1.5 (a) hospital medical and burial expenses of Master Officers or Crew
(b) repatriation, expenses of Master Officers or Crew (other than wages, remuneration in the nature of wages, or any expenses which ensue from the termination of an agreement, sale of the Vessel or any other act of the Assured).
- 20.2 The Underwriters agree to indemnify the Assured for any following arising from an accident or occurrence during the period of this insurance:
- 20.2.1 the additional cost of fuel, insurance, wages, stores, provisions and port charges reasonably incurred solely for the purpose of landing from the Vessel sick or injured persons or stowaways, refugees, or persons saved at sea
 - 20.2.2 additional expenses brought about by the outbreak of infectious disease on board the Vessel or Ashore
 - 20.2.3 fines imposed on the Vessel, on the Assured, or on any Master Officer crew member or agent of the Vessel who is reimbursed by the Assured, for any act or neglect or breach of any statute or regulation relating to the operation of the Vessel, provided that the Underwriters shall not be liable to indemnify the assured for any fines which result from any act neglect failure or default of the Assured their agents or servants other than Master Officer or crew member
 - 20.2.4 the expenses of the removal of the wreck of the Vessel from any place owned, leased or occupied by the Assured
 - 20.2.5 the legal costs incurred by the Assured or which the Assured may be compelled to pay, in avoiding, minimising or contesting liability with the prior written consent of the underwriters.

EXCLUSIONS

- 20.3. Notwithstanding the provisions of Clauses 20.1 and 20.2 does not cover any liability cost or expense arising in respect of:
- 20.3.1 any direct or indirect payment by the Assured under workmen's compensation or employers' liability acts and any other statutory or common law, general maritime law or other liability whatsoever in respect of accidents to or illness of workmen or any other persons employed in any capacity whatsoever by the Assured or others in on or about or in connection with the Vessel or her catch, materials or repairs
 - 20.3.2 liability assumed by the Assured under agreement expressed or implied in respect of death or illness of or injury to any persons employed under a contract of service or apprenticeship by the other party to such agreement
 - 20.3.3 punitive or exemplary damages, however described
 - 20.3.4 passengers
 - 20.3.5 catch, fishing gear or other thing or interest whatsoever on board the insured Vessel or the engagements of the insured Vessel but this Clause 20.3.5 shall not exclude any claim in respect of the extra cost of removing catch or property from the wreck of the Vessel
 - 20.3.6 property, owned by builders or repairers or of which they are responsible, which is on board the Vessel.
 - 20.3.7 liability, arising under a contract or indemnity in respect of containers, equipment fuel or other property on board the Vessel and which is owner or leased by the Assured
 - 20.3.8 cash, negotiable instruments, precious metals or stones, valuables or objects of a rare or precious nature, belonging to person on board the Vessel, or non-essential personal effects of any Master Officer or crew member
 - 20.3.9 fuel, insurance, wages, stores, provisions and port charges arising from delay to the Vessel while awaiting a substitute for any Master Officer or crew member
 - 20.3.10 fines or penalties arising from overloading or illegal fishing
 - 20.3.11 pollution or contamination of any real or personal property or thing whatsoever
 - 20.3.12 general average, sue and labour and salvage charges, salvage, and/or collision liability to any extent that they are not recoverable under Clauses 8, 10 and 18 by reason of the agreed value and/or the amount insured in respect of the Vessel being inadequate.

- 20.4 The indemnity provided by this Clause 20 shall be in addition to the indemnity provided by the other terms and conditions of this insurance.
- 20.5 Where the Assured or the Underwriters may or could have limited their liability the indemnity under this Clause 20 in respect of such liability shall not exceed Underwriters' proportionate part of the amount of such limitation.
- 20.6 In no case shall the Underwriters' liability under this Clause 20 in respect of each separate accident or occurrence or series of accidents arising out th same event , exceed their proportionate part of the insured value of the Vessel.
- 20.7 PROVIDED ALWAYS THAT
- 20.7.1 Prompt notice must be given to the Underwriters of every casualty event or claim upon the Assured which may give rise to a claim under this Clause 20 and every event or matter which may cause the Assured to incur liability cost or expense for which he may be under this Clause 20.
- 20.7.2 The Assured shall not admit liability for or settle any claim for which he may be insured under this Clause 20 without the prior written consent of the Underwriters.

21. NOTICE OF CLAIM AND TENDERS

- 21.1 In the event of accident whereby loss or damage may result in a claim under this insurance notice shall be given to the Underwriters prior to survey and also, if the vessel is abroad, to the nearest Lloyd's Agent so that a surveyor may be appointed to represent the Underwriters should they so desire.
- 21.2 The Underwriters shall be entitled to decide the port to which the Vessel shall proceed for docking or repair (the actual additional expense of the voyage arising from compliance with Underwriters' requirements being refunded to the Assured) and shall have a righth of veto concerning a place of repair or a repairing firm.
- 21.3 The Underwriters may also take tenders or may require further tenders to be taken for the repair of the Vessel. Where such a tender has been taken and tender is a accepted with the approval of the Underwriters, an allowance shall be made at the rate of 30% per annum on the insured value for time lost between the despatch of the invitation to tender required by Underwriters and the acceptance of a tender to the extent that such time is lost solely as the result of tenders having been taken and provided that the tender is accepted without delay after receipt of the Underwriters' approval. Due shall be given against the allowance as above for any amounts recovered in respect of fuel and stores and wages and maintenance of the Master Officers and Crew or any member thereof, including amounts allowed in general average, and for any amounts recovered from third parties in respect of damage for detention and/or loss of profit and/or running expenses, for the period covered by the tender allowance or any part thereof. Where a part o the cost of the repair of damage other than a fixed deductible is not recoverable from the Underwriters the allowance shall be reduced by similar proportion.
- 21.4 In the event of failure to comply with the conditions of this Clause 21 a deduction of 15% shall be made from the amount of the ascertained claim.

22. DISBURSEMENTS WARRANTY

Warranted that no insurance is or shall be affected to operate during the currency of this insurance by or for account of the Assured, Owners or Mortgagees on:

- 22.1 disbursements, commissions or similar interests, P.P.I., F.I.A. or subject to any other like term,
22.2 excess or increased value of hull or machinery however described.

Provided that a breach of this warranty shall not afford the Underwriters any defence to a claim by a Mortgagee who has accepted this insurance without knowledge of such breach.

23. RETURNS FOR LAY-UP AND CANCELLATION

- 23.1 To returns as follows
- 23.1.1 Pro rata monthly net for each uncommenced month if this insurance be cancelled by agreement or by the operation of Clause 4.
- 23.1.2 For each period of 30 consecutive days the Vessel may be laid up in port or in a lay-up area provided such port or lay-up area is approved by the Underwriters (with special liberties as hereinafter allowed).

(1) per cent net not under repair

(2) per cent net under repair.

If the Vessel is under repair during part only of a period for which a return shall be calculated pro rata to the number of days under (1) and (2) respectively.

23.2 PROVIDED ALWAYS THAT

- 23.2.1 a total loss of the Vessel, whether by insurance perils or otherwise, has not occurred by this insurance or any thereof.
- 23.2.2 in no case shall a return be allowed the Vessel is lying in exposed or unprotected waters, or in a port or lay-up area not approved by the Underwriters but, provided the Underwriters agree that such non-approved lay-up area is deemed to be within the vicinity of the approved port or lay-up area, days during which the Vessel is laid up such non-approved lay-up area may be added to days approved port or lay-up area to calculate a period of 30 consecutive days and a return shall be allowed for the proportion of such period during which the Vessel is actually laid up in the approved port or lay-up area
- 23.2.3 loading or discharging operations or the presence of catch on board shall not returns but return shall be allowed for any period during which the Vessel is being used for the storage of catch or for lightering purposes
- 23.2.4 in the event of any amendment of the anual rate, the above rates of return shall be adjust accordingly
- 23.2.5 in the event of any return recoverable under this clause 23 being based on 30 consecutive days which fall on successive insurances effected for the same Assured, this insurance shall only be liable for an amount calculated at pro rata of the period rates 23.1.2 (2) and/or (2) above for the number of days which come within the period of this insurance and to which a return is actually applicable. Such overlapping period shall run, at the option of the Assured, either from the firts day on which the Vessel is laid up or the first day of a period of 30 consecutive days as provided under 23.1.2 (2) or 23.2.2 above

The following clauses shall be paramount and shall override anything contained in this insurance inconsistent therewith.

24. WAR EXCLUSION

In no case shall this insurance cover loss damage liability or expense caused by

- 24.1 war civil, war revolution, rebellion, insurrection, or civil strife arising thereform or any hostile act or againsts a belligerent power
- 24.2 capture seizure arrest restraint o detainment (barratry and piracy excepted), and the consequences thereof or any attempt thereat.
- 24.3 derelict mines torpedoes bombs or other derelict weapons of war.

25. STRIKES EXCLUSION

In no case shall this insurance cover loss damage liability or expense

- 25.1 caused by strikers, locked-out workmen, or person taking part in labour disturbances, riots or civil commotions
- 25.2 caused by any terrorist or any person acting from a political motive.

26. MALICIOUS ACTS EXCLUSION

In no case shall this insurance cover loss damage liability or expense arising for

- 26.1 the detonation of an explosive
- 26.2 any weapon of war and caused by any person acting maliciously or from a political motive.

27. NUCLEAR EXCLUSION

In no case shall this insurance cover loss damage liability or expense arising from any weapon of war employing atomic or nuclear fission and/or fusion or other like reaction or radioactive force or matter.

INSTITUTE ADDITIONAL PERILS CLAUSES-HULLS**Cláusula 32****(For use only with the Institute Fishing Vessel Clauses-Hulls 20/7/87)**

1. In consideration of an additional premium this insurance is extended to cover
 - 1.1 the cost of repairing or replacing:
 - 1.1.1 any boiler which bursts or shaft which breaks
 - 1.1.2 any defective part which has caused loss or damage to the Vessel covered by Clause 6.2.2 of the Institute Fishing Vessel Clause-Hulls 20/7/87,
 - 1.2 loss or damage to the Vessel caused by any accident or by negligence, incompetence or error of judgement of any person whatsoever .
2. Except as provided in 1.1.1 and 1.1.2 nothing in these Additional Perils Clauses shall allow any claim for the cost of repairing or replacing any part found to be as a result of a fault or error in design or construction and which has not caused loss of or damage to the Vessel.
3. The cover provided in Clause 1 is subject to all other term, conditions and exclusions contained in this insurance and subject to the proviso that the loss or damage has not resulted from want of due diligence by the Assured, Owners or managers.
Any machinery damage additional deductible applicable in accordance with Clause 13 of the Institute Fishing Vessel Clause-Hulls 20/7/87 shall also apply to any claim or part thereof in respect of any machinery, shaft electrical equipment or wiring, boiler condenser heating coil or associated pipework, where such claim or part thereof is recoverable hereunder solely by reason of these Additional Perils Clauses.
4. Master Office Crew or Pilot not to be considered Owners within the meaning of this Clause should they hold shares in the vessel.

INSTITUTE RADIOACTIVE CONTAMINATION EXCLUSION CLAUSE**Cláusula 33**

This clause shall be paramount and shall override anything contained in this insurance inconsistent therewith.

1. In no case shall this insurance cover loss damage liability or expense directly caused by or contributed to by or arising from
 - 1.1 ionising radiations from or contamination by radioactivity from any nuclear fuel or from any nuclear waste from the combustion by nuclear fuel
 - 1.2 the radioactive, toxic, explosive or other hazardous or contaminating properties of any nuclear installation, reactor or other nuclear assembly or nuclear component thereof.
 - 1.3 any weapon of war employing atomic or nuclear fission and/or fusion or other like reaction or radioactive force or matter.

INSTITUTE WAR AND STRIKES CLAUSES**Cláusula 34****1. PERILS**

Subject always to the exclusions hereinafter referred to, this insurance covers loss of or damage to the Vessel caused by:

- 1.1 war civil, war revolution, rebellion, insurrection, or civil strife arising therefrom or any hostile act or againsts a belligerent power
- 1.2 capture seizure arrest restraint o detainment (barratry and piracy excepted), and the consequences thereof or any attempt thereat.
- 1.3 derelict mines torpedoes bombs or other derelict weapons of war.
- 1.4 strikers locked-out workmen, or person taking part in labour disturbances, riots or civil commotions
- 1.5 any terrorist or any person acting maliciously or from a political motive.
- 1.6 Confiscation or expropriation

2. INCORPORATION

The Institute Time Clauses-Hulls 1/10/83 (including 4/4 ths Collision Clause) except Clauses 1.2, 2, 3, 4, 6, 12, 21.1.8, 22, 23, 24, 25 and 26 are deemed to be incorporated in this insurance in so far as they do not conflict with the provisions or these clauses.

Held covered in case of breach of warranty as to towage or salvage services provide notice be given to the Underwriters immediately after receipt of advices and any additional premium required by them be agreed.

3. DETAINMENT

In the event that the Vessel shall have been the subject of capture seizure arrest restraint detainment confiscation or expropriation and the Assured shall thereby have lost the free use and disposal of the Vessel for a continuous period of 12 months then for the purpose of ascertaining whether the Vessel is a constructive total loss the Assured shall be deemed to have been deprived of the possession of the Vessel without any likelihood of recovery.

4. EXCLUSIONS

This insurance excludes:

- 4.1 loss or damage liability or expense arising from:
 - 4.1.1 any detonation or any weapon or war employing atomic or nuclear-fission and/or fusion or other like reaction or radioactive force or matter hereinafter called a nuclear weapon of war
 - 4.1.2 the outbreak of war (whether there be a declaration of war or not) between any or the following countries: United Kingdom, United states of America, France, The Russian Federation, the People's Republic of China
 - 4.1.3 requisition or pre-emption
 - 4.1.4 capture seizure arrest restraint detainment confiscation or expropriation by or under the order or the government or any public or local authority of the country in which the Vessel is owned or registered
 - 4.1.5 arrest restraint detainment confiscation or expropriation under quarantine regulations or by reason of infringement of any customs or trading regulations
 - 4.1.6 the operation of ordinary judicial process failure to provide security or to pay any fine or penalty or any financial cause
 - 4.1.7 piracy (but this exclusion shall not affect cover under Clause 1.4).
- 4.2 loss damage liability or expense covered by the Institute Time Clauses-Hulls 1/10/83 (including 4/4 the Collision Clause) or which would be recoverable thereunder but for Clause 12 thereof.
- 4.3 Any claim for any sum recoverable under any other insurance on the Vessel or which would be recoverable under such insurance but for the existence of this insurance.
- 4.4 Any claim for expenses arising from except such expenses as would be recoverable in principle in English law and practice under the York.Antwerp Rules 1974.

5. TERMINATION

- 5.1 This insurance may be cancelled by either the Underwriters or the Assured giving 7 days notice (such cancellation becoming effective on the expiry of 7 days from midnight of the day on which notice cancellation is issued by or to the Underwriters). The Underwriters agree however to reinstate this insurance subject to agreement between the Underwriters and the Assured prior to the expiry such notice of cancellation as to new rate of premium and/or conditions and/or warranties.
- 5.2 Whether or not such notice of cancellation has been given this insurance shall TERMINATE AUTOMATICALLY.
 - 5.2.1 upon the occurrence of any hostile detonation of any nuclear weapon of war as defined in clause 4.1.4 wheresoever or wheresoever such detonation may occur and whether or not the Vessel may be involved
 - 5.2.2 upon the outbreak of war (whether there be a declaration of war or not) between any or the following countries: United Kingdom, United states of America, France, The Russian Federation, the People's Republic of China
 - 5.2.3 in the event of the Vessel being requisitioned, either for title or use.
- 5.3. In the event either of cancellation by notice or of automatic termination of this insurance by reason of the operation of this Clause 5 or of the sale of the Vessel, pro rata net return of premium shall be payable to the Assured.

This insurance shall not become effective if, subsequent to its acceptance by the Underwriters and prior to the intended time of its attachment, there has occurred any event which would have automatically terminated this insurance under the provisions of Clause 5 above.

TRADUCCION

Nota: La presente traducción no deberá considerarse como traducción o interpretación oficial, sino dada solamente a título informativo. En cualquier discrepancia con el original inglés, prevalecerá este último.

**INSTITUTE FISHING VESSEL CLAUSES
(CLAUSULAS DEL INSTITUTO PARA BUQUES PESQUEROS)**

Cláusula 31

Este seguro está sujeto a la ley y práctica inglesas.

1. NAVEGACION Y TRASLADOS A TIERRA

- 1.1 El buque quedará cubierto, sujeto a las estipulaciones de este seguro, en todo momento, y estará autorizado para zarpar o navegar con asistencia de prácticos, o sin ella, para realizar viajes de pruebas y asistir y remolcar a buques o embarcaciones que se hallen en peligro pero queda garantizado que, con excepción de la captura, el buque no transportará mercancías ni contenedores para el transporte de las mismas ni será remolcado, excepto cuando sea usual, hasta el primer puerto o lugar seguro cuando necesite asistencia, ni efectuará servicios de remolque o salvamento bajo contrato previamente suscripto por el Asegurado y/o los Armadores y/o Gerentes y/o Fletadores. Esta Cláusula 1.1 no excluye los remolques usuales en relación con la carga y descarga.
- 1.2 Cualquier parte o partes del objeto asegurado quedan cubiertas con sujeción a las condiciones de este seguro mientras que se encuentre en tierra con el propósito de reparación, revisión o re-equipamiento, incluido su transporte desde y al buque.
- 1.3 En el caso de que el buque saliera al efecto de ser: (a) desguazado, o (b) vendido para desguace, cualquier reclamación por pérdida de o daños al buque ocurridos con posterioridad a tal salida, tendrá como límite el valor del mercado del buque como chatarra en el momento de la ocurrencia de tal pérdida o daño, a menos que se haya dado aviso previo a los Aseguradores y se haya acordado cualquier modificación de los términos de cobertura, valor asegurado y de prima requerida.
Nada de lo previsto en esta Cláusula 1.3 afectará a reclamaciones bajo las Cláusulas 8, 18 o 20.

2. PRORROGA

Si el buque a la terminación de este seguro, se encontrase en la mar, o en peligro, o en puerto de refugio o de escala, continuará cubierto previo aviso a los Aseguradores, hasta su puerto de destino mediante la correspondiente prima a prorrata mensual.

3. INFRACCIONES DE LAS GARANTIAS PROMISORIAS

Quedará mantenida en vigor la cobertura en caso de cualquier infracción de garantía promisorias que afecte al lugar, remolque, servicios de salvamento o fecha de salida, siempre y cuando se notifique a los Aseguradores inmediatamente después de recibidos los respectivos avisos y se acuerden con ellos las oportunas modificaciones de los términos de la cobertura y la prima adicional por ellos requerida.

4. TERMINACION

Esta Cláusula 4 prevalecerá no obstante cualquier estipulación manuscrita, mecanografiada o impresa en este seguro que pueda resultar contraria a la misma.

A no ser que los Aseguradores acuerden lo contrario por escrito, este seguro terminará automáticamente en el momento en que ocurra:

- 4.1 Cambio de la Sociedad Clasificadora del buque o cambio, suspensión, cancelación, retirada o expiración de su clase en la misma, teniendo en cuenta que si el buque se hallara navegando, tal terminación automática quedará diferida hasta su llegada al próximo puerto, o a la expiración de quince días, lo que primero ocurra. No obstante, si tal cambio, suspensión, cancelación o retirada de su clase resultara de una pérdida o daño de los cubiertos en la Cláusula 6 de este seguro o estuviera cubierto por un seguro del buque sujeto a las Cláusulas en vigor del Instituto - A término para Guerra y Huelgas, tal terminación automática sólo operará cuando el buque continúe viaje a su siguiente puerto sin la previa aprobación de la Sociedad Clasificadora.
- 4.2 Cualquier cambio, voluntario o no, de propietario o bandera, transferencia a una nueva gerencia, o un fletamento sobre la base de "casco desnudo", a condición de que si el buque está navegando, dicha terminación automática, si fuera requerida, se prolongará hasta la llegada a su próximo puerto o hasta la expiración de quince días, lo que en primer lugar ocurra.

- 4.3 Requisa de título o uso del buque.
No obstante, en el caso de requisa de título o uso, sin el acuerdo previo por escrito del Asegurado, dicha terminación automática ocurrirá a los quince días siguientes a dicha requisa, tanto si el buque se halla en la mar o en puerto.

5. CESION

Queda convenido que ninguna cesión de este seguro o de intereses en él o de cualquier suma que sea o deba ser pagada por el mismo, obligará o será reconocida por los Aseguradores, a menos que aviso fechado de tal cesión o interés, firmado por el Asegurado y por el cedente en el caso de cesión subsiguiente, sea recogido en esta póliza y que ésta, con tal endoso, se presente antes del pago de cualquier reclamación o extorno de prima.

6. RIESGOS

- 6.1 Este seguro cubre la pérdida de o daño al objeto asegurado causados por:
- 6.1.1 Peligros de los mares, ríos, lagos u otras aguas navegables.
 - 6.1.2 Incendio, explosión.
 - 6.1.3 Robo con violencia por personas ajenas al buque.
 - 6.1.4 Echazón.
 - 6.1.5 Piratería.
 - 6.1.6 Avería o accidente en instalaciones nucleares o reactores.
 - 6.1.7 Contacto con aviones u objetos similares u objetos caídos de los mismos, medios de transporte terrestre, equipos o instalaciones de muelle o puerto.
 - 6.1.8 Terremotos, erupciones volcánicas o rayos.
- 6.2 Este seguro cubre la pérdida de o daño al objeto asegurado causados por:
- 6.2.1 Accidente durante las operaciones de carga-descarga o corrimiento de la estiba de la captura, combustible o provisiones.
 - 6.2.2 Estallido de calderas, roturas de ejes o cualquier defecto latente en la maquinaria o casco.
 - 6.2.3 Negligencia del Capitán, Oficiales, Tripulantes o Prácticos.
 - 6.2.4 Negligencia de reparadores o fletadores siempre que tales reparadores o fletadores no figuren como Asegurados bajo el presente contrato.
 - 6.2.5 Baratería del Capitán, Oficiales o Tripulación siempre que tal pérdida o daño no resulte de falta de la debida diligencia del Asegurado, Armadores o Gerentes.
- 6.3 El Capitán, Oficiales, Tripulación o Prácticos no serán considerados como propietarios, a efectos de esta Cláusula 6, aunque fueran partícipes en la propiedad del buque.

7. RIESGOS DE CONTAMINACION

Este seguro cubre la pérdida de o daño al buque asegurado causada por cualquier autoridad gubernativa que actúe en virtud de los poderes otorgados a la misma para prevenir o mitigar un riesgo de contaminación, o una amenaza del mismo, que provenga directamente de un daño al buque del que los Aseguradores sean responsables bajo este seguro; quedando bien entendido que esa actuación de la autoridad gubernativa no resulte de falta de la debida diligencia del Asegurado, Armadores o Gerentes del buque, o de cualquiera de ellos para prevenir o mitigar los referidos riesgos o sus amenazas. El Capitán, Oficiales, Tripulantes o Prácticos no serán considerados propietarios, en el sentido de la presente Cláusula 7, aunque fueran partícipes en la propiedad del buque.

8. AVERIA GRUESA Y SALVAMENTO

- 8.1 Cualquier reclamación en concepto de avería gruesa y salvamento será basada en una liquidación ajustada a las Reglas de York y Amberes 1974, si así lo requiriesen los Aseguradores, pero el valor asegurado del Casco y Máquina será considerado como el valor de contribución sin deducción.
- 8.2 En ningún caso bajo esta Cláusula 8 se reconocerá reclamación alguna cuando la pérdida no haya sobrevenido con el fin de evitar o con relación al intento de evitar un riesgo asegurado.

9. SALARIOS Y MANUTENCION

Los Aseguradores indemnizarán el costo de salarios y manutención de los miembros de la tripulación que hayan sido retenidos necesariamente a bordo, mientras el buque esté sometido a reparaciones por las cuales los Aseguradores responden por el presente seguro.

10. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO (SUE AND LABOUR)

- 10.1 En cualquier caso de pérdida o avería es obligación del Asegurado y de sus empleados o agentes, adoptar las medidas que puedan ser razonables al objeto de evitar o reducir una pérdida que sea recuperable bajo este seguro.
- 10.2 Sujeto a las estipulaciones que siguen y a la Cláusula 12, los Aseguradores contribuirán a sufragar los gastos debida y razonablemente incurridos por el Asegurado, sus empleados o agentes por tales medidas. No son recuperables bajo esta Cláusula 10, la Avería Gruesa ni los Gastos de Salvamento (excepto los previstos en la Cláusula 10.5), ni los gastos de defensa o reclamación por colisión o ataque ni los incurridos por el Asegurado para evitar, minimizar o contestar la responsabilidad cubierta por la Cláusula 20.
- 10.3 Las medidas adoptadas por el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar el objeto asegurado, no serán considerados como una renuncia o aceptación de abandono ni prejuzgan en forma alguna los derechos de cada parte.
- 10.4 Cuando se incurra en gastos como resultado de la aplicación de la Cláusula 13, la responsabilidad de este seguro sobre tales gastos, guardará la misma proporción que la que representase el valor asegurado sobre el valor del buque aquí convenido o sobre el valor del buque en estado sano en el momento del acaecimiento que diera lugar a tales gastos, si el valor en estado sano excediera de dicho valor. Cuando los Aseguradores hayan admitido una reclamación por pérdida total y la propiedad asegurada se salve, lo estipulado anteriormente no será de aplicación, a menos que los gastos incurridos en el cumplimiento de las obligaciones del Asegurado excedan del valor de dicha propiedad salvada, en cuyo caso se aplicará únicamente a la cantidad de los gastos que excedan de dicho valor.
- 10.5 Cuando se admita una reclamación por pérdida total del buque dentro de este seguro y se haya incurrido razonablemente en gastos para salvar o intentar salvar el buque y otros bienes y no existan recobros o los gastos excedan a los recobros, entonces los Aseguradores pagarán los gastos, o los costes que excedan de los recobros, según sea el caso.
- 10.6 La cifra recuperable bajo esta Cláusula 10 será adicional a las pérdidas de otra forma recuperables bajo este seguro, teniendo como límite la cantidad asegurada con respecto al buque.

11. NUEVO A VIEJO

Las reclamaciones serán pagaderas sin deducción de nuevo a viejo.

12. FRANQUICIA

- 12.1 No se abonará ninguna reclamación derivada de un riesgo cubierto, a menos que el conjunto de todas las reclamaciones resultantes de cada accidente o evento separado (incluyendo las reclamaciones bajo las Cláusulas 8, 10, 18 y 20) exceda de en cuyo caso dicha cantidad será deducida. No obstante, los gastos de inspeccionar los fondos después de una embarrancada serán abonados si se ha incurrido especial y razonablemente en ellos, aunque no se encuentrasen averías.
Esta Cláusula 12.1 no será de aplicación a una reclamación por pérdida total o pérdida total constructiva del buque, o en el caso de dicha reclamación, a ninguna asociada bajo la Cláusula 10 surgida del mismo accidente u ocurrencia.
- 12.2 Con exclusión de cualesquiera intereses, los recobros contra cualquier reclamación que esté sujeta a la anterior franquicia, serán abonados íntegramente a los Aseguradores, hasta el importe de la cantidad por la que la reclamación total, no reducida por cualquier importe recobrado, exceda de la franquicia arriba mencionada.
- 12.3 Los intereses comprendidos en los recobros serán repartidos entre el Asegurado y los Aseguradores, tomando en consideración las cantidades satisfechas por los Aseguradores y las fechas en que esos pagos fueron realizados, aún cuando los Aseguradores puedan recibir una cantidad mayor que la satisfecha por ellos.

13. FRANQUICIA ADICIONAL POR DAÑOS A LA MAQUINARIA

No obstante cualquier condición en contrario contenida en este seguro, una reclamación por pérdida o daño a la maquinaria, eje, equipo o instalación eléctricos, caldera, condensador, resistencia de calefacción o tubería asociada, surgida por cualquiera de los riesgos enumerados en las Cláusulas anteriores 6.2.2 a 6.2.5 ambas inclusive, o por fuego o explosión cuando se haya producido en un lugar de maquinaria, estará sujeta a una franquicia de

Cualquier suma restante, después de la aplicación de esta franquicia, junto con cualquier otra reclamación surgida del mismo accidente o acaecimiento, estarán sujetas a la franquicia de la Cláusula 12.1. Las condiciones de las Cláusulas 12.2 y 12.3 se aplicarán a los recobros e intereses comprendidos en los mismos contra cualquier reclamación que esté sujeta a Cláusula.

Esta Cláusula no se aplicará a una reclamación por pérdida total o por pérdida total constructiva de un buque.

14. TRATAMIENTO DE FONDOS DEL BUQUE

En ningún caso se aceptará reclamación alguna con respecto al rascado, chorreado con arena y/u otra preparación de superficies, o pintura de los fondos del buque, a menos que:

- 14.1 El chorreo de arena y/u otras preparaciones de superficies de planchas de fondos nuevas se aplique y suministre en taller en tierra.
- 14.2 El chorreo de arena y/u otras preparaciones de superficies se aplique a:
 - a) Los extremos o superficies de las planchas contiguas a planchas renovadas o reparadas, que fueran dañadas en el transcurso de operaciones de soldadura y/o de reparación.
 - b) Superficies de planchas dañadas en el transcurso de operaciones de carenado, bien sea en su sitio o en tierra.
- 14.3 El suministro y aplicación de la primera capa de imprimación/anticorrosivo a aquellas superficies mencionadas específicamente en 14.1 y 14.2 que figuran anteriormente, sean aceptadas como parte de los costos razonables de las reparaciones, con respecto a las planchas de los fondos que resultaran dañadas a causa de un riesgo asegurado.

15. APAREJOS DE PESCA

No se admitirá reclamación por pérdida de o daños a los aparejos de pesca salvo que:

- 15.1 Estén causados por incendio, rayo o robo violento por personas ajenas al buque.
- 15.2 Sean pérdidas total como resultado de la pérdida total del buque como consecuencia de los riesgos asegurados.

16. DAÑOS NO REPARADOS

- 16.1 El cálculo de la indemnización con respecto a reclamaciones por daños no reparados, se basará en la depreciación razonable del valor de mercado del buque en el momento de la terminación de este seguro que resultare de tales daños no reparados, pero sin que exceda los costos razonables de reparación.
- 16.2 En ningún caso serán responsables los Aseguradores por daños no reparados si posteriormente ocurriera una pérdida total (independientemente de si se halla o no cubierta por este seguro) durante el período cubierto por este seguro o cualquier ampliación del mismo.
- 16.3 Los Aseguradores tampoco serán responsables con respecto de daños no reparados que excedan el valor asegurado a la terminación de este seguro.

17. PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

- 17.1 Para determinar si el buque constituye pérdida total constructiva, el valor asegurado será tomado como valor del buque reparado y no serán tenidos en cuenta el valor del buque averiado o desguazado ni de sus restos.
- 17.2 Ninguna reclamación por pérdida total constructiva, basada en el costo de recuperar y/o reparar el buque, será indemnizable, a menos que tal costo excediera del valor asegurado. Para tomar esta determinación, sólo deberá ser tenido en cuenta el costo relativo a un sólo accidente o secuencia de daños derivados de un mismo accidente.

18. RESPONSABILIDAD POR COLISION

- 18.1 Los Aseguradores se comprometen a indemnizar al Asegurado cualquier importe o importes pagados por el Asegurado a cualquier otra persona o personas a causa de que el Asegurado haya resultado legalmente responsable de daños ocasionados por:
 - 18.1.1 Pérdida de o daño a cualquier otro buque, o propiedad a bordo de cualquier otro buque.
 - 18.1.2 Demora o pérdida de uso de cualquier otro buque o propiedad a bordo del mismo.
 - 18.1.3 Avería gruesa de, salvamento de, o salvamento bajo contrato de, cualquier otro buque o propiedad a bordo del mismo, cuando tales pagos por parte del Asegurado sean como consecuencia de colisión del buque aquí asegurado con cualquier otro buque.

- 18.2 La indemnización prevista en esta Cláusula 18, será adicional a la indemnización prevista por los demás términos y condiciones de este seguro y estará sujeta a las siguientes estipulaciones:
- 18.2.1 Cuando el buque asegurado entre en colisión con otro buque y ambos sean culpables, entonces a menos que la responsabilidad de uno de los buques o la de ambos esté limitada por la Ley, la indemnización bajo esta Cláusula 18 será calculada según el principio de responsabilidad cruzada, como si los Armadores respectivos hubieran sido obligados a pagarse mutuamente la proporción de los daños sufridos por cada uno de ellos, según pueda haber sido acordado al establecerse el saldo o importe pagadero por o al Asegurado a consecuencia de la colisión.
- 18.2.2 En ningún caso la responsabilidad total de los Aseguradores bajo las Cláusulas 18.1 y 18.2 podrá exceder su parte proporcional del valor asegurado del buque aquí cubierto, con respecto a cada colisión.
- 18.3 Los Aseguradores pagarán igualmente los costes legales incurridos por el Asegurado o que el Asegurado pueda verse obligado a satisfacer con respecto a procesos para dirimir la responsabilidad o la limitación de la misma, con el previo consentimiento por escrito de los Aseguradores.

EXCLUSIONES

- 18.4 Quedará siempre entendido que por esta Cláusula 18 en ningún caso se indemnizará cantidad alguna que el Asegurado deba pagar con respecto de:
- 18.4.1 Remoción o eliminación de obstáculos, restos, cargamentos, o cualquier otra cosa.
- 18.4.2 Todo bien mueble o inmueble, o cualquier otra cosa, excepto otros buques o bienes a bordo de los mismos.
- 18.4.3 El cargamento u otras propiedades cargadas en el buque asegurado o los compromisos del mismo.
- 18.4.4 La pérdida de vidas, lesiones corporales o enfermedades.
- 18.4.5 Polución o contaminación de todo bien mueble o inmueble, o cualquier otra cosa (excepto otros buques con los que el buque asegurado haya entrado en colisión o bienes a bordo de tales buques).

19. BUQUES HERMANOS

Si el buque asegurado por la presente entrara en colisión con otro buque perteneciente en todo o en parte a los mismos Armadores o dependiente de la misma Gerencia, o recibiese de él servicios de salvamento, el Asegurado tendrá los mismos derechos por este seguro como si el buque fuese completamente propiedad de Armadores no interesados en el buque aquí asegurado; pero en tales casos, la responsabilidad por la colisión o la suma a pagar por los servicios prestados, será sometida a un sólo árbitro designado de común acuerdo entre Aseguradores y Asegurado.

20. PROTECCION E INDEMNIZACION

- 20.1 Los Aseguradores acuerdan indemnizar al Asegurado por cualquier suma o sumas pagadas por el mismo a cualquier persona o personas por las que el Asegurado fuera legalmente responsable, como armador del buque, por cualquier reclamación, demanda, daños y/o gastos, cuando dicha responsabilidad sea consecuencia de cualquiera de las siguientes cuestiones o temas y que surja de un accidente o acaecimiento durante la vigencia de este seguro:
- 20.1.1 Pérdida de o daño a cualquier objeto fijo o móvil, propiedad, cosa o interés cualesquiera que sea, distinto al buque, surgido por cualquier causa en tanto y en cuanto dicha pérdida o daño no esté cubierto por la Cláusula 18.
- 20.1.2 Cualquier operación efectiva o intentada para poner a flote, remover o destruir cualquier objeto fijo o móvil, propiedad, cosa o interés cualesquiera que sea, incluidos los restos del buque, o cualquier negligencia o fallo en el reflotamiento, remoción o destrucción de los mismos.
- 20.1.3 La responsabilidad asumida por el Asegurado según contratos habituales de remolque con el fin de entrar o salir del puerto o de maniobrar dentro del mismo durante el curso ordinario del tráfico.
- 20.1.4 Pérdida de vidas, lesiones corporales, enfermedad o pagos hechos por salvamento de vidas.
- 20.1.5 a) Gastos de hospital, médicos y funerarios del Capitán, Oficiales o Tripulantes.
b) Gastos de repatriación del Capitán, Oficiales o Tripulación (que no sean salarios, remuneración en concepto de salario, o cualquier gasto que resulte de la terminación de un convenio, venta del buque o cualquier otro acto del Asegurado).

- 20.2 Los Aseguradores acuerdan indemnizar al Asegurado por cualquiera de lo expresado a continuación, surgido de un accidente o acaecimiento durante la vigencia de este seguro:
- 20.2.1 El coste adicional de combustible, seguro, salarios, provisiones, suministros y gastos portuarios razonable y únicamente incurridos con el fin de desembarcar del buque a personas enfermas o lesionadas, o polizones, refugiados, o personas rescatadas del mar.
- 20.2.2 Gastos adicionales surgidos por el comienzo de una enfermedad infecciosa a bordo del buque o en tierra.
- 20.2.3 Multas impuestas al buque, al Asegurado, a cualquier capitán, oficial, miembro de la tripulación o agente del buque, que sean reembolsadas por el Asegurado, por cualquier acto o negligencia o violación de cualquier estatuto o norma relativa al manejo del buque, a condición de que los Aseguradores no sean responsables de indemnizar al Asegurado por cualquier multa que resulte de cualquier acto, negligencia, fallo o defecto del Asegurado, sus agentes o dependientes, otros que no sean el capitán, oficiales o miembros de la tripulación.
- 20.2.4 Los gastos de remoción de restos del buque desde un lugar que sea propiedad, alquilado u ocupado por el Asegurado.
- 20.2.5 Los costes legales incurridos por el Asegurado, o que éste tenga obligación de pagar, para evitar, reducir o contestar la responsabilidad con el consentimiento previo por escrito de los Aseguradores.

EXCLUSIONES

- 20.3 No obstante lo previsto en las Cláusulas 20.1 y 20.2, esta Cláusula 20 no cubre la responsabilidad, el coste o gasto surgidos con relación a :
- 20.3.1 Cualquier pago directo o indirecto hecho por el Asegurado según la Ley de Accidentes de Trabajo o leyes regulando las responsabilidades de patronos ni de cualquier otra responsabilidad basada en disposiciones de derecho común, o formal, leyes marítimas en general o cualesquiera otras responsabilidades con respecto a accidentes o enfermedades de los trabajadores o personas empleadas bajo cualquier forma por el Asegurado o personas relacionadas de cualquier forma con el buque, su captura, materiales o reparaciones.
- 20.3.2 La responsabilidad asumida por el Asegurado según acuerdo expreso o implícito con respecto a muerte o enfermedad o lesiones a cualquier persona empleada bajo contrato de servicios o aprendizaje por la otra parte a dicho acuerdo.
- 20.3.3 Daños punitivos o ejemplares, cualesquiera sea su descripción.
- 20.3.4 Pasajeros.
- 20.3.5 Captura, aparejos de pesca u otras cosas o intereses cualesquiera que sean que se encuentren a bordo del buque asegurado o los compromisos del buque asegurado, si bien esta Cláusula 20 no excluirá las reclamaciones con respecto a los gastos extras de quitar la captura de pesca o propiedad desde los restos del buque.
- 20.3.6 Bienes, propiedad de los constructores o reparadores o por los que sean responsables, que estén a bordo del buque.
- 20.3.7 Responsabilidad surgida bajo contrato o indemnización con respecto a contenedores, equipo, combustible u otro bien a bordo del buque y que sea propiedad o esté alquilada por el Asegurado.
- 20.3.8 Efectivo, efectos negociables, metales o piedras preciosos, valores u objetos de naturaleza poco común o preciosa, pertenecientes a personas a bordo del buque, o efectos personales no esenciales de cualquier capitán, oficial o miembro de la tripulación.
- 20.3.9 Combustible, seguro, salarios, provisiones, suministros y gastos portuarios surgidos de la demora del buque durante la espera de un sustituto para el capitán, oficiales o miembros de la tripulación.
- 20.3.10 Multas o penalizaciones surgidas de sobrecarga o pesca ilegal.
- 20.3.11 Polución o contaminación de cualquier propiedad real o personal o cualesquiera otra cosa.
- 20.3.12 Avería gruesa, sue and labour y gastos de salvamento, salvamento y/o responsabilidad por abordaje hasta el extremo de que no son recuperables según las Cláusulas 8, 10 y 18 por razón de que no sean adecuados el valor acordado y/o la cantidad asegurada con respecto al buque.
- 20.4 La indemnización prevista por esta Cláusula 20 será adicional a la otorgada por los demás términos y condiciones de este seguro.

- 20.5 Cuando el Asegurado o los Aseguradores puedan o pudieran haber limitado su responsabilidad, la indemnización según esta Cláusula 20 con respecto a dicha responsabilidad no excederá de la parte proporcional de los Aseguradores del montante de dicha limitación.
- 20.6 En ningún caso la responsabilidad de los Aseguradores según esta Cláusula 20 con respecto a cada uno de los accidentes, acaecimientos o serie de accidentes surgidos de un mismo evento excederá su parte proporcional del valor asegurado del buque.
- 20.7 SIEMPRE A CONDICION DE QUE:
- 20.7.1 Se dé aviso inmediato a los Aseguradores de cada suceso, evento o reclamación sobre el Asegurado que pueda dar lugar a una reclamación según la Cláusula 20 y de cada evento o cuestión que pueda hacer que el Asegurado incurra en responsabilidad, costes o gastos por los que pueda estar asegurado según esta Cláusula 20.
- 20.7.2 El Asegurado no aceptará responsabilidad ni liquidará ninguna reclamación por la que pueda estar cubierto según esta Cláusula 20 sin el previo consentimiento por escrito de los Aseguradores.

21. AVISO DE RECLAMACION Y PRESUPUESTOS

- 21.1 En caso de accidente por el cual pueda resultar una reclamación de pérdida o daño bajo este seguro, deberá darse aviso a los Aseguradores antes de la inspección y también, si el buque estuviera en el extranjero, al Agente del Lloyd más próximo, a fin de que los Aseguradores puedan designar un inspector que les represente si así lo desean.
- 21.2 Los Aseguradores tendrán derecho a decidir el puerto al cual el buque deba dirigirse para entrar en dique o reparar (los gastos adicionales del viaje, efectuado para cumplir los requerimientos de los Aseguradores serán reembolsados al Asegurado) y los Aseguradores tendrán derecho de veto por lo que se refiere al lugar de la reparación o firma encargada de la misma.
- 21.3 Los Aseguradores pueden también solicitar o exigir que se soliciten varios presupuestos de reparación del buque. Cuando un presupuesto así solicitado sea aceptado con la aprobación de los Aseguradores, se concederá una bonificación al tipo del 30 por 100 anual, sobre el valor asegurado, por el tiempo perdido entre la comunicación de solicitud del presupuesto y la aceptación del mismo; con la limitación de que tal tiempo sea exclusivamente perdido como consecuencia de la petición de presupuesto y con tal que sea aceptado sin demora después de recibida la aprobación de los Aseguradores. Se abonarán con cargo a la bonificación citada cualesquiera sumas recobradas respecto al combustible y provisiones, nómina y manutención del Capitán, Oficiales y Tripulación o de cualquier miembro de ella, incluyendo las cantidades admitidas con Avería Gruesa y por cualesquiera cantidades recobradas de terceros respecto de daños por detención y/o pérdida de beneficio y/o gastos, por el período que comprende la bonificación del presupuesto o cualquier parte de él. Cuando una parte del coste de las reparaciones de averías, no tratándose de un deducible, no sea recobrado de los Aseguradores, la bonificación será reducida en una proporción análoga.
- 21.4 En el caso de incumplimiento de las condiciones de esta Cláusula 21, se deducirá un 15% del importe a que ascienda la reclamación.

22. GARANTIA REFERENTE A DESEMBOLSOS

Se garantiza que no es ni será efectuado ningún seguro durante la vigencia de esta cobertura por el Asegurado por o en nombre del Asegurado, armadores, gerentes o acreedores hipotecarios, sobre:

- 22.1 Desembolsos, comisiones o intereses similares, a las condiciones P.P.I., F.I.A., o en otros términos parecidos.
- 22.2 Excesos o incrementos de valor de Casco o Maquinaria, cualquiera que sea su denominación. Siempre que la infracción de esta garantía no proporcione a los Aseguradores ninguna defensa a una reclamación de un acreedor hipotecario que haya aceptado este seguro sin tener conocimiento de la mencionada infracción.

23. EXTORNOS POR AMARRE Y CANCELACION

- 23.1 Serán extornados como sigue:
- 23.1.1 Prorrata mensual neta por cada mes no comenzado si este seguro se cancela de mutuo acuerdo o por la aplicación de la Cláusula 4.
- 23.1.2 Por cada período de 30 días consecutivos que el buque permanezca en un puerto o zona de fondeadero, con tal que dicho puerto o zona de fondeadero hayan sido aprobados por los Aseguradores (con las licencias especiales que más abajo se indican):

- (a) por ciento neto, no estando bajo reparación.
 (b) por ciento neto, estando bajo reparación.

Si el buque se encuentra bajo reparación solamente durante una parte de un período por el cual procede reclamar un extorno, el extorno abonable será calculado proporcionalmente al número de días ocupados de acuerdo con a) y b) respectivamente.

23.2 SIEMPRE A CONDICION DE QUE:

- 23.2.1 No hubiera acaecido una pérdida total del buque, causada por un riesgo asegurado o de otro modo, durante el período cubierto por este seguro o cualquier ampliación del mismo.
- 23.2.2 No se abonará un extorno en ningún caso, cuando el buque esté fondeado en aguas expuestas, o no protegidas, o en un puerto o zona de fondeadero no aprobados por los Aseguradores, pero, siempre que los Aseguradores acepten que esta zona de fondeadero no aprobada se considera enclavada en las proximidades de un puerto o zona de fondeadero aprobados, los días durante los cuales el buque permanezca paralizado en la repetida zona no aprobada podrán ser añadidos a los días en que se encuentre en el puerto o zona de fondeadero aprobados para calcular el período de 30 días consecutivos, y el extorno se abonará por la parte proporcional de dicho período en que el buque se encuentre realmente inactivo en puerto o zona de fondeadero aprobados.
- 23.2.3 Las operaciones de carga o descarga, o la presencia de cargamentos a bordo, no serán óbice para la concesión de extornos, sin embargo, no serán concedidos extornos por cualquier período durante el cual el buque sea aprovechado como almacén de mercancías, o con el propósito de alijar otros buques.
- 23.2.4 En caso de cualquier modificación de la prima anual, los citados porcentajes de extorno serán ajustados convenientemente.
- 23.2.5 Caso de que un extorno abonable por la presente Cláusula 23 se base en 30 días consecutivos que afecten a pólizas sucesivas, contratadas por el mismo Asegurado, este seguro responderá solamente por un importe calculado proporcionalmente a los tipos de período mencionados en 23.1.2 (1) y/o (2) por el número de días comprendidos en el período de este seguro, al cual sea efectivamente aplicable un extorno. Ese período sobrepuesto empezará a contar, a opción del Asegurado, bien desde el primer día en que el buque esté fondeado, o a partir del primer día de un período de 30 días consecutivos, como queda estipulado en los apartados 23.1.2 (1), (2) o 23.2.2 anteriores.

Las siguientes Cláusulas tendrán carácter imperativo, prevaleciendo sobre cualquier otra condición establecida en este seguro y contraria a las mismas.

24. EXCLUSION DE GUERRA

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gasto causados por:

- 24.1 Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o movimiento civil originado por las mismas, o cualquier acto hostil de parte o contra un poder beligerante.
- 24.2 Captura, embargo, arresto, restricción o detención (baratería y piratería exceptuadas) y las consecuencias de dichos actos o cualquier intento de los mismos.
- 24.3 Minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra abandonados.

25. EXCLUSION DE HUELGA

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gasto:

- 25.1 Causados por huelguistas, obreros en situación de cierre patronal o personas que participen en disturbios laborales, tumultos o conmociones civiles.
- 25.2 Causados por terroristas o cualquier persona que actúe por motivos políticos.

26. EXCLUSION DE ACTOS MALICIOSOS

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gastos derivados de:

- 26.1 La detonación de un explosivo.
- 26.2 Cualquier artefacto bélico y causado por cualquier persona que actúe maliciosamente o en razón de un motivo político.

27. EXCLUSION NUCLEAR

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gasto derivados de cualquier artefacto de guerra en el que se emplee la fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva.

INSTITUTE ADDITIONAL PERILS CLAUSE - HULLS
CLAUSULAS DEL INSTITUTO DE RIESGOS ADICIONALES - CASCOS

Cláusula 32

(Para uso exclusivo con las Cláusulas del Instituto para Buques Pesqueros - Cascos 20/7/87)

1. En consideración de una prima adicional este seguro se amplía para cubrir:
 - 1.1 El coste de reparar o sustituir:
 - 1.1.1 Cualquier caldera que estalle o eje que se rompa.
 - 1.1.2 Cualquier parte defectuosa que haya causado pérdida o daño al buque cubierto por la Cláusula 6.2.2 de las Cláusulas del Instituto para Buques Pesqueros - Cascos 20-7-87.
 - 1.2 La pérdida de o daño al buque causado por cualquier accidente o negligencia, incompetencia o error de juicio de una persona cualesquiera que sea.
2. Excepto lo dispuesto en 1.1.1 y 1.1.2, no se permitirá según estas Cláusulas de Riesgos Adicionales ninguna reclamación por el coste de reparar o sustituir cualquier parte que se encuentre defectuosa como resultado de una falta o error en el diseño o construcción y que no haya causado pérdida de o daño al buque.
3. La cobertura otorgada en la Cláusula 1 está sujeta a todos los términos, condiciones y exclusiones contenidos en este seguro y también a la condición de que la pérdida o daño no se haya causado por la falta de la debida diligencia por parte del Asegurado, Armadores o Gerentes. Todo deducible adicional por daños a la maquinaria que sea aplicable de acuerdo con la Cláusula 13 de las Cláusulas del Instituto para Buques Pesqueros 20-7-87 lo será también a cualquier reclamación o parte de la misma con respecto a toda maquinaria, eje, equipo o cables eléctricos, caldera, condensador, resistencia de calefacción o tuberías adyacentes, cuando dicha reclamación o parte de la misma sea únicamente recobrable en virtud de estas Cláusulas de Riesgos Adicionales.
4. El Capitán, Oficiales, Tripulantes o Prácticos no serán considerados como propietarios dentro del significado de esta Cláusula si tuvieran participaciones en el buque.

La siguiente Cláusula tendrá carácter imperativo, prevaleciendo sobre cualquier otra condición establecida en este seguro y contraria a las mismas.

CLAUSULA DE EXCLUSION DE RIESGOS DE CONTAMINACION RADIATIVA

Cláusula 33

1. Este seguro no cubrirá en ningún caso pérdida, daño, responsabilidad o gastos directa o indirectamente ocasionados por o aumentados por o emergentes de:
 - 1.1 Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de combustible nuclear.
 - 1.2 Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
 - 1.3 Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

INSTITUTE, WAR AND STRIKES CLAUSES HULLS-TIME

Cláusulas del Instituto de Guerra y Huelgas - Cascos - A término

Cláusula 34

Este seguro está sujeto a la Ley y práctica inglesa.

1. RIESGOS

Sujeto, en todos los casos, a las exclusiones a que se hace referencia más adelante, este seguro cubre la pérdida de, o daño al buque causados por:

- 1.1 Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o movimiento civil originado por las mismas, o cualquier acto hostil de parte o contra un poder beligerante.
- 1.2 Captura, embargo, arresto, restricción o detención, y las consecuencias de dichos actos o cualquier intento de los mismos.
- 1.3 Minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra abandonados.
- 1.4 Huelguistas, obreros en situación de cierre patronal o personas que participen en disturbios laborales, tumultos o conmociones civiles.
- 1.5 Terroristas o cualquier persona que actúe maliciosamente o por motivos políticos.
- 1.6 Confiscación o expropiación.

2. INCORPORACION

Se considera que las Cláusulas a Término del Instituto - Cascos 1/10/83 (incluyendo la Cláusula de Colisión 4/4), excepto las Cláusulas 1.2, 2, 3, 4, 6, 12, 21.1.8, 22, 23, 24, 25 y 26 están incorporadas a este seguro, siempre y cuando las mismas no estén en contradicción con lo previsto en las presentes Cláusulas.

Quedará mantenida la cobertura en caso de cualquier infracción de garantías en cuanto se refiere a los servicios de remolque o salvamento, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador tan pronto como se haya conocido por el Asegurado la infracción y hayan sido acordadas las modificaciones de la cobertura y la prima adicional requerida.

3. DETENCION

En el caso de que el buque hubiera estado sometido a captura, embargo, arresto, restricción o detención, confiscación o expropiación, y por lo tanto, el Asegurado hubiera perdido el libre uso y disposición del buque durante un período continuado de 12 meses, y a los efectos de determinar si el buque constituye una pérdida total constructiva, se considerará que el Asegurado ha sido privado de la posesión del buque, sin probabilidad alguna de recuperación.

4. EXCLUSIONES

Este seguro excluye:

- 4.1 Pérdida, daño, responsabilidad o gasto derivados de:
 - 4.1.1 Detonación de cualquier artefacto de guerra en el que se emplee la fisión y/o fusión atómica o nucleares u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva, a las que en lo sucesivo denominaremos arma nuclear de guerra.
 - 4.1.2 Estallido de guerra (sea con declaración de guerra o sin ella) entre cualquiera de los siguientes países:
Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, Federación Rusa; República Popular China.
 - 4.1.3 Requisa o derecho preferente de compra.
 - 4.1.4 Captura, embargo, arresto, restricción, detención, confiscación o expropiación por un gobierno, o cualquier autoridad pública o local, del país en el que el buque se encuentre abanderado o registrado.
 - 4.1.5 Arresto, restricción, detención, confiscación o expropiación de acuerdo con las regulaciones de cuarentena o en razón de haber infringido cualquier regulación comercial o aduanera.
 - 4.1.6 La ejecución de cualquier resolución judicial ordinaria, la no prestación de garantía, el impago de cualquier multa o penalización o por cualquier causa financiera.
 - 4.1.7 Piratería (pero esta exclusión no afectará a la cobertura establecida en la Cláusula 1.4).
- 4.2 Pérdida, daño, responsabilidad o gasto cubierto por las Cláusulas de Casco a Término del Instituto 1/10/83 (incluyendo la Cláusula de Colisión 4/4) u otros que fueran recobrables por aquéllas, excepto en lo relativo a la Cláusula 12 de las mismas.
- 4.3 Cualquier reclamación por una cantidad recobrable bajo cualquier otro seguro sobre el buque, o que pudiera haber sido recobrable del mismo, si no existiera este seguro.
- 4.4 Cualquier reclamación por gastos surgidos por demora, excepto si tales gastos fueran recobrables en principio por Ley inglesa y práctica bajo las Reglas de York-Amberes 1974.

5. TERMINACION

- 5.1 Este seguro podrá ser cancelado, tanto por los Aseguradores como por el Asegurado, mediante preaviso con 7 días de antelación (dicha cancelación entrará en vigor al término de los 7 días siguientes a la medianoche del día en que sea emitido el aviso de cancelación por o a los Aseguradores). No obstante, los Aseguradores se comprometen a mantener en vigor este seguro, siempre que se establezca un convenio entre Aseguradores y Asegurado, con anterioridad a la expiración de dicho aviso de cancelación, en cuanto a la nueva tasa de prima, condiciones y garantías.
- 5.2 Tanto si se ha dado o no dicho aviso de cancelación el presente seguro quedará AUTOMATICAMENTE TERMINADO:
 - 5.2.1 Cuando se produzca cualquier detonación hostil de cualquier arma nuclear de guerra como se define en la Cláusula 4.1.1, donde quiera que sea y en el momento que sea, y tanto si el buque está o no implicado.
 - 5.2.2 Cuando estalle una guerra (tanto si hay declaración de guerra o no) entre cualquiera de los países siguientes:
Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, Federación Rusa, República Popular China.
 - 5.2.3 En el supuesto de que el buque sea requisado, bien en cuanto al título o al uso.

- 5.3 En el supuesto de que se produzca cancelación, por aviso o por terminación automática de este seguro por entrar en funcionamiento la presente Cláusula 5, o por la venta del buque, se abonará al Asegurado un extorno de prima neta a prorrata.

El presente seguro no entrará en vigor si, con posterioridad a su aceptación por los Aseguradores y antes de la fecha en que tomaría efecto, se hubiera producido cualquier acontecimiento que dé por terminado automáticamente el presente seguro de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 5 citada.

CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO**Cláusula 35****Artículo 1°**

El premio de este seguro debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de vigencia, o si el Asegurador lo aceptase, en las cuotas previstas en las condiciones particulares (expresadas en pesos o moneda extranjera) y en las fechas de vencimiento allí señaladas.

No obstante el período de cobertura que consta en el frente de la póliza, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la cero hora del día siguiente al del pago total del premio.

En el caso de que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la cero hora del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que no podrá ser inferior al total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato (texto conforme Resolución N° 21.600 del 3 de marzo de 1992, dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurado o Tomador optare por pagar el premio o cuota, según el caso, a través del descuento de dicho importe de su remuneración, la obligación se considerará cancelada a la fecha de emisión del correspondiente recibo de sueldo.

El componente financiero se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4° de la Resolución General N° 21.523. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

Artículo 2°

Vencido cualesquiera de los plazos para el pago de premio indicado en las Condiciones Particulares, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en el que el Asegurador reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere, quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada precedentemente. No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Déjase establecido que en caso de que el Tomador o Asegurado abonara un importe determinado sin que se hubiese cancelado el total de las obligaciones ya vencidas, de acuerdo con el plan de pagos estipulado en el contrato, dicho pago será imputado a la obligación cuyo vencimiento hubiese operado primero en el tiempo, y la suspensión de cobertura no cesará hasta tanto se encuentren íntegramente canceladas todas las obligaciones vencidas.

Artículo 3°

El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación disminuído en 30 (treinta) días.

Artículo 4°

Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de un año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 5°

Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el contratante, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los dos meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 6°

Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar y por los medios de pago que se conviniese fehacientemente entre el mismo y el Contratante.

Artículo 7°

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato o de otro que tuviere celebrado con el mismo Asegurado, siempre y cuando se tratare de deudas líquidas y exigibles de conformidad con lo establecido por el Artículo 818 del Código Civil.

Artículo 8°

Seguros en moneda extranjera. El Asegurado se obliga a abonar el premio de esta póliza en la misma moneda que corresponda a aquella en que se ha estipulado la suma asegurada.

